

PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA

GGN-2024-P-0466

EL GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES HACE SABER

Que dando cumplimiento al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área.

FIJACIÓN: 12 DE SEPTIEMBRE DE 2024

No.	EXPEDIENTE	RESOLUCIÓN No.	FECHA	CONSTANCIA EJECUTORIA No.	FECHA DE EJECUTORIA	CLASIFICACIÓN
1	505933	GCT-210-8194	17/04/2024	GGN-2024-CE-1740	19/07/2024	PCC
2	508702	GCT-210-8402	7/06/2024	GGN-2024-CE-1738	26/07/2024	PCC
3	SF9-15091	GCT- 210-8269	7/05/2024	GGN-2024-CE-1736	31/07/2024	PCC
4	506329	GCT-210-8514	19/07/2024	GGN-2024-CE-1735	1/08/2024	PCC
5	508403	GCT-210-8510	9/07/2024	GGN-2024-CE-1734	1/08/2024	PCC
6	OH5-16411	GCT-210-8490	5/07/2024	GGN-2024-CE-1733	1/08/2024	PCC
7	507412	GCT-210-8500	9/07/2024	GGN-2024-CE-1732	18/07/2024	PCC
8	OHQ-08411	GCT-210-8520	10/07/2024	GGN-2024-CE-1730	1/08/2024	PCC
9	OG3-08232	GCT-210-8496	5/07/2024	GGN-2024-CE-1731	1/08/2024	PCC
10	500632	GCT-210-8303	16/05/2024	GGN-2024-CE-1729	30/07/2024	PCC
11	ICQ-0800648X	GCT-210-7027	5/10/2023	GGN-2024-CE-1728	7/05/2024	PCC
12	503772	GCT-210-7424	3/11/2023	GGN-2024-CE-1727	14/06/2023	PCC
13	506816	GCT-210-7583	16/11/2023	GGN-2024-CE-1726	14/06/2024	PCC
14	501496	GCT-210-6992	3/10/2023	GGN-2024-CE-1725	5/01/2024	PCC
15	501594	GCT-210-6983	3/10/2023	GGN-2024-CE-1724	5/01/2024	PCC
16	LJ8-15591	GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA 2023060350434	17/11/2023	2023030621959	7/12/2023	SOLICITUD
17	506835	GCT 210-7587	16/11/2023	GGN-2024-CE-1097	11/12/2023	SOLICITUD
18	LGF-15441	GCT 210-2215	12/01/2021	GGN-2024-CE-1589	11/05/2021	SOLICITUD

Proyectó: José Nayib Sánchez Delgado

PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA

GGN-2024-P-0466

EL GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES HACE SABER

Que dando cumplimiento al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área.

FIJACIÓN: 12 DE SEPTIEMBRE DE 2024

No.	EXPEDIENTE	RESOLUCIÓN No.	FECHA	CONSTANCIA EJECUTORIA No.	FECHA DE EJECUTORIA	CLASIFICACIÓN
19	IHR-10221	GCT 264	15/04/2024	GGN-2024-CE-1589	9/07/2024	SOLICITUD
20	OE8-08532	GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA 2023060083348	21/07/2023	2023030609695	27/11/2023	SOLICITUD



AYDEE PEÑA GUTIERREZ

COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

Proyectó: José Nayib Sánchez Delgado

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO RES-210-8194
(17 DE ABRIL DE 2024)

***“Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de
concesión No. 505933”***

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *“ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”*.

Que el Decreto No. 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto No. 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución No. 34 del 18 de enero de 2021 *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que el día **25 de mayo de 2022**, el proponente **MANUEL FRANCISCO RODRIGUEZ MALDONADO**, identificado con C.C. **1022405127**, radicó propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **RECEBO**, ubicado en el municipio de **OTANCHE**, en el departamento de **BOYACÁ** a la cual le correspondió el expediente No. **505933**.

Que mediante el **Auto No. 210-5608** del **14 de noviembre 2023** notificado por estado **193** del **16 de noviembre** del **2023**, se dispuso a requerir a él proponente **MANUEL FRANCISCO RODRIGUEZ MALDONADO**, identificado con C.C. **1022405127**, lo siguiente:

“(…)DISPONE ARTÍCULO PRIMERO.- REQUERIR al proponente MANUEL FRANCISCO RODRIGUEZ MALDONADO identificado con Cédula de Ciudadanía No. 3180641, para que, dentro del término perentorio de UN (01) MES contado a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia, a través de la plataforma AnnA Minería, corrija, diligencie y /o adjunte la información y documentación que soporte la capacidad económica, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto, y en caso de que el proponente, no cumpla con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica deberá acreditarla (total o faltante) a través de un aval financiero, so pena de declarar el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de concesión No. 505933.

Es de advertir que la capacidad económica que se pretenda demostrar, debe estar acorde con el Formato A que se aprobó en cumplimiento de la resolución No. 143 del 29 de marzo de 2.017 y se debe acreditar el indicador de suficiencia financiera de conformidad con la fórmula de evaluación dispuesta en el artículo 5 de la Resolución No 352 del 04 de julio de 2018 y los rangos de clasificación de la minería establecidos en los numerales 2.2.5.1.5.4 y 2.2.5.1.5.5 del artículo 1° del Decreto No. 1666 de 2016(…)”.

Que en evaluación jurídica de fecha **2 de abril de 2024**, se determinó que:

“ (...)El resultado de esta evaluación final permite concluir que la propuesta de contrato de concesión en estudio, es viable jurídicamente, toda vez que cumple con los requisitos jurídicos exigidos respecto de la capacidad legal, de conformidad con las normas aplicables. La propuesta debe surtir las siguientes evaluaciones(...).”

Que en evaluación económica de fecha **3 de abril de 2024**, se determinó que:

“(...)

Revisada la documentación contenida en la placa 505933 y radicado 52021-1, de fecha 18/DIC/2023, se observa que mediante Auto de Requerimiento 210-5608 del 14/NOV/2023, Notificado por Estado 193 del 16/NOV/2023 se le otorgó al proponente el término perentorio de un (1) mes contado a partir del día siguiente de la notificación por estado de la presente providencia para allegar la siguiente documentación y así soportar la capacidad económica de acuerdo con lo establecido en el artículo 4º, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018. La información se allegó dentro del término otorgado.

1. Al proponente se le brindaron dos opciones, ambas encaminadas a acreditar la capacidad financiera de la solicitud acorde con su clasificación, por lo tanto, se le dio la opción de allegar los documentos como una Persona Natural No Obligada A Llevar Contabilidad Y Como Persona Natural Comerciante (Obligada A Llevar Contabilidad).
2. Revisada la documentación allegada por el proponente se evidencia que únicamente allegó un documento el cual contiene un certificado de antecedentes disciplinarios expedido por la Junta Central de Contadores de quien firmó sus documentos, Amanda Alvarado Gómez, con fecha de emisión 5 días del mes de Abril de 2022, el cual el primera instancia se encuentra desactualizado con relación a la fecha de subsanación del requerimiento 18/DIC/2023 y Adicionalmente el contador público cumplió con la obligación de actualizar el registro.
3. Ahora bien, al revisar los documentos allegado en la radicación inicial de la propuesta se evidencia que las actividades generadoras de ingresos del proponente se encuentran inmersas en el artículo 20 del código de comercio, además que el proponente cuenta con registro mercantil activo. por lo que el proponente se cataloga como comerciante y está obligado a llevar libros contables y a presentar contabilidad.
4. Así las cosas, se determina que el proponente NO allegó los documentos requeridos mediante Auto de requerimiento en el apartado “... OPCIÓN 2: SI EL PROPONENTE ES UNA PERSONA NATURAL COMERCIANTE (OBLIGADA A LLEVAR CONTABILIDAD) O PERSONA JURIDICA, DEBE ALLEGAR”

Revisado el Sistema Integral de Gestión Minera-Anna minería, se observa que el proponente no cumple con la documentación requerida para acreditar la capacidad

económica, de acuerdo con el artículo 4º, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018.

No se realiza la evaluación de los indicadores de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 5º y 6º de la Resolución No. 352 de 2018 en virtud que la documentación allegada por el proponente no se encuentra completa y este es un requisito indispensable para proceder con la evaluación de los indicadores financieros.

CONCLUSIÓN GENERAL

El proponente MANUEL FRANCISCO RODRÍGUEZ MALDONADO con placa 505933 no cumple con el Auto de Requerimiento 210-5608 del 14/NOV/2023, dado que no allegó la información requerida acorde con su clasificación de persona para soportar la capacidad económica según el artículo 4º de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018, por lo tanto, NO CUMPLE CON LA EVALUACIÓN ECONÓMICA.

(...):

Que en evaluación técnica de fecha **5 de abril de 2024**, se determinó que:

*“(...) Una vez efectuada la revisión de la información geográfica y técnica, dentro del trámite de la propuesta **505933**, para Minerales industriales, rocas ornamentales y materiales de construcción - RECEBO, de acuerdo con los “Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula” adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, cuenta con un área de 69.7398 hectáreas, ubicadas en el municipio de Otanche departamento de Boyacá. Adicionalmente, se observa lo siguiente:*

1. La Sociedad proponente allego respuesta al requerimiento efectuado mediante Auto No. 210-5608 del 16 de noviembre de 2023. Una vez revisado el formato A allegado el 18 de diciembre de 2023, se evidencia que el proponente relaciono en el año DOS (2) de exploración para llevar a cabo las actividades de “Cartografía geológica y Excavación de trincheras y apiques” y en el año TRES (3) de exploración las actividades de “Geoquímica y otros análisis y Geofísica de la fase I y Estudio geotécnico; Estudio Hidrológico y Estudio Hidrogeológico de la fase II”, lo cual genera algunas incongruencias automáticas en el sistema respecto a las actividades de soporte ambiental, las cuales son programadas para el primero y segundo año de exploración (manteniéndose fijas por la plataforma Anna Minería para los años 1 y 2). Sin embargo, dado que programa realizar algunas actividades exploratorias de sustento en el año 1, y que cumple con el valor total mínimo establecido según la Resolución 143 de 2017, se considera válido técnicamente. el proponente deberá tener en cuenta estas observaciones una vez obtenga su título minero y realice la adquisición de la póliza (3332,8 SMDLV).

De igual forma se evidencia que la certificación allegada por el proponente emitida por la corporación CORPOBOYACÁ, da viabilidad ambiental TOTAL al área de la solicitud.

SUPERPOSICIONES:

*El área de la Propuesta de Contrato de Concesión **505933**, presenta Superposición con las siguientes capas:*

SUPERPOSICION PARCIAL:

PREDIOS RURALES (9): Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC. 2024_01. <https://ligacoffice365.sharepoint.com/opendata/Forms/AllItems.aspx?ga=1&id=%2Fopendata%2Fdata%2FSubdireccion%5FCatastro%2FDepartamentos%2F2024%5F01&viewid=fd6e294f%2Dc1d8%2D40bc%2Da6f4%2D0f779fcec5ae5>.

SUPERPOSICION TOTAL:

ZONA MICROFOCALIZADA: 960-Departamento: Boyacá; Municipio: Muzo. RO 00686. <https://urtdatosabiertos-uaegrtd.opendata.arcgis.com/>. Oficio URT con radicado ANM 20245501106302 de fecha 11/03/2024 - Unidad de Restitución de Tierras - URT; ZONA MACROFOCALIZADA: BOYACÁ-Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas; MAPA DE TIERRAS: 02381-AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS-Geovisor Agencia Nacional de Hidrocarburos - <https://geovisor.anh.gov.co/tierras/>.

Se le informa al proponente que no podrá intervenir las corrientes de agua que se encuentran dentro del polígono de la solicitud, toda vez que el formato A allegado y aprobado es para realizar actividades en otros terrenos (...)."

Que el **9 de abril de 2024**, el Grupo de Contratación Minera, conforme a la evaluación económica de la propuesta, estableció que la propuesta de contrato de concesión No. **505933**, no cumple en debida forma con los requerimientos contenidos en el **Auto No. 210-5608 del 14 de noviembre 2023** notificado por estado **193 del 16 de noviembre del 2023**, **dado que**, no allegó la información requerida acorde con su clasificación de persona para soportar la capacidad económica según el artículo 4º de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018. Por tal razón, se recomienda aplicar la consecuencia prevista en el citado auto, esto es, entender desistida la propuesta de contrato de concesión minera No. **505933**.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 297 del Código de Minas, frente a la remisión normativa, establece lo siguiente:

"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil."

Que, el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, dispuso:

"ARTÍCULO 10. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. *En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez*

(10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (Se resalta).

Que, en consonancia con lo anterior, el artículo 7 de la Resolución 352 de 2018, expedida por Agencia Nacional de Minería, estableció:

(...) Artículo 7. Requerimientos. La autoridad minera podrá requerir al interesado para que ajuste la solicitud en el término máximo de un mes, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011. (...) (Se resalta).

Que, al hilo de lo anterior, conviene traer a colación la **Sentencia C-1186/08**, de la H. Corte Constitucional, MP. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA, que al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que:

(...) El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. (...) (Se resalta)

Que el Grupo de Contratación Minera, realizó el estudio de la propuesta de contrato de concesión No. **505933**, en la que concluyó que la sociedad proponente no dio cumplimiento a lo requerido mediante **Auto No. 210-5608 del 14 de noviembre 2023** notificado por estado **193 del 16 de noviembre del 2023**, no atendió las exigencias formuladas en debida forma mediante auto de requerimiento. Por lo tanto, es procedente aplicar la consecuencia jurídica prevista en el citado auto, esto es, entender desistida la propuesta de contrato de concesión minera No. **505933**, con fundamento en las normas y la jurisprudencia antes citada.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se declarará desistida la propuesta de contrato de concesión No. **505933**.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO.- Declarar desistida la propuesta de contrato de concesión No. **505933**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar la presente Resolución personalmente y/o electrónicamente, a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al proponente **MANUEL FRANCISCO RODRIGUEZ MALDONADO**, identificado con C.C. **1022405127**, o en su defecto por aviso, de conformidad con los artículos 67 y ss. de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, el cual podrá presentarse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo: De conformidad con los artículos 2.2.5.1.2.1 y 2.2.5.1.2.3 del Decreto No. 2078 de 18 de noviembre de 2018, el recurso de reposición debe ser radicado a través del Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM- Plataforma Anna Minería.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área de la propuesta de contrato de concesión No. **505933** del Sistema Integral de Gestión Minera - ANNA MINERÍA y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIETH MARIANNE LAGUADO ENDEMANN
Gerente de Contratación y Titulación

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No. 210-8194 DEL 17 DE ABRIL DE 2024, “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. 505933”**, proferida dentro del expediente **505933**, fue notificada al señor **MANUEL FRANCISCO RODRIGUEZ MALDONADO**, identificado con cedula de ciudadanía número **1022405127**, el día 03 de julio de 2024, mediante notificación por aviso con Radicado ANM No. **20242121054111**, entregado el día 02 de julio de 2024. Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **19 DE JULIO DE 2024**, teniendo en cuenta que mediante el Decreto 0880 del 2024 se declaró día cívico el 15 de julio de 2024 y, como quiera que, contra dicho acto administrativo, no se interpuso recurso.

Dada en Bogotá D C, a los cuatro (04) días del mes de septiembre de 2024.



AYDEE PENA GUTIERREZ

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO No. RES-210-8402

(07/06/2024)

"Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No.508702"

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *"ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión"*.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2020, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *"Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio"*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *"Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería"*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que la sociedad proponente **OPERADORA MINERA EL DIAMANTE SAS con NIT. 900944526-8**, radicaron el día **24/NOVI/2023**, propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **CARBÓN**, ubicado en los municipios de **PUERTO PARRA, SIMACOTA, VÉLEZ**, departamento de **Santander**, a la cual le correspondió el expediente No. **508702**.

Que mediante **Auto No. AUT-210-5711 de 27 de diciembre de 2023**, notificado por estado jurídico No. **001 del 2 de enero de 2024** se requirió a la sociedad proponente bajo los siguientes términos:

"ARTÍCULO PRIMERO. - *Dar cumplimiento a lo ordenado en la orden temporal del numeral 1.3.1, ordinal tercero de la sentencia de 4 de agosto de 2022, adicionado y aclarado a través del auto de fecha 29 de septiembre de 2022, y en consecuencia **REQUERIR** a la sociedad proponente **OPERADORA MINERA EL DIAMANTE SAS, identificada con NIT. 900944526-8**, para que, dentro del término perentorio de **UN (1) MES** contado a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, allegue a través de la Plataforma Anna Minería certificación (es) ambiental(es) expedida (s) por autoridad(es) competente(s) con fecha previa a la radicación de la propuesta o con fecha de radicación de la propuesta, es decir, el día 24 de noviembre 2023; junto al archivo geográfico en formato shapefile (Comprimido .zip) del área certificada efectuada a través de la plataforma Vital del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, **so pena de declarar el DESISTIMIENTO del trámite de la propuesta de contrato de concesión No. 508702.***

ARTÍCULO SEGUNDO. - ***REQUERIR** a la sociedad proponente **OPERADORA MINERA EL DIAMANTE SAS, identificada con NIT. 900944526-8**, para que en el término perentorio de un (1) mes, contado a partir del día siguiente de la notificación por estado de la presente providencia, diligencie y adjunte la información que soporta la capacidad económica, a través de la plataforma Anna Minería, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto; y en caso de que la proponente, no cumpla con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica deberá acreditarla (total o faltante) a través de un aval financiero, **so pena de entender desistida el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. 508702.***

Es de advertir que la capacidad económica que se pretenda demostrar, debe estar acorde con el Formato A que se diligenció en el sistema en cumplimiento de la resolución No. 143 del 29 de marzo de 2017 y se debe acreditar el indicador de suficiencia financiera de conformidad con la fórmula de evaluación dispuesta en el artículo 5 de la Resolución No 352 del 04 de julio de 2018 y los rangos de clasificación de la minería establecidos en los numerales 2.2.5.1.5.4 y 2.2.5.1.5.5 del artículo 1° del Decreto 1666"

Que el día **17 de abril de 2024**, el Grupo de Contratación Minera consultó el Sistema Integral de Gestión Minera - Anna Minería y determinó que vencido el término para acatar el requerimiento realizado a través del **Auto No. AUT-210-5711 de 27 de diciembre de 2023**, la sociedad proponente no atendió las exigencias formuladas, por tal razón se recomienda declarar el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de concesión.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 297 del Código de Minas, frente a la remisión normativa, esboza lo siguiente:

"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil."

Que en este sentido, el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, expone:

“ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

*Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está **incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo**, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha **de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes**.*

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

***Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento**, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*

***Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado**, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.” (Se resalta).*

Que en consonancia con lo anterior, el artículo 7 de la Resolución 352 de 2018, estableció:

*“(…) Artículo 7. Requerimientos. **La autoridad minera podrá requerir al interesado para que ajuste la solicitud en el término máximo de un mes, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011.** (...) (Se resalta).*

Que el Grupo de Contratación Minera, el día **17 de abril de 2024**, estudió la propuesta de contrato de concesión **508702**, y concluyó que, a esa fecha, el término previsto en el **Auto No. AUT-210-5711 de 27 de diciembre de 2023** se encontraba vencido, sin que la sociedad proponente hubiese cumplido con lo requerido por la Autoridad Minera, es procedente declarar el desistimiento del presente trámite minero, de conformidad con las normas antes transcritas.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de Contrato de Concesión No. **508702**.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: - Declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera No. **508702**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: - Notifíquese la presente Resolución Personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al proponente **OPERADORA MINERA EL DIAMANTE SAS con NIT. 900944526-8** por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad conforme al artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse a través de la plataforma AnnA Minería dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: - Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C., 07 de junio de 2024

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIETH MARIANNE LAGUADO ENDEMANN
Gerente de Contratación y Titulación

MIS3-P-001-F-012 / V6



GGN-2024-CE-1738

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No. 210-8402 DEL 07 DE JUNIO DE 2024, “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. 508702”**, proferida dentro del expediente **508702**, fue notificada a los señores **OPERADORA MINERA EL DIAMANTE SAS**, identificados con NIT número **900944526-8**, el día 10 de julio de 2024, mediante notificación por aviso con Radicado ANM No. **20242121056221**, entregado el día 09 de julio de 2024. Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **26 DE JULIO DE 2024**, teniendo en cuenta que mediante el Decreto 0880 del 2024 se declaró como día cívico el 15 de julio de 2024 y, como quiera que, contra dicho acto administrativo, no se interpuso recurso.

Dada en Bogotá D C, a los cuatro (04) días del mes de septiembre de 2024.



ARDEE PENA GUTIERREZ

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO No. RES-210-8269

(07 DE MAYO DE 2024)

*"Por medio de la cual se entiende desistida la propuesta de contrato de concesión No. **SF9-15091**"*

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *"ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de c o n c e s i ó n "*.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *"Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio"*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *"Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería"*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que los proponentes **JOSE JACINTO RAFAEL VERA LOZADA**, identificado con CC No. 5492869 y **EDGAR RAMIREZ GALVAN**, identificado con CC No. 13481644, el día 09 de junio de 2017, presentaron propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y PLATINO, Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATINO (INCLUYE PLATINO, PALADIO, RUTENIO, RODIO, OSMIO) Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en los municipios de **AIPE, ATACO**, departamentos de **Huila, Tolima**, a la cual le correspondió el expediente No. **SF9-15091**.

Que mediante Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020, notificado por Estado jurídico No. 071 del 15 de octubre de 2020 mediante el cual se requirió a los solicitantes de las placas mencionadas en el Anexo 1 y 2 del precitado Auto, para que dentro del término de un (1) mes contado a partir del día siguiente a su notificación, realicen su activación y actualización de datos en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, so pena de declarar el desistimiento de la solicitud minera en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011.

Que el Grupo de Contratación Minera evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. **SF9-15091** y determinó que una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM- los proponentes **JOSE JACINTO RAFAEL VERA LOZADA y EDGAR RAMIREZ GALVAN**, no realizaron su activación ni su actualización de datos en el referido sistema dentro del término señalado en el Auto GCM N° 0064 del 13 de octubre de 2020, como quiera que el mismo venció el pasado 20 de noviembre del 2020.

Que en consecuencia la Agencia Nacional de Minería (ANM), profirió **Resolución No. 210-2306 del 04 de febrero del 2021** por medio de la cual se declaró el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **SF9-15091**.

Que los proponentes presentaron recurso de reposición el cual fue resuelto mediante la resolución No. 00444 de fecha 18 de mayo de 2023 donde se dispuso:

*“(…) **ARTÍCULO PRIMERO - REVOCAR** la Resolución No. 210-2306 del 04 de febrero del 2021 “Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. SF9-15091” respecto del proponente **EDGAR RAMIREZ GALVAN** por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.*

***ARTÍCULO SEGUNDO. – CONFIRMAR** la Resolución No. 210-2306 del 04 de febrero del 2021 “Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. SF9- 15091” Respecto del proponente **JOSE JACINTO RAFAEL VERA LOZADA**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.*

ARTICULO TERCERO. – Continuar el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. SF9-15091 con el solicitante **EDGAR RAMIREZ GALVAN** por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo. (...)

Que dicha resolución fue notificada electrónicamente a los señores **JOSE JACINTO RAFAEL VERA LOZADA** identificado con cédula de ciudadanía No 5492869 y **EDGAR RAMIREZ GALVAN** identificado con cédula de ciudadanía No 13.481.644; el 08 de Junio de 2023, según consta en las certificaciones de Notificación electrónica Números GGN-2023-EL-1127 y GGN-2023-EL-1128, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución el día 09 de Junio de 2023 de acuerdo con la certificación **GGN-2023-CE-1198**.

Que, el Decreto 2078 de 2019, estableció:

“Artículo 2.2.5.1.2.1. Objeto. La presente Sección tiene por objeto establecer el Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM), como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de la autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción.”

Que el 04 de agosto de 2022, el Consejo de Estado – Sección Primera, MP. Roberto Augusto Serrato Valdés, expidió decisión de segunda instancia dentro de la Acción Popular No. 25000234100020130245901, aclarada y adicionada mediante auto de fecha 29 de septiembre de 2022, mediante la cual se amparan, entre otros, los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, a la existencia del equilibrio ecológico, al manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible y a la protección de áreas de especial importancia ecológica.

Que, en virtud de ello, dictó diferentes órdenes de amparo, dentro de las cuales se encuentran algunas transitorias referidas al trámite de las propuestas de contrato de concesión minera, y propuestas de contrato de concesión con requisitos diferenciales, específicamente en el numeral 1.3.1, adicionado por el artículo cuarto del proveído del 29 de septiembre de 2022, a saber:

“(…) 1.3.1. La Agencia Nacional de Minería, deberá exigir a los proponentes que aporten, junto con la solicitud de titulación, un certificado proferido por la autoridad ambiental competente, en el que se informe: (i) si su proyecto se superpone o no con alguno de los ecosistemas a que se refieren los subtítulos b) y c) del capítulo II.3.3. de esta sentencia; (ii) si tal territorio se encuentra zonificado, y (iii) si las actividades mineras están permitidas en el instrumento de zonificación. En el evento en que se presenten dudas sobre la compatibilidad del proyecto con el propósito de conservación, la Agencia Nacional de Minería deberá abstenerse de resolver de fondo la propuesta hasta que exista certeza sobre la referida compatibilidad, dando aplicación al principio de precaución.

Para tal efecto, en el término de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia, la Agencia Nacional de Minería, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministerio de Minas y Energías, en el marco de sus competencias legales y reglamentarias, y junto con las entidades de los sectores minero y ambiental que estimen competentes, establecerán previamente: (i) el procedimiento y los mecanismos de coordinación intersectorial que se utilizarán para la expedición de los certificados, (ii) los plazos máximos para la expedición de los certificados, y (iii) las garantías al debido proceso de los peticionarios. (…)

Que, en atención a lo anterior, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió la Circular No. SG-40002023E400013 del 19 de enero de 2023, a través de la cual se dictaron los lineamientos para proferir certificaciones en el marco del cumplimiento del numeral 1.3.1 orden tercera de la mencionada sentencia.

Que el 26 de enero de 2023, el Gobierno Nacional expidió el Decreto No. 107, mediante el cual adoptó medidas para el cumplimiento de la sentencia proferida por el Consejo de Estado, el 4 de agosto de 2022, adicionada y aclarada mediante Auto del 29 de septiembre de 2022, dentro de la Acción Popular No. 250002341000-2013-02459-01, y dispuso:

“(…) Artículo 2. Impartir las siguientes órdenes administrativas para el cumplimiento de lo resuelto en el numeral 1.3.1. de la sentencia proferida por el Consejo de Estado dentro de la Acción Popular No. 250002341000-2013-02459-01, adicionado por el Auto del 29 de septiembre de 2022:

(...) 2. A la **Agencia Nacional de Minería** que **exija el certificado** previsto en este artículo a los proponentes de las áreas que a la fecha de expedición de este Decreto **aún no cuentan con título minero.** (...)” (Negrilla y resaltado fuera de texto)

Que, mediante **Auto GCM No. 004 del 08 de junio de 2023, notificado por estado jurídico No. 090 del 13 de de junio de 2023**, dando cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2 del artículo 2º del Decreto 107 del 26 de enero de 2023, procedió a requerir a los proponentes de las propuestas de contratos de concesión allí enlistados, entre los que se encuentra la placa *sub examine*, para que dentro del término perentorio de un (01) mes contado a partir del día siguiente a la notificación de dicha providencia, allegaran a través de la Plataforma Anna Minería certificación(es) ambiental(es) expedida(s) por autoridad(es) competente(s) junto con archivo geográfico en Formato Shapefile (Comprimido Zip) del área certificada, o la(s) solicitud(es) con constancia y fecha de radicado(s) de dicha certificación ante la(s) autoridad(es) ambiental(es) competente(s), efectuada a través de la plataforma VITAL del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, **so pena de declarar el desistimiento del trámite de la propuesta.**

Que el día **17 de abril de 2024**, el Grupo de Contratación Minera evaluó la propuesta de contrato de concesión No. SF9-15091, y se determinó que, vencido el término para acatar los requerimientos contenidos en el precitado Auto y una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - Anna Minería, se evidenció que el proponente **EDGAR RAMIREZ GALVAN, identificado con CC No. 13481644** no atendió la exigencia formulada, es decir no allegó la certificación ambiental, por tal razón se recomienda declarar el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de concesión.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 297 del Código de Minas, frente a la remisión normativa, esboza lo siguiente:

“En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.”

Que, en este sentido, el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, que sustituye el artículo 17, de la Ley 1437 de 2011, expone:

“ARTÍCULO 10. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

*Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está **incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo**, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley,*

requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales." (Se resalta).

Que la Corte Constitucional[1] al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que: "(...) **El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse.** (...) " . (S e r e s a l t a) .

Que el Grupo de Contratación Minera, el día **17 de abril de 2024** realizó el estudio de la propuesta de contrato de concesión **No. SF9-15091**, en la que concluyó que a la fecha, los términos previstos en el **Auto No. 004 del 08 de junio de 2023**, se encuentran vencidos, y el proponente **EDGAR RAMIREZ GALVAN, identificado con CC No. 13481644** no dio cumplimiento al requerimiento antes señalado, es decir no allegó la certificación ambiental, por tanto, es procedente declarar el desistimiento del presente trámite minero, de conformidad con las normas antes transcritas.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de Contrato de Concesión **No. SF9-15091**.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – Entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera **No. SF9-15091**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese la presente Resolución Personalmente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al proponente **EDGAR RAMIREZ GALVAN, identificado con CC No. 13481644** o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad conforme al artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIETH MARIANNE LAGUADO ENDEMANN
Gerente de Contratación y Titulación

[1] Corte Constitucional. C-1186/08. M.P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No. 210-8269 DEL 07 DE MAYO DE 2024**, “**POR MEDIO DE LA CUAL SE ENTIENDE DESISTIDA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. SF9-15091**”, proferida dentro del expediente **SF9-15091**, fue notificada al señor **EDGAR RAMIREZ GALVAN**, identificado con cedula de ciudadanía número **13481644**, el día 16 de julio de 2024, mediante notificación por aviso con Radicado ANM No. **20242121056181**, entregado el día 15 de julio de 2024. Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **31 DE JULIO DE 2024**, como quiera que, contra dicho acto administrativo, no se interpuso recurso.

Dada en Bogotá D C, a los cuatro (04) días del mes de septiembre de 2024.



AYDÉE PENÁ GUTIÉRREZ

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO No. RES-210-8514 (09 DE JULIO DE 2024)

"Por medio de la cual se decreta el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. 506329"

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *"ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión"*.

Que el Decreto No. 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto No. 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *"Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio"*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución No. 34 del 18 de enero de 2021 *"Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería"*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que el día **19/JUL/2022**, la sociedad proponente **POLYMETALLIC S.A.S.con NIT. 901592887-3**, radico propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS** ubicado en el municipio de **LA ESPERANZA**, departamento de **Norte de Santander**, a la cual le correspondió el expediente No. **506329**.

Que mediante **Auto No AUT-210-5817 de 11/ABR/2024**, notificado por estado **No. 059 del 16/ABR/2024** se requirió a la sociedad proponente **POLYMETALLIC S.A.S.con NIT. 901592887-3** en los siguientes términos:

*"(...)ARTÍCULO PRIMERO.- Requerir a la sociedad proponente **Polymetallic S.A.S. con NIT. 901592887-3**, para que dentro del término perentorio de un (01) mes contado a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, corrijan, diligencien y/o adjunten la información que soporta la capacidad económica, a través de la plataforma **AnnA Minería**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto; y en caso de que los proponentes, no cumpla con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica deberán acreditarla (total o faltante) a través de un aval financiero, **so pena de decretar el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión minera No. 506329**.*

Es de advertir que la capacidad económica que se pretenda demostrar, debe estar acorde con el Formato A que se aprobó en cumplimiento de la resolución No. 143 del 29 de marzo de 2.017 y se debe acreditar el indicador de suficiencia financiera de conformidad con la fórmula de evaluación dispuesta en el artículo 5 de la Resolución No 352 del 04 de julio de 2018 y los rangos de clasificación de la minería establecidos en los numerales 2.2.5.1.5.4 y 2.2.5.1.5.5 del artículo 1° del Decreto 1666 de 2016.

PARÁGRAFO: *Se **INFORMA** a los proponentes que al momento de diligenciar la información requerida, cargar la documentación soporte y completar el campo radicar, está dando por cumplido el requerimiento efectuado a través de la plataforma **AnnA Minería**, cerrando la posibilidad de adicionar o modificar la información y/o documentación s u m i n i s t r a d a . (...)*

Que el día **06/MAY/2024** con el evento **No. 565586** la sociedad proponente **POLYMETALLIC S.A.S.con NIT. 901592887-3**, ingreso a la plataforma **Anna Minería** y aporó documentación tendiente a dar cumplimiento al Auto **Auto No AUT-210-5817 de 11/ABR/2024**, notificado por estado **No. 059 del 16/ABR/2024**.

Que el día **08/MAY/2024**, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. 506329 y se determinó que:

"(...)El proponente , fue requerido mediante auto AUT-210-5817 de fecha 11/ABR/2024 notificado por estado jurídico No. 059 de fecha 16/ABR/2024, posteriormente mediante evento No.565586 de fecha 06/MAY/2024, el proponente allegó documentación tendiente a dar respuesta al auto antes mencionado, por tal razón se recomienda continuar con las siguientes evaluaciones.(...)"

Que el día **21/MAY/2024**, se evaluó económicamente la propuesta de contrato de concesión No. 506329 y se determinó que:

"(...)CONCLUSIONES DE LA EVALUACIÓN

Revisada la documentación contenida en la placa 506329 y radicado 55648-1, de fecha julio 19 de 2022, se observa que mediante Auto de Requerimiento N.º AUT-210-5817 del 11 de abril de 2024 , Notificado por Estado 59 del 16 de abril de 2024 se le otorgó al proponente el término perentorio de un (1) mes contado a partir del día siguiente de la notificación por estado de la presente providencia para allegar la siguiente documentación y así soportar la capacidad económica de acuerdo con lo establecido en el artículo 4º, literal B, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018. No allegó información dentro del término otorgado.

*1. El proponente **Polymetallic S.A.S.** debe presentar certificación de los estados financieros en los términos del artículo 37 de la ley 222 de 1995. Debe allegar las notas a los estados financieros de conformidad con lo establecido en el*

de información financiera NIFF, y/o Decreto 2649 de 1993 o demás normas que lo sustituyan, modifiquen o adicionen, acompañados de la tarjeta profesional y el certificado de antecedentes disciplinarios de la Junta Central de Contadores vigente del contador y/o revisor fiscal que los certificó y/o dictaminó, o, con las credenciales que apliquen en el caso que sean estados financieros extranjeros. Adicionalmente, deberá allegar una comunicación formal de quien esté acreditando la capacidad económica de la propuesta, en la que se indique el vínculo con el solicitante, autorice la presentación de sus estados financieros y se acredite como responsable solidario de la inversión, para lo cual lo deben mencionar explícitamente con el número de expediente e indicar otros trámites de solicitud de contratos de concesión o cesiones que respalde. Rta. **No aplica, no se evidencia información tendiente a acreditarse con controlantes, accionistas o aval financiero.**

Revisado el Sistema Integral de Gestión Minera-Anna minería, se observa que el proponente no cumple con la documentación requerida para acreditar la capacidad económica, de acuerdo con el artículo 4º, literal B, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018

No se realiza la evaluación de los indicadores de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 5º y 6º de la Resolución No. 352 de 2018 en virtud que la documentación allegada por el proponente no se encuentra completa y/o actualizada y este es un requisito indispensable para proceder con la evaluación de los indicadores financieros.

CONCLUSIÓN GENERAL

El proponente POLYMETALLIC S.A.S con placa 506329 NO CUMPLE con el Auto de Requerimiento N.º AUT-210-5817 del 11 de abril de 2024, Notificado por Estado 59 del 16 de abril de 2024, dado que no allego de conformidad la información requerida para soportar la capacidad económica de acuerdo con el artículo 4º, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018 y no se realizó cálculo de los indicadores financieros de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 5º de la Resolución No. 352 de 2018 por los motivos anteriormente expuestos. Por lo tanto, se concluye que el proponente NO CUMPLE con la capacidad económica.(....)"(subrayado y negrilla fuera de texto)

Que el día **11 de junio de 2024**, el Grupo de Contratación Minera realizó evaluación jurídica de la propuesta de contrato de concesión No. **506329**, en la cual una vez verificado el vencimiento del término para acatar el requerimiento contenido en el **Auto No AUT-210-5817 de 11/ABR/2024**, notificado por estado **No. 059 del 16/ABR/2024**, fue consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - Anna Minería, y se determinó que el proponente **presentó información con el fin de atender los requerimientos efectuados por la Autoridad Minera**, no obstante, una vez revisada la información se concluyó que: "(...). **NO CUMPLE con el Auto de Requerimiento N.º AUT-210-5817 del 11 de abril de 2024, Notificado por Estado 59 del 16 de abril de 2024, dado que no allego de conformidad la información requerida para soportar la capacidad económica de acuerdo con el artículo 4º, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018.** (...)" En consecuencia, se recomienda aplicar la consecuencia jurídica prevista en el artículo primero del referido auto, es decir, decretar el desistimiento del trámite de la propuesta.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 297 del Código de Minas, frente a la remisión normativa, establece lo siguiente:

"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil."

Que, en este sentido, el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, que sustituye el artículo 17, de la Ley 1437 de 2011, expone:

“ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, p o r e l s i g u i e n t e :

Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. *En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.” (Se resalta).

Que, en consonancia con lo anterior, el artículo 7 de la Resolución 352 de 2018, expedida por Agencia Nacional de Minería, estableció:

“(…) Artículo 7. Requerimientos. La autoridad minera podrá requerir al interesado para que ajuste la solicitud en el término máximo de un mes, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011. (...) (Se resalta).

Que, el parágrafo 4 del artículo 4 de la antes citada Resolución No. 352 de 2018, estableció:

“(…) PARÁGRAFO 4. Será causal de declaratoria de desistimiento de la propuesta de contrato de concesión o de la cesión, la falta de documentos requeridos para la evaluación de la capacidad económica establecidos en el presente artículo. Cuando concurren dos (2) o más proponentes o cesionarios, dicho desistimiento se aplicará a quienes no presenten la documentación. (...)”. (Subrayas fuera del texto original).

Que, al hilo de lo anterior, conviene traer a colación la **Sentencia C-1186/08**[1], de la H. Corte Constitucional, MP. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA, que al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que:

“(…) El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. (...)”. (Se resalta)

Que, conforme a la evaluación jurídica realizada por el Grupo de Contratación Minera el día **11 de junio de 2024**, a la propuesta de contrato de concesión **No.506329**, en la cual se concluyó que: **“(…) NO CUMPLE con el Auto de Requerimiento N.º AUT-210-5817 del 11 de abril de 2024, Notificado por Estado 59 del 16 de abril de 2024, dado**

que no allego de conformidad la información requerida para soportar la capacidad económica de acuerdo con el artículo 4º, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018 (...)” y por lo tanto, recomendó decretar el desistimiento de la propuesta.

Que de acuerdo con lo anterior se concluye el que la sociedad proponente **POLYMETALLIC S.A.S.con NIT. 901592887-3**, no dio cumplimiento a lo requerido mediante **Auto No AUT-210-5817 de 11/ABR/2024**, notificado por estado **No. 059 del 16/ABR/2024** .

En concordancia con lo anterior, se atenderán las recomendaciones del Grupo de Contratación Minera y por disposición del Artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, que sustituye el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, este despacho procederá a decretar el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **506329**.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO.- Decretar el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **506329**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar la presente Resolución personalmente y /o electrónicamente, a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la sociedad proponente **POLYMETALLIC S.A.S.con NIT. 901592887-3**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto por aviso, de conformidad con los artículos 67 y ss. de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, el cual podrá presentarse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo: De conformidad con los artículos 2.2.5.1.2.1 y 2.2.5.1.2.3 del Decreto No. 2078 de 18 de noviembre de 2019, el recurso de reposición debe ser radicado a través del Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM- Plataforma Anna Minería.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área de la propuesta de contrato de concesión No. **506329** del Sistema Integral de Gestión Minera - ANNA MINERÍA y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIETH MARIANNE LAGUADO ENDEMANN
Gerente de Contratación y Titulación

[1] Corte Constitucional. C-1186/08. M.P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA



GGN-2024-CE-1735

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No. 210-8514 DEL 09 DE JULIO DE 2024**, “**POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. 506329**”, proferida dentro del expediente **506329**, fue notificada electrónicamente a los señores **POLYMETALLICS.A.S.**, identificados con NIT número **901592887-3**, el día 17 de julio de 2024, tal como consta en la certificación de notificación electrónica **GGN-2024-EL-1862**. Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **01 DE AGOSTO DE 2024**, como quiera que, contra dicho acto administrativo, no se interpuso recurso.

Dada en Bogotá D C, a los cuatro (04) días del mes de septiembre de 2024.



ARDEE PENA GUTIERREZ

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

Elaboró: Valeria Andrea Correa Duran

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO RES-210-8510 (09 DE JULIO DE 2024)

*"Por medio de la cual se decreta el desistimiento
de la propuesta de contrato de concesión No. 508403 "*

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021, 130 del 08 de marzo de 2022 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *"ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión"*.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *"Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio"*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *"Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería"*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que la sociedad proponente CARBOMAS S.A.S., identificada con NIT 900808399-7, radicó el día 14 de septiembre de 2023, propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como CARBÓN, MINERAL DE COBRE, MINERAL DE ORO y

MINERAL DE PLATA, ubicado en los municipios de MONTELÍBANO y PUERTO LIBERTADOR, departamento de CÓRDOBA, a la cual le correspondió el expediente No. 508403.

Que mediante el Auto No. AUT-210-5804 de 08 de abril de 2024, notificado por Estado No. 55 del 10 de abril de 2024, se requirió a la sociedad proponente CARBOMAS S.A.S., identificada con NIT 900808399-7, lo siguiente:

“ARTÍCULO PRIMERO- Dar cumplimiento a lo ordenado en la orden temporal del numeral 1.3.1, ordinal tercero de la sentencia de 4 de agosto de 2022, adicionado y aclarado a través del auto de fecha 29 de septiembre de 2022 y en consecuencia **REQUERIR** a la sociedad proponente CARBOMAS S.A.S., identificada con NIT 900808399-7, para que, dentro del término perentorio de UN (1) MES contado a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, allegue a través de la Plataforma Anna Minería certificación (es) ambiental(es) expedida(s) por autoridad(es) competente(s) con fecha previa a la radicación de la propuesta o con fecha de radicación de la propuesta es decir, el día 14 de septiembre de 2023; junto al archivo geográfico en formato shapefile (Comprimido .zip) del área certificada efectuada a través de la plataforma Vital del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, so pena de declarar el **DESISTIMIENTO** del trámite de la propuesta.

PARÁGRAFO PRIMERO- La certificación (es) ambiental(es) de la (s) autoridad(es) competente(s) debe ser expedida(s) a través de la plataforma Vital del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Las certificaciones aportadas sin que se pueda verificar en la plataforma Vital del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se tendrá por no presentada y tendrá la consecuencia establecida en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 sustituido y desarrollado normativamente en el artículo 1 de la Ley 1755 del 30 de junio 2015.

PARÁGRAFO SEGUNDO- Tenga en cuenta que el único medio autorizado para el aporte de documentación referente a su trámite minero es la plataforma Anna Minería y en caso de aportar documentación por otros medios, estos se tendrán como no presentados, atendiendo lo dispuesto en Decreto 2078 del 18 de noviembre 2019.

PARÁGRAFO TERCERO- La certificación (es) ambiental (es) que se allegue deberá atender los lineamientos previstos para su expedición por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en la Circular No. SG - 40002023E4000013 del 19 de enero de 2023. Dicha Circular puede ser consultada en el link: <https://www.anm.gov.co/?q=certificacion-ambiental-anna-mineria>

ARTÍCULO SEGUNDO.- Requerir a la sociedad proponente CARBOMAS S.A.S., identificada con NIT 900808399-7, para que dentro del término perentorio DE UN (01) MES contado a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, corrija, diligencie y/o adjunte la información que soporta la capacidad económica, a través de la plataforma Anna Minería, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto; y en caso de que la sociedad proponente, no cumpla con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica deberá acreditarla (total o faltante) a través de un aval financiero, so pena de entender desistida la propuesta de contrato de concesión minera No. 508403.

Es de advertir que la capacidad económica que se pretenda demostrar, debe estar acorde con el Formato A que se aprobó en cumplimiento de la resolución No. 143 del 29 de marzo de 2017 y se debe acreditar el indicador de suficiencia financiera de conformidad con la fórmula de evaluación dispuesta en el artículo 5 de la Resolución No 352 del 04 de julio de 2018 y los rangos de clasificación de la minería establecidos en los numerales 2.2.5.1.5.4 y 2.2.5.1.5.5 del artículo 1° del Decreto 1666 de 2016.

PARÁGRAFO: Se **INFORMA** a la sociedad proponente que al momento de diligenciar la información requerida, cargar la documentación soporte y completar el campo radicar, está dando por cumplido el requerimiento efectuado a través de la plataforma Anna Minería, cerrando la posibilidad de adicionar o modificar la información y/o documentación suministrada.

Que el **10 de mayo de 2024**, con el evento 568723, la sociedad proponente **CARBOMAS S.A.S.**,

identificada con NIT 900808399-7, ingresó a la plataforma Anna Minería y aportó documentación tendiente a dar cumplimiento al Auto No AUT-210-5804 de 08 de abril de 2024, notificado por Estado No. 55 del 10 de abril de 2024.

Que el día 20 de mayo de 2024, se realizó a evaluación jurídica de la propuesta de contrato de concesión No. 508403, la cual concluyó lo siguiente:

"Con evento 568723 del 10 de mayo de 2024, estando dentro del término legal concedido en el AUTO GCM 210-5804 DE 08 DE ABRIL DE 2024, el proponente allegó información tendiente a dar cumplimiento a lo solicitado, se requiere de evaluación técnica y económica."

Que el día 28 de mayo de 2024, se realizó a evaluación técnica a la propuesta de contrato de concesión No. 508403, la cual concluyó lo siguiente:

"Una vez realizada la evaluación técnica NO se considera viable técnicamente continuar con el trámite de la propuesta 508403 , para minerales CARBÓN, MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS , localizada en el municipio de MONTELÍBANO, PUERTO LIBERTADOR en el departamento de CORDOBA , por las siguientes razones:"

*1. Una vez validada la plataforma Anna minería, no se encuentra certificación ambiental adjunta en respuesta a AUT-210-5804, por lo anterior, se remite al área jurídica para aplicar lo que corresponda de acuerdo con lo establecido en la Circular SG 40002023E400013 MADS de fecha 19 de enero de 2023. Por otro lado, una vez validado el número vital 1210090080839923007 en la misma plataforma se evidencia que la certificación emitida es de fecha posterior a la radicación de la propuesta. *Esta Revisión se realiza con base en la información existente en Anna Minería (módulos Evaluación de PCC y la clasificación de las distintas coberturas geográficas en el Visor Geográfico)."*

Que el día 5 de junio de 2024, se realizó a evaluación económica a la propuesta de contrato de concesión No. 508403, la cual concluyó lo siguiente:

"CONCLUSIONES DE LA EVALUACIÓN Revisada la documentación contenida en la placa 508403 y radicado 81349-1, de fecha 10/MAY/2024, se observa que mediante Auto de Requerimiento 210-5804 del 08/ABR/2024, Notificado por Estado 055 del 10/ABR/2024 se le otorgó al proponente el término perentorio de un (1) mes contado a partir del día siguiente de la notificación por estado de la presente providencia para allegar la siguiente documentación y así soportar la capacidad económica de acuerdo con lo establecido en el artículo 4º, literal B, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018.

NOTA: Es necesario que el proponente allegue su información propia y del controlante o accionista, acorde con la normatividad contable colombiana, por lo tanto, solo se revisará hasta que el proponente cumpla con el deber de allegar la documentación de conformidad con lo requerido en la Resolución 352 del 04 de julio de 2018.

1. Declaración de renta debidamente presentada del último periodo fiscal declarado, con relación a la radicación de los documentos de la propuesta o a la fecha de requerimiento. Año 2022.

RESPUESTA: Solo se evidencia un documento que lleva por nombre " 80.1-Rta Auto AUT-907-4523. pdf" cuyo asunto es Respuesta Auto AUT-907-4523 Expediente. Contrato de Concesión GBB-082. El cual no aplica para la placa 508403 toda vez que el auto de requerimiento que debió subsanar es el 210-5804 del 08/ABR/2024

2. Matricula profesional del contador público y/o revisor fiscal que firmó los documentos relacionados en la propuesta o del requerimiento.

RESPUESTA: Solo se evidencia un documento que lleva por nombre " 80.1- Rta Auto AUT-907-4523. pdf" cuyo asunto es Respuesta Auto AUT-907-4523 Expediente. Contrato de Concesión GBB-082. El cual no aplica para la placa 508403 toda vez que el auto de requerimiento que debió subsanar es el 210- 5804 del 08/ABR/2024

3. Antecedentes disciplinarios de la Junta Central de Contadores del contador público y/o revisor fiscal

que firmó los documentos relacionados en la propuesta o del requerimiento y se debe encontrar vigente con relación con la fecha de radicación de los documentos de la propuesta o del requerimiento.

RESPUESTA: Solo se evidencia un documento que lleva por nombre " 80.1-Rta Auto AUT-907-4523.pdf" cuyo asunto es Respuesta Auto AUT-907-4523 Expediente. Contrato de Concesión GBB-082. El cual no aplica para la placa 508403 toda vez que el auto de requerimiento que debió subsanar es el 210-5804 del 08/ABR/2024.

4. Registro Único Tributario - RUT actualizado con tiempo no mayor a 30 días, en relación con la fecha de radicación de la propuesta o a la fecha del requerimiento. Incluir las responsabilidades de "obligado a llevar contabilidad" "responsable de IVA" si le aplica según sus actividades económicas.

RESPUESTA: Solo se evidencia un documento que lleva por nombre " 80.1-Rta Auto AUT-907-4523.pdf" cuyo asunto es Respuesta Auto AUT-907-4523 Expediente. Contrato de Concesión GBB-082. El cual no aplica para la placa 508403 toda vez que el auto de requerimiento que debió subsanar es el 210-5804 del 08/ABR/2024

5. Estados financieros del último periodo fiscal anterior a la presentación de la propuesta o a la fecha de requerimiento, Los estados financieros se deben presentar de conformidad con lo establecido en el Decreto 2649 de 1993 o demás normas que lo sustituyan, modifiquen o adicionen, es decir, comparativos, con notas y revelaciones al 31 de diciembre de 2022 – 2021 de acuerdo con los NIIF aplicables, certificación a los estados financieros en los términos del artículo 37 de la ley 222 de 1995 y dictaminados de acuerdo con Ley 43 de 1990 y si le aplica el Artículo 207 del código de comercio. El conjunto de los estados financieros debe estar completo.

RESPUESTA: Solo se evidencia un documento que lleva por nombre " 80.1-Rta Auto AUT-907- 4523.pdf" cuyo asunto es Respuesta Auto AUT-907-4523 Expediente. Contrato de Concesión GBB-082. El cual no aplica para la placa 508403 toda vez que el auto de requerimiento que debió subsanar es el 210-5804 del 08/ABR/2024

6. Certificado de Existencia y Representación legal o certificado de matrícula mercantil persona natural con una vigencia no mayor a 30 en relación con la fecha de radicación de la propuesta o a la fecha del requerimiento.

RESPUESTA: Solo se evidencia un documento que lleva por nombre " 80.1- Rta Auto AUT-907-4523.pdf" cuyo asunto es Respuesta Auto AUT-907-4523 Expediente. Contrato de Concesión GBB-082. El cual no aplica para la placa 508403 toda vez que el auto de requerimiento que debió subsanar es el 210- 5804 del 08/ABR/2024

7. Se le recuerda al proponente que en caso de no cumplir con la capacidad financiera establecido en artículo 5 y 6 de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018, podrá acreditarla con la presentación de un aval financiero expedido únicamente por entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, para lo cual deberá(n) adjuntar: a) Garantía bancaria, b) carta de crédito, c) aval bancario o d) cupo de crédito. En dichos documentos se deberá señalar el beneficiario, el valor, el plazo y la destinación de los recursos.

RESPUESTA: Solo se evidencia un documento que lleva por nombre " 80.1-Rta Auto AUT-907-4523.pdf" cuyo asunto es Respuesta Auto AUT-907-4523 Expediente. Contrato de Concesión GBB-082. El cual no aplica para la placa 508403 toda vez que el auto de requerimiento que debió subsanar es el 210-5804 del 08/ABR/2024.

8. Con la presentación de los estados financieros de su matriz o controlante, para lo cual se requiere que allegue Estados Financieros certificados y/o dictaminados de conformidad con las normas internacionales de información financiera NIFF, y/o Decreto 2649 de 1993 o demás normas que lo sustituyan, modifiquen o adicionen, acompañados de la tarjeta profesional y el certificado de antecedentes disciplinarios de la Junta Central de Contadores vigente del contador y/o revisor fiscal que los certificó y/o dictaminó. Adicionalmente, deberá allegar una comunicación formal de quien esté acreditando la capacidad económica de la propuesta, en la que se indique el vínculo con el solicitante,

que autorice la presentación de sus estados financieros y se acredite como responsable solidario de la inversión, para lo cual lo deben mencionar explícitamente con el número de expediente e indicar otros trámites de solicitud de contratos de concesión o cesiones que respalde.

RESPUESTA: Solo se evidencia un documento que lleva por nombre " 80.1-Rta Auto AUT-907-4523.pdf" cuyo asunto es Respuesta Auto AUT-907-4523 Expediente. Contrato de Concesión GBB-082. El cual no aplica para la placa 508403 toda vez que el auto de requerimiento que debió subsanar es el 210-5804 del 08/ABR/2024.

9. Conciliación fiscal y contable de la controlante XIMAX SAS que detalle las diferencias presentadas en los estados financieros y la declaración de renta del año 2022, de conformidad con la normatividad vigente.

RESPUESTA: Solo se evidencia un documento que lleva por nombre " 80.1-Rta Auto AUT907-4523.pdf" cuyo asunto es Respuesta Auto AUT-907-4523 Expediente. Contrato de Concesión GBB-082. El cual no aplica para la placa 508403 toda vez que el auto de requerimiento que debió subsanar es el 210-5804 del 08/ABR/2024.

NOTA: Se le recuerda al proponente que es su responsabilidad verificar que la totalidad de la documentación se encuentre debidamente firmada y acorde con la información solicitada. Todos los documentos deben estar debidamente firmados por contador, revisor fiscal y representante legal de quien acredita la capacidad financiera, certificados y dictaminados.

Revisado el Sistema Integral de Gestión Minera-Anna minería, se observa que el proponente no cumple con la documentación requerida para acreditar la capacidad económica, de acuerdo con el artículo 4º, literal B, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018 toda vez que esta no se allegó en los términos requeridos en el auto de requerimiento.

No se realiza la evaluación de los indicadores de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 5º y 6º de la Resolución No. 352 de 2018 en virtud que la documentación allegada por el proponente no se allegó de conformidad con lo requerido en el Auto de Requerimiento y este es un requisito indispensable para proceder con la evaluación de los indicadores financieros.

CONCLUSIÓN GENERAL

*El proponente con placa 508403 no cumple con el Auto de Requerimiento 210- 5804 del 08/ABR /2024, Notificado por Estado 055 del 10/ABR/2024, dado que no allegó información tendiente a soportar la capacidad económica según el artículo 4º, de la Resolución 352 de 2018 requerida en el Auto de Requerimiento y por ende, no se realizó el cálculo de los indicadores de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 5º y 6º de la Resolución 352 de 2018, por lo tanto, **NO CUMPLE CON LA EVALUACIÓN ECONÓMICA.***

Que el día 12 de junio de 2024, el Grupo de Contratación Minera realizó evaluación jurídica de la propuesta de contrato de concesión No. **508403**, en la cual una vez verificado el vencimiento del término para acatar los requerimientos contenidos en el **Auto GCM No. AUT-210-5804** de 08 de abril de 2024, notificado por Estado No. 55 del 10 de abril de 2024, fue consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, y se determinó que el proponente **presentó información con el fin de atender los requerimientos efectuados por la Autoridad Minera**, no obstante, una vez revisada la información se concluyó que:

i) Una vez validada la plataforma Anna minería, no se encuentra certificación ambiental adjunta en respuesta a Auto No. AUT-210-5804 de 08 de abril de 2024. Por otro lado, una vez validado el número vital 1210090080839923007 en la misma plataforma se evidencia que la certificación emitida es de fecha posterior a la radicación de la propuesta.

ii) La sociedad proponente allegó la información tendiente a soportar la capacidad económica según el artículo 4º, de la Resolución 352 de 2018 requerida, no obstante aportó un documento que lleva por nombre " 80.1-Rta Auto AUT-907-4523.pdf" cuyo asunto es Respuesta Auto AUT-907-4523 Expediente Contrato de Concesión GBB-082, el cual no corresponde a la placa 508403 toda vez que el auto de requerimiento que debió subsanar es el AUT-210-5804 de 08 de abril de 2024 y por ende,

no se realizó el cálculo de los indicadores de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 5º y 6º de la Resolución 352 de 2018. En consecuencia, se recomienda decretar el desistimiento del trámite de la propuesta.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que, el Decreto 2078 de 2019, estableció: *“Artículo 2.2.5.1.2.1. Objeto. La presente Sección tiene por objeto establecer el Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM), como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de la autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción.”*

Que el 04 de agosto de 2022, el Consejo de Estado – Sección Primera, MP. Roberto Augusto Serrato Valdés, expidió decisión de segunda instancia en la Acción Popular No. 25000234100020130245901, aclarada y adicionada mediante auto del 29 de septiembre de 2022, amparando los derechos colectivos al tener un ambiente sano, a la existencia del equilibrio ecológico, al manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible y a la protección de áreas de especial importancia ecológica.

Que, en virtud de ello, dictó diferentes órdenes de amparo, dentro de las cuales se encuentran algunas transitorias referidas al trámite de las propuestas de contrato de concesión minera, específicamente en el numeral 1.3.1, adicionado por el artículo cuarto del proveído del 29 de septiembre de 2022, a saber:

“(…) 1.3.1. La Agencia Nacional de Minería, deberá exigir a los proponentes que aporten, junto con la solicitud de titulación, un certificado proferido por la autoridad ambiental competente, en el que se informe: (i) si su proyecto se superpone o no con alguno de los ecosistemas a que se refieren los subtítulos b) y c) del capítulo II.3.3. de esta sentencia; (ii) si tal territorio se encuentra zonificado, y (iii) si las actividades mineras están permitidas en el instrumento de zonificación. En el evento en que se presenten dudas sobre la compatibilidad del proyecto con el propósito de conservación, la Agencia Nacional de Minería deberá abstenerse de resolver de fondo la propuesta hasta que exista certeza sobre la referida compatibilidad, dando aplicación al principio de precaución.

Para tal efecto, en el término de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia, la Agencia Nacional de Minería, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministerio de Minas y Energías, en el marco de sus competencias legales y reglamentarias, y junto con las entidades de los sectores minero y ambiental que estimen competentes, establecerán previamente: (i) el procedimiento y los mecanismos de coordinación intersectorial que se utilizarán para la expedición de los certificados, (ii) los plazos máximos para la expedición de los certificados, y (iii) las garantías al debido proceso de los peticionarios. (…)

Que el artículo 297 del Código de Minas, frente a la remisión normativa, esboza lo siguiente: *“En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.”*

Que, en este sentido, el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, que sustituye el artículo 17, de la Ley 1437 de 2011, expone:

“ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

*Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está **incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo**, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha **de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.***

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.”(Negrilla fuera de texto)

Que la Corte Constitucional[1] al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que:

“(…) El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. (…)”.

(Negrilla fuera de texto)

Que, conforme con la evaluación jurídica realizada por el Grupo de Contratación Minera el 12 de junio de 2024, a la propuesta de contrato de concesión No. **508403**, en la cual concluyó que *“una vez verificado el vencimiento del término para acatar los requerimientos contenidos en el **Auto GCM No. AUT-210-5804** de 08 de abril de 2024, notificado por Estado No. 55 del 10 de abril de 2024, fue consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - Anna Minería, y se determinó que el proponente presentó información con el fin de atender los requerimientos efectuados por la Autoridad Minera, no obstante, una vez revisada la información se concluyó que: i) Una vez validada la plataforma Anna minería, no se encuentra certificación ambiental adjunta en respuesta a Auto No. AUT-210-5804 de 08 de abril de 2024. Por otro lado, una vez validado el número vital 1210090080839923007 en la misma plataforma se evidencia que la certificación emitida es de fecha posterior a la radicación de la propuesta. ii) La sociedad proponente allegó la información tendiente a soportar la capacidad económica según el artículo 4º, de la Resolución 352 de 2018 requerida, no obstante aportó un documento que lleva por nombre “ 80.1-Rta Auto AUT-907-4523.pdf” cuyo asunto es Respuesta Auto AUT-907-4523 Expediente Contrato de Concesión GBB-082, el cual no corresponde a la placa 508403 toda vez que el auto de requerimiento que debió subsanar es el AUT-210-5804 de 08 de abril de 2024 y por ende, no se realizó el cálculo de los indicadores de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 5º y 6º de la Resolución 352 de 2018. En consecuencia, se recomienda decretar el desistimiento del trámite de la propuesta.”*, y por lo tanto, recomendó decretar el desistimiento del trámite de la propuesta.

Que de acuerdo con lo anterior, se concluye que la sociedad proponente no cumplió con lo requerido mediante el Auto AUT-210-5804 de 08 de abril de 2024.

En concordancia con lo anterior, se atenderán las recomendaciones del Grupo de Contratación minera y por disposición del Artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, que sustituye el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, este despacho procederá a DECRETAR EL DESISTIMIENTO del trámite de la propuesta de contrato de concesión **508403**.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. DECRETAR EL DESISTIMIENTO del trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera No. **508403**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO. Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la sociedad **CARBOMAS S.A.S., identificada con NIT 900808399-7**, a través de su representante legal, o en su defecto, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad al artículo 67 y ss. de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIETH MARIANNE LAGUADO ENDEMANN
Gerente de Contratación y Titulación

[1] Corte Constitucional. C-1186/08. M.P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

GGN-2024-CE-1734

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No. 210-8510 DEL 09 DE JULIO DE 2024, “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. 508403”**, proferida dentro del expediente **508403**, fue notificada electrónicamente a los señores **CARBOMAS S.A.S.**, identificados con NIT número **900808399-7**, el día 17 de julio de 2024, tal como consta en la certificación de notificación electrónica **GGN-2024-EL-1864**. Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **01 DE AGOSTO DE 2024**, como quiera que, contra dicho acto administrativo, se presentó renuncia a términos por la plataforma Anna Minería en fecha 31 de julio de 2024 y no se interpuso recurso.

Dada en Bogotá D C, a los cuatro (04) días del mes de septiembre de 2024.



AYDEE PENA GUTIERREZ

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN No. RES-210-8490 (05 DE JULIO DE 2024)

“Por medio de la cual se decreta el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **OH5-16411**”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la Ley .

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de c o n c e s i ó n ” .

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2020, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: “Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 “Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación,

la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que el proponente **JOSE ARCESIO GOMEZ ARISTIZABAL** identificado con **Cédula de Ciudadanía No. 71670026**, radicó el día **05/AGO/2013**, propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATINO (INCLUYE PLATINO, PALADIO, RUTENIO, RODIO, OSMIO) Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS , MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en el municipio de **NARIÑO**, departamento de **Antioquia**, a la cual le correspondió el expediente No. **OH5-16411**.

Que la Agencia Nacional de Minería en su calidad de autoridad minera nacional mediante Resolución 271 del 18 de abril de 2013, resolvió delegar en la Gobernación de Antioquia, por un término de doce (12) meses, el ejercicio de las funciones atinentes a la tramitación y celebración de contratos de concesión, así como aquellas funciones de seguimiento y control que no corresponden al Ministerio de Minas y Energía, respecto a trámites de jurisdicción del Departamento de Antioquia, esta delegación fue prorrogada a través de las Resoluciones 229 de 11 de abril de 2014, 210 del 15 de abril de 2015, 229 del 14 de abril de 2016, 022 del 20 de enero de 2017, 660 del 2 de noviembre de 2017, 237 del 30 de abril de 2019 y 833 del 25 de diciembre de 2019, 113 de 30 de marzo de 2020, 624 de 29 de diciembre de 2020 y 810 de 28 de diciembre de 2021 hasta el día 31 de diciembre de 2023.

Que la Gobernación de Antioquia, como autoridad minera delegada, adelantó la evaluación del presente trámite y mediante **Auto No. 2023080065994 del 9 de junio de 2023**, notificado por **Estado No. 2538 del 13 de junio de 2023**, se dispuso a requerir al proponente **JOSE ARCESIO GOMEZ ARISTIZABAL** identificado con **Cédula de Ciudadanía No. 71670026**, para lo siguiente:

*“(…) **ARTÍCULO PRIMERO-** Dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2 del artículo 2º del Decreto 107 del 26 de enero de 2023 y en consecuencia **REQUERIR** a los solicitantes de las propuestas relacionadas a continuación, para que, dentro del término perentorio de un (1) mes contado a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, alleguen a través de la Plataforma Anna Minería certificación(es) ambiental(es) expedida(s) por autoridad(es) competente(s) o la(s) solicitud(es) con constancia y fecha de radicado(s) de dicha certificación ante la(s) autoridad(es) ambiental(es) competente(s); junto al archivo geográfico en formato Shapefile (Comprimido .zip) del área certificada efectuada a través de la **plataforma Vital del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible**, so pena de **DESISTIMIENTO** de la propuesta.*

(...)

***ARTÍCULO TERCERO-** La certificación(es) ambiental(es) de la(s) autoridad(es) competente(s) debe ser expedida(s) a través de la plataforma Vital del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y la(s) solicitud(es) de certificación ante la(s) autoridad(es) ambiental(es) competente(s), debe(n) estar radicada(s) a través de la plataforma Vital del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Las certificaciones o constancias*

de solicitudes de las certificaciones aportadas sin que se pueda verificar en la plataforma Vital del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se tendrán por no presentadas y tendrán la consecuencia establecida en el Artículo 17, de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO PRIMERO- Recuerde que en caso que el proponente allegue a través de la Plataforma Anna Minería la(s) solicitud(es) con constancia y fecha de radicado(s) de la certificación ante la(s) autoridad(es) ambiental(es) competente(s) a través de la plataforma Vital del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, no será evaluada la propuesta hasta tanto no aporte en debida forma a través de la Plataforma Anna Minería certificación(es) ambiental(es) expedida(s) por autoridad(es) competente(s) expedida a través de la plataforma Vital del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La certificación(es) ambiental(es) que se allegue deberá atender los lineamientos previstos para su expedición por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en la Circular No. SG - 40002023E4000013 del 19 de enero de 2023. Dicha Circular puede ser consultada en el link: <https://www.anm.gov.co/?q=certificacionambiental-anna-mineria> (...)"

Que mediante documento con radicado No. 2023030452720 del 20 de octubre de 2023, la Dirección de Titulación Minera de la Secretaría de Minas de la Gobernación de Antioquia, certificó:

*"Que, una vez vencido el término proferido en el acto administrativo, esto es el 19 de octubre de 2023, profesionales técnicos de la Dirección De Titulación Minera, realizan consulta en el aplicativo Anna Minería, en el módulo de Certificaciones Ambientales, encontrando que la propuesta de contrato de concesión minera con placa No. **OH5-16411**, presentada por **JOSE ARCESIO GOMEZ ARISTIZABAL** identificado con **Cédula de Ciudadanía No. 71670026**, no atendió el requerimiento al no allegar constancia ni certificación ambiental por la plataforma ANNA Minería.*

Esta constancia se profiere con el fin de ser incorporada en el expediente correspondiente a la propuesta en mención y avanzar en las tareas subsiguientes en la plataforma ANNA Minería, conforme a las disposiciones y lineamientos brindados por la Agencia Nacional de Minería, como autoridad Minera delegante"

Que el día 20 de noviembre de 2023, se realizó evaluación integral de la presente propuesta de contrato de concesión en la plataforma ANNA MINERÍA, evidenciando que el término para el cumplimiento del **Auto No. 2023080065994 del 9 de junio de 2023** se encuentra vencido y el proponente NO allegó respuesta alguna al requerimiento, razón por la cual es procedente aplicar la consecuencia jurídica establecida en el citado auto, decretando el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **OH5-16411**.

Que ante la solicitud con radicado No E-2023030601134 del 17 de noviembre de 2023, a través de la cual la Gobernación de Antioquia solicitó prórroga de la delegación de funciones en materia de contratación y fiscalización minera, la Agencia Nacional de Minería mediante oficio No 20231002804571 del 26 de diciembre de 2023, dio respuesta informando que no se concedería una nueva prórroga de las funciones delegadas.

Que consecuencia de lo anterior, el 26 de diciembre de 2023, mediante radicado ANM No. 20231002804571, la Agencia Nacional de Minería, procedió a comunicar a la Gobernación de Antioquia el plan de trabajo y recibo de funciones junto con el cronograma de las actividades que se desarrollará dentro del término de tres (3) meses contados a partir del 01 de enero de 2024 hasta el 01 de abril de 2024.

Que, en virtud de lo anterior, a partir del 1 de enero de 2024, la Agencia Nacional de Minería reasumió las funciones de autoridad minera delegadas a la Gobernación de Antioquia. Esta decisión se fundamentó en la imposibilidad, por ser contrario a la Constitución Política de Colombia, de prorrogar de manera permanente las funciones de una entidad pública del orden nacional, así como en el proceso de fortalecimiento institucional de la ANM, en su facultad legal de reasumir en cualquier tiempo las funciones delegadas y en la necesidad de reenfocar la minería en la nueva visión sectorial establecida en la política minera, el Plan Nacional de Desarrollo (PND 2022-2026), el programa de reindustrialización de la economía, y en el Plan Estratégico de la ANM (2023-2026).

Que mediante **Auto No. 0022 del 28 de mayo de 2024**, notificado mediante **Estado del 29 de mayo de 2024**, esta Autoridad Minera avocó conocimiento del presente trámite.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 297 del Código de Minas, al contemplar la remisión normativa, dispone lo siguiente:

*“(…) **Artículo 297. Remisión.** En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil. (...)”* (Negritas y subrayado propio).

Que, el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, dispone:

*“(…) **ARTÍCULO 1o.** Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:*

***Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito.** En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo

concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (...)” (Negrillas y subrayado propio).

Que de acuerdo con la evaluación efectuada por el Grupo de Contratación Minera, se determinó que el proponente **JOSE ARCESIO GOMEZ ARISTIZABAL** identificado con **Cédula de Ciudadanía No. 71670026**, no dio cumplimiento al requerimiento efectuado mediante **Auto No. 2023080065994 del 9 de junio de 2023** por cuanto NO allegó respuesta alguna a lo requerido.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a decretar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de concesión No. **OH5-16411**.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Decretar el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera No. **OH5-16411**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO. Notifíquese la presente resolución personalmente, a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al proponente **JOSE ARCESIO GOMEZ ARISTIZABAL** identificado con **Cédula de Ciudadanía No. 71670026**, o en su defecto procédase a la notificación mediante aviso, tal y como lo indican los artículos 67 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - ANNA MINERÍA y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, a los 05 de julio de 2024

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIETH MARIANNE LAGUADO ENDEMANN
Gerente de Contratación y Titulación

MIS3-P-001-F-071 / V1

GGN-2024-CE-1733

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No. 210-8490 DEL 05 DE JULIO DE 2024, “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. OH5-16411”**, proferida dentro del expediente **OH5-16411**, fue notificada electrónicamente al señor **JOSE ARCESIO GOMEZ ARISTIZABAL**, identificado con cedula de ciudadanía número **71670026**, el día 17 de julio de 2024, tal como consta en la certificación de notificación electrónica **GGN-2024-EL-1868**. Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **01 DE AGOSTO DE 2024**, como quiera que, contra dicho acto administrativo, no se interpuso recurso.

Dada en Bogotá D C, a los cuatro (04) días del mes de septiembre de 2024.



AYDEE PEÑA GUTIERREZ

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO RES-210-8500
(09 DE JULIO DE 2024)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-8105 DEL 15 DE MARZO DE 2024 DENTRO DE LA
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. 507412”**

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería (ANM) fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *“ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”.*

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”.*

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de*

la Agencia Nacional de Minería”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que el día 26 de enero de 2023 el proponente **AGM DESARROLLOS S.A.S**, identificado con Nit. No. 800186313-0, radicó propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ARENAS, RECEBO, ROCA O PIEDRA CALIZA**, ubicado en el municipio de **LURUACO**, en el Departamento del **ATLÁNTICO** a la cual le correspondió el expediente No. **507412**.

Que mediante el Auto No 210-5522 del 24 de octubre de 2023, notificado por estado 180 el 26 de octubre de 2023, se dispuso a requerir al proponente **AGM DESARROLLOS S.A.S**, identificado con Nit. No. 800186313-0, para lo siguiente:

“(…) ARTÍCULO PRIMERO. - REQUERIR a la sociedad proponente AGM DESARROLLOS S.A.S identificada con el NIT. No. 800186313-0, para que dentro del término perentorio de UN (1) MES contado a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia, RADIQUE a través de la Plataforma Anna Minería, certificación (es) ambiental(es) expedida(s) por autoridad(es) competente (s) con fecha anterior de radicación al 26 de enero del 2023, fecha en la que se presentó la propuesta, junto al archivo geográfico en formato shapefile (Comprimido ZIP) del área certificada efectuada a través de la plataforma Vital del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible; so pena de aplicar la consecuencia jurídica de declarar el DESISTIMIENTO del trámite.

ARTÍCULO SEGUNDO. - REQUERIR a la sociedad proponente AGM DESARROLLOS S.A.S identificada con el NIT. No. 800186313-0, para que dentro del término perentorio de un (01) mes contado a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, corrija, diligencie y/o adjunte la información que soporta la capacidad económica, a través de la plataforma Anna Minería, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto; y en caso de que el proponente, no cumpla con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica deberá acreditarla (total o faltante) a través de un aval financiero, so pena de entender desistida la propuesta de contrato de concesión minera No.507412

Que el día 11 de diciembre de 2023, el Grupo de Contratación Minera evaluó jurídicamente la presente propuesta de contrato de concesión, y se determinó que, de conformidad con las evaluaciones técnica y económica, es procedente dar aplicación a las consecuencias previstas en el citado auto, esto es, declarar el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión **No. 507412**.

Que en virtud de lo anterior, se profirió la **Resolución No. 210-8105 del 15 de marzo de 2024**, por medio de la cual se declaró el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión **507412**, notificada el 26 de marzo de 2024 cuando fue enviado el mensaje de datos remitido al correo electrónico autorizado JURIDICA@AGMDESARROLLOS.COM desde el correo institucional notificacionelectronicaanm@anm.gov.co de acuerdo con las constancias **GGN-2024-EL-0742** expedida el 26 de marzo de 2024.

Que inconforme con la decisión anterior, el **día 11 de abril de 2024**, mediante radicado No. 20241003053942, se interpuso recurso de reposición a través del Radicador Web-SGD, contra la Resolución No. 210-8105 del 15 de marzo de 2024 por el señor **ARNOLD ALVAREZ**

RODRIGUEZ en calidad de representante legal de la sociedad proponente **AGM DESARROLLOS S.A.S.**

ARGUMENTOS DEL RECURSO INTERPUESTO

Manifiesta la sociedad recurrente como motivos de inconformidad contra la resolución impugnada los que a continuación se exponen:

*“(…) El 26 de enero de 2023, la sociedad proponente **AGM DESARROLLOS SAS**, radicó propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como ARENAS, RECEBO, ROCA O PIEDRA CALIZA, ubicado en el municipio de Luruaco, departamento del Atlántico, a la cual le correspondió el expediente No. 507412.*

2. Con fecha 15/03/2024, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución No. RES-210-8105 “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. 507412”, en la que, entre otros aspectos resolvió:

“ (...)

ARTICULO PRIMERO. - DECLARAR EL DESISTIMIENTO al trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera **No. 507412**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente *p r o v e í d o .*

ARTÍCULO SEGUNDO. - *Notifíquese la presente Resolución personalmente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al proponente **AGM DESARROLLOS SAS. (...)***

3. El 26 de marzo de 2024, el Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería -ANM, generó la Certificación de Notificación Electrónica No. GGN-2024-EL-0742, proferida dentro del expediente 507412.

*4. Fundamenta la Entidad la decisión adoptada en el acto administrativo RES-210-8105, en el hecho que no se validó la totalidad de la documentación requerida para soportar la capacidad económica y que, a consecuencia de ello, no se realizó el cálculo de los indicadores establecidos, por ende, la Propuesta de Contrato de Concesión No. 507412, no cumple con la evaluación *e c o n ó m i c a .**

*Establecidos así los fundamentos de hecho y de derecho, presentes dentro de la Resolución No. RES-210-8105 del 15 de marzo de 2024, procedo a exponer los argumentos del presente recurso, estableciendo, en primera medida, en relación con la parte económica, que las mediciones tributarias pueden diferir de las mediciones contables, teniendo en cuenta que la sociedad **AGM DESARROLLOS SAS**, de acuerdo con la Ley 1314 de 2009, implementó y aplicó el nuevo marco normativo de las NIIF, a partir del año 2016.*

*Así las cosas, fácil resulta concluir que, las cifras indicadas en los estados financieros y la declaración de renta presentada, no deben ser coherentes, de manera obligatoria, toda vez que, como se evidencia en los artículos adelante reseñados, el tratamiento fiscal de activos, pasivos, patrimonio, ingresos, costos y gastos, difiere con el tratamiento y mediciones financieras, razón por la que no existe inconveniente alguno para realizar un estudio económico de la Propuesta de Contrato de Concesión No. **507412**, toda vez que la información, a su vez se complementa con documentos que se encuentran presentes en el expediente minero, a saber:*

- Antecedentes disciplinarios de la Junta Central de Contadores, del contador público que firmó los documentos, vigente, en relación con la fecha de radicación de los documentos de la propuesta o a la fecha de requerimiento.*

- Registro Único Tributario – RUT, actualizado, en relación con la fecha de radicación de la propuesta o a la fecha de requerimiento.*

- Declaración de renta debidamente presentada, del último periodo fiscal declarado, en relación a la radicación de los documentos de la propuesta o a la fecha de requerimiento.

NORMATIVA DEL ESTATUTO TRIBUTARIO

Artículo 21-1. Determinación del impuesto en el valor de los activos, pasivos, patrimonio, ingresos, costos y gastos. <Artículo adicionado por el artículo 22 de la Ley 1819 de 2016>.

Para la determinación del impuesto sobre la renta y complementarios, en el valor de los activos, **p a s i v o s**,

patrimonio, ingresos, costos y gastos, los sujetos pasivos de este impuesto obligados a llevar contabilidad aplicarán los sistemas de reconocimientos y medición, de conformidad con los marcos técnicos normativos contables vigentes en Colombia, cuando la ley tributaria remita expresamente a ellas y en los casos en que esta no regule la materia. **En todo caso, la ley tributaria puede disponer de forma expresa un tratamiento diferente, de conformidad con el artículo 4° de la Ley 1314 de 2009.**

Artículo 287. Valor patrimonial de las deudas

Para efectos fiscales, el valor patrimonial de las deudas será:

1. Los pasivos financieros medidos a valor razonable se medirán y reconocerán aplicando el **m o d e l o** del **c o s t o** **a m o r t i z a d o**.

2. Los pasivos que tienen intereses implícitos para efectos del impuesto sobre la renta se reconocerán **p o r** el **v a l o r** **n o m i n a l** de la **o p e r a c i ó n**.

3. En aquellos casos según lo dispuesto en las normas del Título I de este Libro.

Art. 69. Determinación del costo fiscal de los elementos de la propiedad, planta y equipo y propiedades de inversión*

-Modificado- Para efectos del impuesto sobre la renta y complementarios, el costo fiscal de los elementos de propiedades, planta y equipo, y propiedades de inversión, para los contribuyentes que estén obligados a llevar contabilidad, será el precio de adquisición más los costos directamente atribuibles hasta que el activo esté disponible para su uso, salvo la estimación inicial de los costos de desmantelamiento y retiro del elemento, así como la rehabilitación del lugar sobre el que se asienta, en el caso que le sea aplicable. Adicionalmente harán parte del costo del activo las mejoras, reparaciones mayores e inspecciones, que deban ser capitalizadas de conformidad con la técnica contable y que cumplan con las disposiciones de este Estatuto. En las mediciones posteriores de estos activos se mantendrá el costo determinado en el inciso anterior. Para efectos fiscales estos activos se depreciarán según las reglas establecidas en el artículo 128 de este Estatuto. Cuando un activo se transfiere de inventarios o de activo no corriente mantenido para la venta a propiedad, planta y equipo, propiedades de inversión o viceversa, el costo fiscal corresponderá al valor neto que posea el activo en el inventario o activo no corriente mantenido para la venta. Cuando estos activos se enajenen, al resultado anterior se adiciona el valor de los ajustes a que se refiere el artículo 70 de este Estatuto; y se resta, cuando fuere el caso, la depreciación o amortización, siempre y cuando haya sido deducida para fines fiscales.

P R E T E N S I O N E S

PRIMERO: Que se REVOQUE la Resolución No. RES-210-8105 del 15 de marzo de 2024, "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE **C O N C E S I Ó N** No. **5 0 7 4 1 2**"

SEGUNDO: Que en su lugar se profiera decisión que en derecho corresponda. (...)

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye

un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que en dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

***“REMISION.** En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...).”*

Que en consecuencia, en materia de recursos en la Sede Administrativa se hace aplicable el Título III, Capítulo Quinto de la Ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

***“Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos.** Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

1º) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

“(...) Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a la actuación cuando hagan imposible continuarla”.

Que sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

***“Artículo 76. Oportunidad y presentación.** Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...)”*

Que a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida Ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

***“(...) REQUISITOS.** Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:*

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si la recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar esa misma calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se

le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.
(...) ”

Que el incumplimiento de alguno de los requisitos legales consagrados en el artículo 77 antes citado en el escrito con el cual se formula el recurso de reposición, dará lugar al rechazo de este por parte del funcionario competente, conforme a lo establecido en el artículo 78 ibídem.

Que una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, como quiera que revisado el expediente No. **507412**, se verificó que la **Resolución No. 210-8105 del 15 de marzo de 2024** se notificó electrónicamente el **26 de marzo de 2024** y se interpuso recurso en su contra el día **11 de abril** de **2024**.

ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Una vez analizada y estudiada la argumentación expuesta por la sociedad recurrente es del caso precisar que la **Resolución No. 210-8105 del 15 de marzo de 2024** por medio de la cual se declaró el desistimiento de la Propuesta de Contrato de Concesión **No. 507412** se fundamentó en la evaluación jurídica de fecha 11 de diciembre de 2023, en la que se determinó que, de conformidad con las evaluaciones técnica y económica, es procedente dar aplicación a las consecuencias previstas en el citado auto, esto es, declarar el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión **No. 507412**.

Los argumentos de la sociedad recurrente se centran en:

*“(...) Establecidos así los fundamentos de hecho y de derecho, presentes dentro de la Resolución No. RES-210-8105 del 15 de marzo de 2024, procedo a exponer los argumentos del presente recurso, estableciendo, en primera medida, en relación con la parte económica, que las mediciones tributarias pueden diferir de las mediciones contables, teniendo en cuenta que la sociedad **AGM DESARROLLOS SAS**, de acuerdo con la Ley 1314 de 2009, implementó y aplicó el nuevo marco normativo de las NIIF, a partir del año 2016. Así las cosas, fácil resulta concluir que, las cifras indicadas en los estados financieros y la declaración de renta presentada, no deben ser coherentes, de manera obligatoria, toda vez que, como se evidencia en los artículos adelante reseñados, el tratamiento fiscal de activos, pasivos, patrimonio, ingresos, costos y gastos, difiere con el tratamiento y mediciones financieras, razón por la que no existe inconveniente alguno para realizar un estudio económico de la Propuesta de Contrato de Concesión No. **507412**, toda vez que la información, a su vez se complementa con documentos que se encuentran presentes en el expediente minero (...)”*

Con el fin de verificar la información y determinar si le asiste o no razón a la sociedad proponente, se solicitó la correspondiente evaluación económica y para tal efecto el 28 de mayo de 2024, se profirió el concepto económico en los siguientes términos:

“(...) RECURSO DE REPOSICIÓN- EVALUACIÓN ECONÓMICA DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. 507412 (...)”

Revisada nuevamente la documentación allegada por los proponentes, de conformidad con el

artículo 4, literal B de la Resolución No. 352 de 2018 y acorde con el Auto de requerimiento AUTO 210-5522 de 24 de octubre de 2023 se encuentra lo siguiente:

SOLICITADO	ALLEGADO	CUMPLE	NO CUMPLE
Declaración de renta debidamente presentada, del último periodo fiscal declarado anterior a la radicación de los documentos de la propuesta o a la fecha de requerimiento.	Con la radicación inicial 26 de enero de 2023 el proponente allego declaración de renta del año 2021. De acuerdo con el Auto No. 210-5522 del 24 de octubre de 2023, al proponente se le requirió allegar declaración de renta debidamente presentada, del último periodo fiscal declarado anterior a la radicación de los documentos de la propuesta o a la fecha de requerimiento año gravable 2022. El 17 de noviembre de 2023 el proponente presenta declaración de renta de AGM DESARROLLOS S.A.S del año gravable 2022.	X	
Matricula profesional del contador(res) que firmaron los documentos relacionados en la propuesta o del requerimiento	Con la radicación inicial 26 de enero de 2023 el proponente allego copia de la tarjeta profesional del contador MARIA ALEJANDRA PAJARO GUARDO y del revisor fiscal MANUEL ANTONIO MARTINEZ GARCIA. De acuerdo con el Auto No. 210-5522 del 24 de octubre de 2023, al proponente no se le requirió allegar documentos.	X	
Antecedentes disciplinarios del (los) contador (es) se encuentra (n) vigente (s), en relación con la fecha de radicación de los documentos de la propuesta o a la fecha del requerimiento.	Con la radicación inicial 26 de enero de 2023 el proponente allego certificado de antecedentes disciplinarios de la junta central de contadores de MARIA ALEJANDRA PAJARO GUARDO y del revisor fiscal MANUEL ANTONIO MARTINEZ GARCIA vigentes. De acuerdo con el Auto No. 210-5522 del 24 de octubre de 2023, al proponente no se le requirió allegar documentos.	X	
Registro Único Tributario RUT actualizado con fecha de expedición no mayor a 30 días, en relación con la fecha de radicación de la propuesta o a la fecha del requerimiento	Con la radicación inicial 26 de enero de 2023 el proponente allego RUT vigente con fecha de expedición no mayor a 30 días, en relación con la fecha de radicación de la propuesta o a la fecha del requerimiento. De acuerdo con el Auto No. 210-5522 del 24 de octubre de 2023, al proponente no se le requirió allegar documentos.	X	
Certificado de Existencia	Con la radicación inicial 26 de enero de	X	

y Representación legal con una vigencia no mayor a 30 días al momento de la presentación de la propuesta o a la fecha de requerimiento.	2023 el proponente allego certificado de Existencia y Representación de Magangué con fecha de expedición 2023 / 0 1 / 1 3 . De acuerdo con el Auto No. 210-5522 del 24 de octubre de 2023, al proponente no se le requirió allegar documentos.		
Estados financieros certificados y/o dictaminados de conformidad con lo establecido en el decreto 2649 de 1993 o demás normas que lo sustituyan, modifiquen o adicionen.	Con la radicación inicial 26 de enero de 2023 el proponente allego estados financieros comparados de las vigencias 2022-2021 con corte al 30 de junio de 2022, no se encuentran completos, no se encuentran certificados y/o dictaminados. De acuerdo con el Auto No. 210-5522 del 24 de octubre de 2023, al proponente se le requirió allegar Estados financieros certificados y/o dictaminados del último periodo fiscal anterior a la presentación de la propuesta o a la fecha de requerimiento y cumplen de conformidad con la normatividad vigente. Los estados financieros se deben presentar de conformidad con lo establecido en el Decreto 2649 de 1993 o demás normas que lo sustituyan, modifiquen o adicionen, es decir, comparados, y el conjunto de los estados financieros completo. (2021-2022) debe venir acompañado de matrícula profesional y antecedentes disciplinarios del contador que los firmó además de Corregir la información registrada en el aplicativo Anna minería en el concepto Activo Corriente, Pasivo Corriente, Activo Total, Pasivo Total y Patrimonio que se encuentran en el ítem "capacidad económica", de acuerdo con información que reposen en sus estados financieros correspondiente al cierre del año gravable 2022 completo. El 17 de noviembre de 2023 el proponente presenta Estados Financieros de AGM DESARROLLOS SAS del año gravable 2022- 2021, certificados y dictaminados, firmados por el contador María Alejandra Pájaro Guardo y el Revisor Fiscal Manuel Antonio Martinez. El proponente corrigio informacion en ANNA Minería con informacion de los		X

	estados financieros año 2021-2022. Sin embargo se evidencia que el proponente en otras solicitudes adjunto estados financieros año gravable 2021-2022 certificados y dictaminados, firmados por el contador María Alejandra Pájaro Guardo y el Revisor Fiscal Manuel Antonio Martinez con cifras diferentes.		
Análisis del indicador de suficiencia financiera para acreditar la capacidad financiera, de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 5° de la Resolución No. 352 de 2018. Se determina que:	No se realiza la evaluación de los indicadores de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 5° y 6° de la Resolución No. 352 de 2018 en virtud que la documentación allegada por el proponente no se encuentra completa y este es un requisito indispensable para evaluar los indicadores financieros.		X

Realizadas las anteriores revisiones y análisis se concluye que:

En el recurso de reposición el proponente hace referencia a:

*“Establecidos así los fundamentos de hecho y de derecho, presentes dentro de la Resolución No. RES-210-8105 del 15 de marzo de 2024, procedo a exponer los argumentos del presente recurso, estableciendo, en primera medida, en relación con la parte económica, que las mediciones tributarias pueden diferir de las mediciones contables, teniendo en cuenta que la sociedad **AGM DESARROLLOS SAS**, de acuerdo con la Ley 1314 de 2009, implementó y aplicó el nuevo marco normativo de las NIIF, a partir del año 2016. Así las cosas, fácil resulta concluir que, las cifras indicadas en los estados financieros y la declaración de renta presentada, no deben ser coherentes, de manera obligatoria, toda vez que, como se evidencia en los artículos adelante reseñados, el tratamiento fiscal de activos, pasivos, patrimonio, ingresos, costos y gastos, difiere con el tratamiento y mediciones financieras, razón por la que no existe inconveniente alguno para realizar un estudio económico de la Propuesta de Contrato de Concesión No. **507412**, toda vez que la información, a su vez se complementa con documentos que se encuentran presentes en el expediente m i n e r o , a s a b e r :*

- Antecedentes disciplinarios de la Junta Central de Contadores, del contador público que firmó los documentos, vigente, en relación con la fecha de radicación de los documentos de la propuesta o a la fecha de requerimiento.*
- Registro Único Tributario – RUT, actualizado, en relación con la fecha de radicación de la propuesta o a la fecha de requerimiento.*
- Declaración de renta debidamente presentada, del último periodo fiscal declarado, en relación a la radicación de los documentos de la propuesta o a la fecha de requerimiento.*

NORMATIVA DEL ESTATUTO TRIBUTARIO

Artículo 21-1. Determinación del impuesto en el valor de los activos, pasivos, patrimonio, ingresos, costos y gastos. <Artículo adicionado por el artículo 22 de la Ley 1819 de 2016>. Para la determinación del impuesto sobre la renta y complementarios, en el valor de los activos, pasivos, patrimonio, ingresos, costos y gastos, los sujetos pasivos de este impuesto obligados a llevar contabilidad aplicarán los sistemas de reconocimientos y medición, de conformidad con los marcos técnicos normativos contables vigentes en Colombia, cuando la ley tributaria remita expresamente a ellas y en los casos en que esta no regule la materia. ***En todo caso, la ley tributaria puede disponer de forma expresa un tratamiento diferente, de conformidad con el artículo 4° de la Ley 1314 de 2009.***

Artículo 287. Valor patrimonial de las deudas

Para efectos fiscales, el valor patrimonial de las deudas será:

1. Los pasivos financieros medidos a valor razonable se medirán y reconocerán aplicando el modelo del costo amortizado.
2. Los pasivos que tienen intereses implícitos para efectos del impuesto sobre la renta se reconocerán por el valor nominal de la operación.
3. En aquellos casos según lo dispuesto en las normas del Título I de este Libro.

Art. 69. Determinación del costo fiscal de los elementos de la propiedad, planta y equipo y propiedades de inversión *

-Modificado- Para efectos del impuesto sobre la renta y complementarios, el costo fiscal de los elementos de propiedades, planta y equipo, y propiedades de inversión, para los contribuyentes que estén obligados a llevar contabilidad, será el precio de adquisición más los costos directamente atribuibles hasta que el activo esté disponible para su uso, salvo la estimación inicial de los costos de desmantelamiento y retiro del elemento, así como la rehabilitación del lugar sobre el que se asienta, en el caso que le sea aplicable. Adicionalmente harán parte del costo del activo las mejoras, reparaciones mayores e inspecciones, que deban ser capitalizadas de conformidad con la técnica contable y que cumplan con las disposiciones de este Estatuto. En las mediciones posteriores de estos activos se mantendrá el costo determinado en el inciso anterior. Para efectos fiscales estos activos se depreciarán según las reglas establecidas en el artículo 128 de este Estatuto. Cuando un activo se transfiere de inventarios o de activo no corriente mantenido para la venta a propiedad, planta y equipo, propiedades de inversión o viceversa, el costo fiscal corresponderá al valor neto que posea el activo en el inventario o activo no corriente mantenido para la venta. Cuando estos activos se enajenen, al resultado anterior se adiciona el valor de los ajustes a que se refiere el artículo 70 de este Estatuto; y se resta, cuando fuere el caso, la depreciación o amortización, siempre y cuando haya sido deducida para fines fiscales."

En respuesta a lo mencionado por el proponente es menester informar que:

El día 17 de NOVIEMBRE de 2023, dentro del término otorgado y mediante el evento No. 507695, el proponente allegó documentos a través del Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería en respuesta al auto de requerimiento AUTO 210-5522 de 24 de octubre de 2023. Los cuales se enlista a continuación. Nota, solo se relacionan los referentes a la evaluación económica:

1. El proponente presenta Estados Financieros de AGM DESARROLLOS SAS del año gravable 2022-2021, certificados y dictaminados, firmados por el contador María Alejandra Pájaro Guardo y el Revisor Fiscal Manuel Antonio Martínez.
2. El proponente presenta Certificado Existencia y representación legal de AGM DESARROLLOS S.A.S, NIT: 800.186.313-0, ULTIMO AÑO RENOVADO: 2023, REVISOR FISCAL MARTINEZ GARCIA MANUEL ANTONIO con fecha de emisión 2023/11/02, vigente con relación a la fecha de radicación de la solicitud 17 / N O V / 2 0 2 3 .
3. Copia de la tarjeta profesional del contador MARIA ALEJANDRA PAJARO GUARDO y del revisor fiscal MANUEL ANTONIO MARTINEZ GARCIA.
4. Certificado de antecedentes disciplinarios de la junta central de contadores de MARIA ALEJANDRA PAJARO GUARDO 6 de septiembre 2023 y del revisor fiscal MANUEL ANTONIO MARTINEZ GARCIA fecha 12 de septiembre 2023 vigentes.
5. El proponente presenta declaración de renta de AGM DESARROLLOS S.A.S del año gravable 2022.
6. El proponente presenta RUT de AGM DESARROLLOS S.A.S con Fecha generación documento 14-11-2023, vigente con relación a la fecha de radicación de la solicitud 17/NOV/2023.

Así las cosas y después de evaluar la documentación allegada por los proponentes se determina que:

1. De acuerdo con el Auto No. 210-5522 del 24 de octubre de 2023, al proponente se le requirió allegar declaración de renta debidamente presentada, del último periodo fiscal declarado anterior a la radicación de los documentos de la propuesta o a la fecha de requerimiento año gravable 2022.

Respuesta: El 17 de noviembre de 2023 el proponente presenta declaración de renta de AGM DESARROLLOS S.A.S del año gravable 2022.

2. *De acuerdo con el Auto No. 210-5522 del 24 de octubre de 2023, al proponente se le requirió allegar Estados financieros certificados y/o dictaminados del último periodo fiscal anterior a la presentación de la propuesta o a la fecha de requerimiento y cumplen de conformidad con la normatividad vigente. Los estados financieros se deben presentar de conformidad con lo establecido en el Decreto 2649 de 1993 o demás normas que lo sustituyan, modifiquen o adicionen, es decir, comparados, y el conjunto de los estados financieros completo. (2021-2022) debe venir acompañado de matrícula profesional y antecedentes disciplinarios del contador que los firmó además de Corregir la información registrada en el aplicativo Anna minería en el concepto Activo Corriente, Pasivo Corriente, Activo Total, Pasivo Total y Patrimonio que se encuentran en el ítem “capacidad económica”, de acuerdo con información que reposen en sus estados financieros correspondiente al cierre del año gravable 2022 completo.*

Respuesta: El 17 de noviembre de 2023 el proponente presenta Estados Financieros de AGM DESARROLLOS SAS del año gravable 2022- 2021, certificados y dictaminados, firmados por el contador María Alejandra Pájaro Guardo y el Revisor Fiscal Manuel Antonio Martínez además el proponente corrigió información en ANNA Minería con información de los estados financieros año 2021-2022. Sin embargo, se evidencia que el proponente en otras solicitudes adjunto estados financieros año gravable 2021-2022 certificados y dictaminados, firmados por el contador María Alejandra Pájaro Guardo y el Revisor Fiscal Manuel Antonio Martínez con cifras diferentes.

SOLICITUD ACTUAL

	declaración renta 2022	Estados financieros 2022
total activo	\$ 422.077.828.000	\$ 700.425.403.332
total pasivo	\$ 323.973.765.000	\$ 349.173.926.747
patrimonio	\$ 98.104.063.000	\$ 351.251.476.585

OTRAS SOLICITUDES (508136)

	declaración renta 2022	Estados financieros 2022
total activo	\$ 422.077.828.000	\$ 678.681.523.464
total pasivo	\$ 323.973.765.000	\$ 327.476.431.533
patrimonio	\$ 98.104.063.000	\$ 351.205.091.931

El proponente en el Recurso de Reposición contra la Resolución No. RES-210-8105 del 15 de marzo de 2024 da explicación sobre las diferencias entre declaración de renta año 2022 y estados financieros año 2021-2022 pero no aclaran porque modificaron las cifras de los estados financieros del año 2021-2022 en las diferentes solicitudes, por tal motivo y teniendo en cuenta que no se puede verificar la realidad financiera de la sociedad no se validan. No se realiza la evaluación de los indicadores de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 5º y 6º de la Resolución No. 352 de 2018 en virtud que la documentación allegada por el proponente no se encuentra completa y este es un requisito indispensable para evaluar los indicadores financieros.

CONCLUSION

GENERAL

Revisada la propuesta de placa 507412 se observa que mediante Auto de Requerimiento 210-5522 del 24 de octubre de 2023, notificado en el Estado 180 del 26 de octubre de 2023, se le solicito al proponente

AGM DESARROLLOS SAS que allegara los documentos requeridos para soportar la capacidad economica de acuerdo con lo establecido en el artículo 4º, literal B, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018, toda vez que debía ser subsanada conforme lo señalado en la evaluacion economica realizada 30 de abril de 2023. Verificado el aplicativo de ANNA MINERIA se evidencia que el proponente AGM DESARROLLOS SAS presento informacion con radicado 64232-1 de 17 de noviembre de 2023, la cual una vez revisada, NO CUMPLE con lo establecido en el artículo 4º, literal B, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018 por las siguientes razones:

1. El 17 de noviembre de 2023 el proponente presenta Estados Financieros de AGM DESARROLLOS SAS del año gravable 2022- 2021, certificados y dictaminados, firmados por el contador María Alejandra Pájaro Guardo y el Revisor Fiscal Manuel Antonio Martínez sin embargo, se evidencia que el proponente en otras solicitudes adjunto estados financieros año gravable 2021-2022 certificados y dictaminados, firmados por el contador María Alejandra Pájaro Guardo y el Revisor Fiscal Manuel Antonio Martínez con cifras diferentes.

SOLICITUD ACTUAL

	declaración renta 2022	Estados financieros 2022
total activo	\$ 422.077.828.000	\$ 700.425.403.332
total pasivo	\$ 323.973.765.000	\$ 349.173.926.747
patrimonio	\$ 98.104.063.000	\$ 351.251.476.585

OTRAS SOLICITUDES (508136)

	declaración renta 2022	Estados financieros 2022
total activo	\$ 422.077.828.000	\$ 678.681.523.464
total pasivo	\$ 323.973.765.000	\$ 327.476.431.533
patrimonio	\$ 98.104.063.000	\$ 351.205.091.931

El proponente en el Recurso de Reposición contra la Resolución No. RES-210-8105 del 15 de marzo de 2024 da explicación sobre las diferencias entre declaración de renta año 2022 y estados financieros año 2021-2022 pero no aclaran porque modificaron las cifras de los estados financieros del año 2021-2022 en las diferentes solicitudes, por tal motivo y teniendo en cuenta que no se puede verificar la realidad financiera de la sociedad no se validan.

POR LO ANTERIOR, ESTA EVALUACIÓN ECONÓMICA CORROBORA QUE EL PROPONENTE NO CUMPLE CON LO REQUERIDO MEDIANTE AUTO 210-5522 DEL 24 DE OCTUBRE DE 2023.
(...) "

Por lo anterior, se concluye que, la sociedad proponente aportó efectivamente los documentos que soportan la capacidad económica, sin embargo, de su evaluación se determinó que no allegó en debida forma la información exigida mediante el Auto No. 210-5522 del 24 de octubre de 2023, ratificando el concepto económico de fecha 9 de diciembre de 2023; por lo que es procedente confirmar la Resolución No. 210-8105 del 15 de marzo de 2024.

Por otra parte, respecto a la certificación ambiental aportada y de acuerdo al concepto técnico emitido el 23 de noviembre de 2023 en el que concluyó que "en la que concluyó que, el Certificado Ambiental allegado se evidencia que tiene fecha del 26 de abril de 2023, fecha

posterior a la radicación de la propuesta a la fecha."

Se evidencia entonces que dicha certificación no cumplió con lo dispuesto en el artículo primero del Auto No 210-5522 del 24 de octubre de 2023, referente a allegar el certificado ambiental con fecha anterior a la radicación de la propuesta, es decir, antes del 26 de enero de 2023, situación que conlleva igualmente a dar aplicación a la consecuencia jurídica del desistimiento de la propuesta de contrato de concesión 507412 y que aquí se confirma.

Cabe mencionar que respecto al cumplimiento de las obligaciones y deberes como proponente en el cumplimiento de un requerimiento, la carga de dicho acatamiento recae en el interesado en la propuesta, por lo que es preciso traer a colación el concepto de **Carga Procesal**, ya que ésta es una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto, y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él. Es así, que la actividad de las partes es trascendental para la decisión o consecución del contrato pretendido, toda vez que la Ley minera ha impuesto determinadas conductas o requisitos y el término para el cumplimiento de los m i s m o s .

Al respecto es preciso extraer un aparte de la Sentencia C-1512 de fecha 8 de noviembre de dos mil (2000) emitida por la Corte Constitucional, en la cual se hace referencia al concepto de Cargas Procesales definido en varias jurisprudencias de la Corte Suprema de Justicia, así:

"Dentro de los distintos trámites judiciales, es factible que la ley asigne a las partes, al juez y aún a terceros intervinientes imperativos jurídicos de conducta dentro del proceso, consistentes en deberes, obligaciones y cargas procesales. Sobre el particular la Corte Suprema de Justicia, en una de sus providencias, señaló lo siguiente:

"(...) De los que la doctrina procesal ha dado en denominar imperativos jurídicos, en el desarrollo de la relación jurídico-procesal se distinguen los deberes, las obligaciones y las cargas procesales que imponen tanto al Juez como a las partes y aun a los terceros que eventualmente intervengan, la observancia de ciertas conductas o comportamientos de hondas repercusiones en el proceso. De esos imperativos, los primeros se hallan instituidos por los ordenamientos rituales en interés de la comunidad, las obligaciones en pro del acreedor y las últimas en razón del propio i n t e r é s .

Son deberes procesales aquellos imperativos establecidos por la ley en orden a la adecuada realización del proceso y que miran, unas veces al Juez (Art. 37 C. de P. C.), otras a las partes y aun a los terceros (Art. 71 ib.), y su incumplimiento se sanciona en forma diferente según quien sea la persona llamada a su observancia y la clase de deber omitido (arts. 1491, 72 y 73 ibídem y Decreto 250 de 1970 y 196 de 1971). Se caracterizan porque emanan, precisamente, de las normas procesales, que son de derecho público, y, por lo tanto, de imperativo cumplimiento en términos del artículo 6° del Código.

Las obligaciones procesales son, en cambio, aquellas prestaciones de contenido patrimonial impuestas a las partes con ocasión del proceso, como las surgidas de la condena en costas que, según lo explica Couture, obedecen al concepto de responsabilidad procesal derivada del abuso del derecho de acción o del derecho de defensa. "El daño que se cause con ese abuso, dice, genera una obligación de reparación, que se hace efectiva mediante la condenación en costas". ("Fundamentos del Derecho Procesal Civil", número 130).

Finalmente, las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o

demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial de b a t i d o e n e l p r o c e s o .

Como se ve, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables. Así, por ejemplo, probar los supuestos de hecho para no recibir una sentencia adversa." (Subraya la sala)

Continúa la Corte Constitucional en su Sentencia C-1512/00 señalando frente a las cargas p r o c e s a l e s :

"Ahora bien, en el caso de una carga procesal, la omisión de su realización puede traer consecuencias desfavorables para éste, las cuales pueden ir desde la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal hasta la pérdida del derecho material, dado que el sometimiento a las normas procedimentales o adjetivas, como formas propias del respectivo juicio, no es optativo para quienes acuden al mismo con el objeto de resolver sus conflictos jurídicos, en tanto que de esa subordinación depende la validez de los actos que de ellas resulten y la efectividad de los derechos sustanciales."

De conformidad con lo anterior es claro que el Auto No. 210-5522 del 24 de octubre de 2023 debió ser cumplido por la sociedad proponente en debida forma y con el fin de subsanar las falencias advertidas, ya que el auto en mención se considera ajustado a derecho, y la consecuencia jurídica del incumplimiento al requerimiento efectuado es la declaratoria del desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. 507412.

Respecto a la declaratoria de desistimiento de la propuesta del contrato de concesión en estudio, se da aplicación al artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 por remisión del artículo 297 del Código de M i n a s , e l c u a l r e z a :

"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil."

Que, en este sentido, debemos remitirnos al artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, que sustituye el artículo 17, de la Ley 1437 de 2011, expone:

"ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) m e s .

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.”

Que la Corte Constitucional[1] al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que: *“(...) El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión derechos procesales judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. (...)”*

Se hace necesario entonces, precisar que los trámites realizados en las actuaciones administrativas, son impulsados con base a las evaluaciones técnicas, jurídicas y económicas, por lo que, para declarar el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión, como en este caso sucedió, se profirió el acto administrativo en virtud de la evaluación económica del 9 de diciembre de 2023 y la evaluación técnica del 23 de noviembre de 2023, igualmente el concederse los plazos y términos señalados en la ley para cumplir con los requerimientos, como en efecto sucedió con el Auto 210-5522 del 24 de octubre de 2023, debidamente notificado por estado jurídico, así como como para presentar los recursos de ley, legitimando su derecho a la contradicción y la defensa.

Es preciso manifestar a la sociedad recurrente que la declaratoria de desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. 507412 obedeció a que no solamente bastaba con allegar documentación tendiente a dar respuesta al requerimiento formulado, sino que con la misma se subsanaran las falencias advertidas, es decir, que se subsane en termino y en debida forma.

Efectuado el análisis correspondiente de la actuación administrativa plasmada en la **Resolución 210-8105 del 15 de marzo de 2024** por medio de la cual se declaró el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión y desvirtuados los argumentos de la sociedad recurrente, se evidenció que la expedición de la Resolución en mención se efectuó de conformidad con los principios de legalidad, debido proceso y demás principios que rigen las actuaciones administrativas, por lo tanto esta autoridad minera procederá a su confirmación.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas económica, técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinación del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

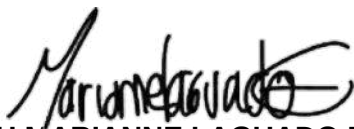
ARTÍCULO PRIMERO. - CONFIRMAR la **Resolución No. 210-8105 del 15 de marzo de 2024** “*por la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. 507412*”, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Notifíquese la presente Resolución personalmente y/o electrónicamente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la sociedad proponente **AGM DESARROLLOS S.A.S**, identificado con Nit. No. 800186313-0, a través de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad conforme al artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra el presente acto administrativo **no procede recurso**, de conformidad con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada y en firme esta resolución, ordenase al Grupo de Gestión de Notificaciones su remisión al Grupo de Catastro y Registro Minero, para proceder a la desanotación del área en el Sistema del Catastro Minero Colombiano- Sistema de Gestión Integral Minera-Anna Minería y, efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIETH MARIANNE LAGUADO ENDEMANN
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: LGC – Abogada GCM

Revisó: ACH- Abogada GCM

Aprobó: KMO - Coordinadora GCM



GGN-2024-CE-1732

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No. 210-8500 DEL 09 DE JULIO DE 2024, “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-8105 DEL 15 DE MARZO DE 2024 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. 507412”**, proferida dentro del expediente **507412**, fue notificada electrónicamente a los señores **AGM DESARROLLOS S.A.S.**, identificados con NIT número **800186313-0**, el día 17 de julio de 2024, tal como consta en la certificación de notificación electrónica **GGN-2024-EL-1863**. Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **18 DE JULIO DE 2024**, como quiera que, contra dicho acto administrativo, no procede recurso.

Dada en Bogotá D C, a los cuatro (04) días del mes de septiembre de 2024.

Ardié Peña Gutiérrez
Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN No. RES-210-8520 (10 DE JULIO DE 2024)

“Por medio de la cual se decreta el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **OHQ-08411**”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la Ley .

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de c o n c e s i ó n ” .

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2020, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: “Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 “Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”, asignando al empleo

Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que el proponente **CARLOS ALBERTO VALENCIA OSSA** identificado con **Cédula de Ciudadanía No. 70117393**, radicó el día **26/AGO/2013**, propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ROCA O PIEDRA CALIZA EN BRUTO, ROCA O PIEDRA CALIZA**, ubicado en el municipio de **CARACOLÍ, SAN CARLOS**, departamento de **Antioquia**, a la cual le correspondió el expediente No. **OHQ-08411**.

Que la Agencia Nacional de Minería en su calidad de autoridad minera nacional mediante Resolución 271 del 18 de abril de 2013, resolvió delegar en la Gobernación de Antioquia, por un término de doce (12) meses, el ejercicio de las funciones atinentes a la tramitación y celebración de contratos de concesión, así como aquellas funciones de seguimiento y control que no corresponden al Ministerio de Minas y Energía, respecto a trámites de jurisdicción del Departamento de Antioquia, esta delegación fue prorrogada a través de las Resoluciones 229 de 11 de abril de 2014, 210 del 15 de abril de 2015, 229 del 14 de abril de 2016, 022 del 20 de enero de 2017, 660 del 2 de noviembre de 2017, 237 del 30 de abril de 2019 y 833 del 25 de diciembre de 2019, 113 de 30 de marzo de 2020, 624 de 29 de diciembre de 2020 y 810 de 28 de diciembre de 2021 hasta el día 31 de diciembre de 2023.

Que la Gobernación de Antioquia, como autoridad minera delegada, adelantó la evaluación del presente trámite y mediante **Auto No. 2023080065994 del 9 de junio de 2023**, notificado por **Estado No. 2538 del 13 de junio de 2023**, se dispuso a requerir al proponente **CARLOS ALBERTO VALENCIA OSSA** identificada con **Cédula de Ciudadanía No. 70117393**, para lo siguiente:

*“(…) **ARTÍCULO PRIMERO-** Dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2 del artículo 2º del Decreto 107 del 26 de enero de 2023 y en consecuencia **REQUERIR** a los solicitantes de las propuestas relacionadas a continuación, para que, dentro del término perentorio de un (1) mes contado a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, alleguen a través de la Plataforma Anna Minería certificación(es) ambiental(es) expedida(s) por autoridad(es) competente(s) o la(s) solicitud(es) con constancia y fecha de radicado(s) de dicha certificación ante la(s) autoridad(es) ambiental(es) competente(s); junto al archivo geográfico en formato Shapefile (Comprimido .zip) del área certificada efectuada a través de la **plataforma Vital del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible**, so pena de **DESISTIMIENTO** de la propuesta.*

(...)

***ARTÍCULO TERCERO-** La certificación(es) ambiental(es) de la(s) autoridad(es) competente(s) debe ser expedida(s) a través de la plataforma Vital del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y la(s) solicitud(es) de certificación ante la(s) autoridad(es) ambiental(es) competente(s), debe(n) estar radicada(s) a través de la plataforma Vital del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Las certificaciones o constancias de solicitudes de las certificaciones aportadas sin que se pueda verificar en la plataforma*

Vital del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se tendrán por no presentadas y tendrán la consecuencia establecida en el Artículo 17, de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO PRIMERO- *Recuerde que en caso que el proponente allegue a través de la Plataforma Anna Minería la(s) solicitud(es) con constancia y fecha de radicado(s) de la certificación ante la(s) autoridad(es) ambiental(es) competente(s) a través de la plataforma Vital del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, no será evaluada la propuesta hasta tanto no aporte en debida forma a través de la Plataforma Anna Minería certificación(es) ambiental(es) expedida(s) por autoridad(es) competente(s) expedida a través de la plataforma Vital del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.*

PARÁGRAFO SEGUNDO: *La certificación(es) ambiental(es) que se allegue deberá atender los lineamientos previstos para su expedición por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en la Circular No. SG - 40002023E4000013 del 19 de enero de 2023. Dicha Circular puede ser consultada en el link: <https://www.anm.gov.co/?q=certificacionambiental-anna-mineria> (...)"*

Que mediante evento No. 464035 del 7 de julio de 2023, el proponente allegó documentación tendiente a satisfacer el requerimiento realizado mediante **Auto No. 2023080065994 del 9 de junio de 2023.**

Que ante la solicitud con radicado No E-2023030601134 del 17 de noviembre de 2023, a través de la cual la Gobernación de Antioquia solicitó prórroga de la delegación de funciones en materia de contratación y fiscalización minera, la Agencia Nacional de Minería mediante oficio No 20231002804571 del 26 de diciembre de 2023, dio respuesta informando que no se concedería una nueva prórroga de las funciones delegadas.

Que consecuencia de lo anterior, el 26 de diciembre de 2023, mediante radicado ANM No. 20231002804571, la Agencia Nacional de Minería, procedió a comunicar a la Gobernación de Antioquia el plan de trabajo y recibo de funciones junto con el cronograma de las actividades que se desarrollará dentro del término de tres (3) meses contados a partir del 01 de enero de 2024 hasta el 01 de abril de 2024.

Que, en virtud de lo anterior, a partir del 1 de enero de 2024, la Agencia Nacional de Minería reasumió las funciones de autoridad minera delegadas a la Gobernación de Antioquia. Esta decisión se fundamentó en la imposibilidad, por ser contrario a la Constitución Política de Colombia, de prorrogar de manera permanente las funciones de una entidad pública del orden nacional, así como en el proceso de fortalecimiento institucional de la ANM, en su facultad legal de reasumir en cualquier tiempo las funciones delegadas y en la necesidad de reenfocar la minería en la nueva visión sectorial establecida en la política minera, el Plan Nacional de Desarrollo (PND 2022-2026), el programa de reindustrialización de la economía, y en el Plan Estratégico de la ANM (2023-2026).

Que mediante **Auto No. 0022 del 28 de mayo de 2024**, notificado mediante **Estado del 29 de mayo de 2024**, esta Autoridad Minera avocó conocimiento del presente trámite.

Que así, consecuencia de la reasunción de las funciones de contratación y titulación minera por parte de la ANM, el día 14 de junio de 2024, se evaluó la certificación

ambiental aportada en la propuesta de contrato de concesión No. **OHQ-08411** en la que se determinó:

“ (...)

De acuerdo con lo anterior, el proponente **Carlos Alberto Valencia Ossa**, radico una de las dos certificaciones ambientales que hacen parte de las jurisdicciones de Cornare y Corantioquia en la Plataforma Anna Minería, documento emitido por la siguiente Corporación: **Corporación Autónoma Regional de las cuencas de los ríos Rionegro y Nare (CORNARE)** con el número **VITAL 1210007011739323003** del **30 de junio de 2023**, como se puede evidenciar en la Ventanilla VITAL del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS.

Revisando la Plataforma Anna Minería se evidencia que el polígono de la solicitud se encuentra localizado en el departamento de Antioquia, en jurisdicción de dos Corporaciones Ambientales. (Anexo 2. Cornare y Anexos 3. Corantioquia).

(...)

Una vez revisada la información de las dos Corporaciones Ambientales tenemos lo siguiente:

Corporación Autónoma Regional de las cuencas de los ríos Rionegro y Nare – CORNARE.

Una vez revisada la información de la Certificación Ambiental, la **Corporación Autónoma Regional de las cuencas de los ríos Rionegro y Nare – CORNARE**, informa que el polígono de solicitud minera identificado con número OHQ-08411 y ubicado en el municipio de San Carlos - Antioquia, **NO SE SUPERPONE** específicamente con los ecosistemas de que tratan los subtítulos b) y c) del capítulo II.3.3 de la sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Radicación: 25000234100020130245901.

Por otro lado, es importante mencionar que el polígono de la solicitud minera en jurisdicción de **CORNARE SE SUPERPONE PARCIALMENTE** con el Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica - POMCA del Río Nare, aprobado mediante la Resolución 112-7294-2017 del 21 de diciembre de 2017.

Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia – CORANTIOQUIA

En la casilla que corresponde a la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia – CORANTIOQUIA en la Plataforma Anna Minería, el proponente radica información de la Corporación Autónoma Regional de las cuencas de los ríos Rionegro y Nare – CORNARE.

En consecuencia, una vez vencido el termino se evidencia que el proponente no atendió en debida forma el requerimiento, ya que no presento la totalidad de las certificaciones, ni constancia de solicitud de certificación ambiental ante las corporaciones con competencia para determinar la viabilidad o compatibilidad del desarrollo de actividades mineras en su área de interés. Es por lo anterior que la tarea se direcciona al equipo jurídico para que proyecte acto administrativo de **DESISTIMIENTO**.
.”

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 297 del Código de Minas, al contemplar la remisión normativa, dispone lo siguiente:

*“(...) **Artículo 297. Remisión.** En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil. (...)”* (Negrillas y subrayado propio).

Que, el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, dispone:

*“(...) **ARTÍCULO 1o.** Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:*

***Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito.** En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (...)” (Negrillas y subrayado propio).

Que de acuerdo con la evaluación efectuada por el Grupo de Contratación Minera, se determinó que la sociedad proponente **CARLOS ALBERTO VALENCIA OSSA** identificada con **Cédula de Ciudadanía No. 70117393**, no dio cumplimiento en debida forma al requerimiento efectuado mediante **Auto No. 2023080065994 del 9 de junio de 2023**; si bien allegó respuesta dentro del término legal otorgado para ello, el documento aportado no cumple con lo requerido en los términos establecidos en la parte resolutive del auto referido, toda vez que presentó la certificación emitida por CORNARE, pero no presentó la certificación por parte de CORANTIOQUIA, ni la constancia de solicitud de certificación ambiental ante dicha corporación.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a decretar el desistimiento al trámite de la

propuesta de contrato de concesión No. **OHQ-08411**.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

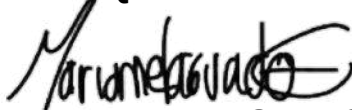
ARTÍCULO PRIMERO. Decretar el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera No. **OHQ-08411**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO. Notifíquese la presente resolución personalmente, a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al proponente **CARLOS ALBERTO VALENCIA OSSA** identificado con **Cédula de Ciudadanía No. 70117393**, o en su defecto procédase a la notificación mediante aviso, tal y como lo indican los artículos 67 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - ANNA MINERÍA y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIETH MARIANNE LAGUADO ENDEMANN
Gerente de Contratación y Titulación

MIS3-P-001-F-071 / V1

GGN-2024-CE-1730

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No. 210-8520 DEL 10 DE JULIO DE 2024, “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. OHQ-08411”**, proferida dentro del expediente **OHQ-08411**, fue notificada electrónicamente al señor **CARLOS ALBERTO VALENCIA OSSA**, identificado con cedula de ciudadanía número **70117393**, el día 17 de julio de 2024, tal como consta en la certificación de notificación electrónica **GGN-2024-EL-1869**. Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **01 DE AGOSTO DE 2024**, como quiera que, contra dicho acto administrativo, no se interpuso recurso.

Dada en Bogotá D C, a los cuatro (04) días del mes de septiembre de 2024.



A DEE PEÑA GUTIERREZ

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO No. RES-210-8496 (05 DE JULIO DE 2024)

“Por medio de la cual se decreta el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **OG3-08232**”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021, 130 del 08 de marzo de 2022 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “*ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional*”, “*Administrar el catastro minero y el registro minero nacional*” y “*Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión*”.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: “*Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio*” .

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 “*Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería*”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 -

Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable

ANTECEDENTES

Que los proponentes **ZAMIR ALONSO BERMEO GARCIA** identificado con cédula de ciudadanía No. 7704510 y **EDUARDO PATARROYO CORDOBA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10538600, radicaron el día 03 de julio de 2013, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **CARBÓN**, ubicado en el municipio de Colombia, departamento de Huila, a la cual le correspondió el expediente No. **OG3-08232**.

Que mediante **Auto GCM No. 000064 del 13 de octubre de 2020**, notificado por Estado jurídico No. 071 del 15 de octubre de 2020 se requirió a los solicitantes de las placas mencionadas en el Anexo 1 y 2 del precitado Auto, para que dentro del término de un (1) mes, realicen su activación y actualización de datos en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, so pena de declarar el desistimiento de la solicitud minera.

Que el Grupo de Contratación Minera evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. **OG3-08232** y determinó que una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-la sociedad proponente no realizó su activación ni su actualización de datos en el referido sistema dentro del término señalado en el **Auto GCM No. 000064 del 13 de octubre de 2020**, como quiera que el mismo venció el 20 de noviembre de 2020.

Que en consecuencia la Agencia Nacional de Minería (ANM), profirió la **Resolución No RES-210-1409 del 23 de diciembre del 2020**, por medio de la cual se declaró el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **OG3-08232**, respecto del proponente **ZAMIR ALONSO BERMEO GARCIA**.

Que la citada Resolución fue notificada por aviso radicado 20212120851211 del 26 de octubre de 2021, con fecha de entrega del 8 de noviembre de 2021.

Que en fecha **23 de noviembre del 2021**, el proponente **ZAMIR ALONSO BERMEO GARCIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.704.510 recurso de reposición en contra de la **Resolución No RES-210-1409 del 23 de diciembre del 2020**, al cual se le asignó el radicado No. 20211001565002.

Que la Autoridad Minera, expidió la Resolución N° 000586 del 08 de junio de 2024 *"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. RES-210-1409 DEL 23 DE DICIEMBRE DEL 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG3-08232"*, en la cual, resolvió:

"ARTÍCULO PRIMERO. – CONFIRMAR la Resolución No. RES-210-1409 del 23 de diciembre del 2020, "Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. OG3-08232, respecto del proponente ZAMIR ALONSO BERMEO GARCIA identificado con cédula de ciudadanía 7.704.510", por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo."

Que la **Resolución GCT No. 000586 DEL 08 DE JUNIO DE 2023**, *"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. RES-210-1409 DEL 23 DE DICIEMBRE DEL 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG3-08232"*, proferida dentro del expediente **OG3-08232**, fue notificada electrónicamente a los señores **ZAMIR ALONSO BERMEO GARCIA** y **EDUARDO PATARROYO CORDOBA**, identificados con cedula de ciudadanía número 7704510 y 10538600, el día **21 de junio**

de 2023, tal como consta en la certificación de notificación electrónica **GGN-2023-EL-0948**. Quedando ejecutoriada¹ y en firme la mencionada resolución, el **22 DE JUNIO DE 2023**, como quiera que, contra dicho acto administrativo, no procede recurso.

Que el 04 de agosto de 2022, el Consejo de Estado – Sección Primera, MP. Roberto Augusto Serrato Valdés, expidió decisión de segunda instancia dentro de la Acción Popular No. 25000234100020130245901, aclarada y adicionada mediante auto de fecha 29 de septiembre de 2022, mediante la cual se amparan, entre otros, los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, a la existencia del equilibrio ecológico, al manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible y a la protección de áreas de especial importancia ecológica.

Que, en virtud de ello, dictó diferentes órdenes de amparo, dentro de las cuales se encuentran algunas transitorias referidas al trámite de las propuestas de contrato de concesión minera, y propuestas de contrato de concesión con requisitos diferenciales, específicamente en el numeral 1.3.1, adicionado por el artículo cuarto del proveído del 29 de septiembre de 2022, a saber:

“(…) 1.3.1. La Agencia Nacional de Minería, deberá exigir a los proponentes que aporten, junto con la solicitud de titulación, un certificado proferido por la autoridad ambiental competente, en el que se informe: (i) si su proyecto se superpone o no con alguno de los ecosistemas a que se refieren los subtítulos b) y c) del capítulo II.3.3. de esta sentencia; (ii) si tal territorio se encuentra zonificado, y (iii) si las actividades mineras están permitidas en el instrumento de zonificación. En el evento en que se presenten dudas sobre la compatibilidad del proyecto con el propósito de conservación, la Agencia Nacional de Minería deberá abstenerse de resolver de fondo la propuesta hasta que exista certeza sobre la referida compatibilidad, dando aplicación al principio de precaución.

Para tal efecto, en el término de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia, la Agencia Nacional de Minería, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministerio de Minas y Energías, en el marco de sus competencias legales y reglamentarias, y junto con las entidades de los sectores minero y ambiental que estimen competentes, establecerán previamente: (i) el procedimiento y los mecanismos de coordinación intersectorial que se utilizarán para la expedición de los certificados, (ii) los plazos máximos para la expedición de los certificados, y (iii) las garantías al debido proceso de los peticionarios. (…)

Que, en atención a lo anterior, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió la Circular No. SG-40002023E400013 del 19 de enero de 2023, a través de la cual se dictaron los lineamientos para proferir certificaciones en el marco del cumplimiento del numeral 1.3.1 orden tercera de la mencionada sentencia.

Que el 26 de enero de 2023, el Gobierno Nacional expidió el Decreto No. 107, mediante el cual adoptó medidas para el cumplimiento de la sentencia proferida por el Consejo de Estado, el 4 de agosto de 2022, adicionada y aclarada mediante Auto del 29 de septiembre de 2022, dentro de la Acción Popular No. 250002341000-2013-02459-01, y dispuso:

“(…) Artículo 2. Impartir las siguientes órdenes administrativas para el cumplimiento de lo resuelto en el numeral 1.3.1. de la sentencia proferida por el Consejo de Estado dentro de la Acción Popular No. 250002341000-2013-02459-01, adicionado por el Auto del 29 de septiembre de 2022:

*(…) 2. A la **Agencia Nacional de Minería** que **exija el certificado** previsto en este artículo a los proponentes de las áreas **que a la fecha de expedición de este Decreto aún no cuentan con título minero**. (…)*”(Negrilla y resaltado fuera de texto)

Que, mediante **Auto GCM No. 003 del 21 de febrero de 2024**, notificado por estado jurídico No. 028 del 22 de febrero de 2024, dando cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2 del artículo 2º del Decreto 107 del 26 de enero de 2023, procedió a requerir a los proponentes de las propuestas de contratos de concesión allí enlistados, entre los que se encuentra la placa *sub examine*, para que dentro del término perentorio de un (01) mes contado a partir del día siguiente a la notificación de dicha providencia, allegaran a través de la Plataforma Anna Minería certificación(es) ambiental(es) expedida(s) por autoridad(es) competente(s) junto con archivo geográfico en Formato Shapefile (Comprimido Zip) del área certificada, o la(s) solicitud(es) con constancia y fecha de radicado(s) de dicha certificación ante la(s) autoridad(es) ambiental(es) competente(s), efectuada a través de la

plataforma VITAL del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, **so pena de declarar el desistimiento del trámite de la propuesta.**

Que el Grupo de Contratación Minera mediante evaluación jurídica de fecha 03 de junio de 2024, realizó el estudio de la propuesta de contrato de concesión No. **OG3-08232**, en la que concluyó que a la fecha el término para acatar los requerimientos contenidos en el **Auto GCM No. 003 del 21 de febrero de 2024**, notificado por estado jurídico No. 028 del 22 de febrero de 2024, se encuentran vencidos y se determinó que el proponente **EDUARDO PATARROYO CORDOBA** no allegó certificación (es) ambiental(es) expedida(s) por autoridad(es) competente(s) con fecha previa a la radicación de la propuesta o con fecha de radicación de la propuesta es decir, el día 21 de junio de 2023; junto al archivo geográfico en formato shapefile (Comprimido .zip) del área certificada efectuada a través de la plataforma Vital del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. En consecuencia, se recomienda decretar el desistimiento del trámite de la propuesta.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que, el Decreto 2078 de 2019, estableció: “Artículo 2.2.5.1.2.1. Objeto. La presente Sección tiene por objeto establecer el Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM), como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de la autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción.”

Que el 04 de agosto de 2022, el Consejo de Estado – Sección Primera, MP. Roberto Augusto Serrato Valdés, expidió decisión de segunda instancia en la Acción Popular No. 25000234100020130245901, aclarada y adicionada mediante auto del 29 de septiembre de 2022, amparando los derechos colectivos al tener un ambiente sano, a la existencia del equilibrio ecológico, al manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible y a la protección de áreas de especial importancia ecológica.

Que, en virtud de ello, dictó diferentes órdenes de amparo, dentro de las cuales se encuentran algunas transitorias referidas al trámite de las propuestas de contrato de concesión minera, y propuestas de contrato de concesión con requisitos diferenciales, específicamente en el numeral 1.3.1, adicionado por el artículo cuarto del proveído del 29 de septiembre de 2022, a saber:

“(…) 1.3.1. La Agencia Nacional de Minería, deberá exigir a los proponentes que aporten, junto con la solicitud de titulación, un certificado proferido por la autoridad ambiental competente, en el que se informe: (i) si su proyecto se superpone o no con alguno de los ecosistemas a que se refieren los subtítulos b) y c) del capítulo II.3.3. de esta sentencia; (ii) si tal territorio se encuentra zonificado, y (iii) si las actividades mineras están permitidas en el instrumento de zonificación. En el evento en que se presenten dudas sobre la compatibilidad del proyecto con el propósito de conservación, la Agencia Nacional de Minería deberá abstenerse de resolver de fondo la propuesta hasta que exista certeza sobre la referida compatibilidad, dando aplicación al principio de precaución.

Para tal efecto, en el término de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia, la Agencia Nacional de Minería, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministerio de Minas y Energías, en el marco de sus competencias legales y reglamentarias, y junto con las entidades de los sectores minero y ambiental que estimen competentes, establecerán previamente: (i) el procedimiento y los mecanismos de coordinación intersectorial que se utilizarán para la expedición de los certificados, (ii) los plazos máximos para la expedición de los certificados, y (iii) las garantías al debido proceso de los peticionarios. (…)”

Que el 26 de enero de 2023, el Gobierno Nacional expidió el Decreto No. 107, mediante el cual adoptó medidas para el cumplimiento de la sentencia proferida por el Consejo de Estado, el 4 de agosto de 2022, adicionada y aclarada mediante Auto del 29 de septiembre de 2022, dentro de la Acción Popular No. 250002341000-2013-02459-01, y dispuso: *“(…) Artículo 2. Impartir las siguientes órdenes administrativas para el cumplimiento de lo resuelto en el numeral 1.3.1. de la sentencia proferida por el Consejo de Estado dentro de la Acción Popular No. 250002341000-2013-02459-01,*

adicionado por el Auto del 29 de septiembre de 2022: (...) 2. A la **Agencia Nacional de Minería** que **exija el certificado** previsto en este artículo a los proponentes de las áreas que a la fecha de expedición de este Decreto **aún no cuentan con título minero**. (...)" (Negrilla y resaltado fuera de t e x t o)

Que el artículo 297 del Código de Minas, frente a la remisión normativa, esboza lo siguiente: *"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil."*

Que, en este sentido, el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, que sustituye el artículo 17, de la Ley 1437 de 2011, e x p o n e :

"ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

*Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está **incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo**, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha **de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes**.*

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

*Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando **no satisfaga el requerimiento**, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por u n t é r m i n o i g u a l .*

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales." (Negrilla fuera de texto)

Que la Corte Constitucional² al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que:

"(...) El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. (...)" (Negrilla fuera de texto)

Que, conforme con la evaluación jurídica realizada por el Grupo de Contratación Minera el día 03 de junio de 2024, a la propuesta de contrato de concesión No. **OG3-08232**, en la cual concluyó que " a la fecha **el término para acatar los requerimientos contenidos en el Auto GCM No. 003 del 21 de febrero de 2024**, notificado por estado jurídico No. 028 del 22 de febrero de 2024, **se encuentran vencidos** y se determinó que el proponente **EDUARDO PATARROYO CORDOBA no allegó** certificación (es) ambiental(es) expedida(s) por autoridad(es) competente(s) con fecha previa a la radicación de la propuesta o con fecha de radicación de la propuesta es decir, el día 21 de junio de 2023; junto al archivo geográfico en formato shapefile (Comprimido .zip) del área certificada efectuada a través de la plataforma Vital del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible", por lo tanto, se recomienda decretar el desistimiento del trámite de la propuesta.

En concordancia con lo anterior, se atenderán las recomendaciones del Grupo de Contratación minera

y por disposición del Artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, que sustituye el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, este despacho procederá a **DECRETAR EL DESISTIMIENTO** del trámite de la propuesta de contrato de concesión **OG3-08232**.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. DECRETAR EL DESISTIMIENTO del trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera No. **OG3-08232**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente p r o v e í d o .

ARTÍCULO SEGUNDO. Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al proponente **EDUARDO PATARROYO CORDOBA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10538600, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad al artículo 67 y ss. de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO: El recurso de reposición deberá ser radicado a través del Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM Plataforma Anna Minería, de conformidad con los artículos 2.2.5.1.2.1 y 2.2.5.1.2.3 del Decreto No. 2078 de 18 de noviembre de 2019.

ARTÍCULO CUARTO. Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - Anna Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIETH MARIANNE LAGUADO ENDEMANN
Gerente de Contratación y Titulación

¹ CONSTANCIA DE EJECUTORIA N° GGN-2023-CE-0990, del 29 de junio de 2023.

² Corte Constitucional. C-1186/08. M.P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

GGN-2024-CE-1731

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No. 210-8496 DEL 05 DE JULIO DE 2024, “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. OG3-08232”**, proferida dentro del expediente **OG3-08232**, fue notificada electrónicamente al señor **EDUARDO PATARROYO CORDOBA**, identificado con cedula de ciudadanía número **10538600**, el día 17 de julio de 2024, tal como consta en la certificación de notificación electrónica **GGN-2024-EL-1867**. Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **01 DE AGOSTO DE 2024**, como quiera que, contra dicho acto administrativo, no se interpuso recurso.

Dada en Bogotá D C, a los cuatro (04) días del mes de septiembre de 2024.



ARDEE PENA GUTIERREZ

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN No. RES-210-8303

(16/05/2024)

"Por medio de la cual se rechaza, se decreta el desistimiento y se archiva la propuesta de contrato de concesión No. 500632"

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *"ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión"*.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2020, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *"Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio"*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *"Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería"*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que el proponente **ALLAN EDUARDO CHIQUILLO SANCHEZ** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **79399501**, radicó el día **23/JUN/2020**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ESMERALDA**, ubicado en el municipio de **GACHALÁ** departamento de **Cundinamarca**, a la cual le correspondió el expediente No. **500632**.

Que mediante **Auto No. AUT-210-5742 de 03 de enero de 2024 notificado por estado jurídico No. 025 del 19 de febrero de 2024** se requirió al proponente bajo los siguientes términos:

"(...)

ARTÍCULO PRIMERO. - *Requerir al proponente **ALLAN EDUARDO CHIQUILLO SANCHEZ** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **79399501**, para que dentro del término perentorio de TREINTA (30) DÍAS, contados a partir del día siguiente de la notificación por estado de la presente providencia, allegue el permiso de la persona o personas a cuyo cargo estén el uso y gestión de la obra o servicio de la "ZONA DE UTILIDAD PUBLICA (ZUP)RST_ZONA_UTILIDAD_PUBLICA_PG: ZUP_CENTRAL_HIDROELECTRICA_EL_GUAVIO, ZONA DE UTILIDAD PUBLICA - CENTRAL HIDROELECTRICA EL GUAVIO - VIGENTE DESDE 11/10/1985 - RESOLUCION MME 288 DE 11 DE OCTUBRE DE 1985 - INCORPORADO 07/07/2015" para poder continuar con el trámite de acuerdo con el literal e) del artículo 35 de la ley 685 de 2001; en el evento de obtener el mencionado permiso de manera parcial en el área solicitada, deberá ingresar a la plataforma Anna Minería y ajustar su área para eliminar todas las celdas que presenten superposición con la capa en mención; en caso de generarse más de un polígono - multipolígono, el proponente tendrá que seleccionar solo UNO, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 504 de 2018, **so pena de rechazo de la propuesta de contrato de concesión No. 500632.***

ARTÍCULO SEGUNDO. – *Requerir al **ALLAN EDUARDO CHIQUILLO SANCHEZ** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **79399501**, para que dentro del término perentorio de TREINTA (30) DÍAS , contados a partir del día siguiente de la notificación por estado de la presente providencia, diligencie el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A en la plataforma Anna Minería del área resultante en caso de no allegar el permiso de la persona o personas a cuyo cargo estén el uso y gestión de la obra o servicio de la "ZONA DE UTILIDAD PUBLICA (ZUP)RST_ZONA_UTILIDAD_PUBLICA_PG: ZUP_CENTRAL_HIDROELECTRICA_EL_GUAVIO, ZONA DE UTILIDAD PUBLICA - CENTRAL HIDROELECTRICA EL GUAVIO - VIGENTE DESDE 11/10/1985 - RESOLUCION MME 288 DE 11 DE OCTUBRE DE 1985 - INCORPORADO 07/07/2015", de conformidad con el literal f) del artículo 271 del Código de Minas y la Resolución No. 143 de 2017, proferida por la Agencia Nacional de Minería. Es preciso advertir al solicitante, que el nuevo Formato A, debe cumplir con lo preceptuado en el artículo 270 del Código de Minas, complementado por la Ley 926 de 2004, **so pena de rechazo de la propuesta de contrato de concesión No. 500632.***

ARTÍCULO TERCERO. – *Requerir al proponente **ALLAN EDUARDO CHIQUILLO SANCHEZ** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **79399501**, para que en el término perentorio de un (1) mes, contado a partir del día siguiente de la notificación por estado de la presente providencia, corrija, diligencie y adjunte la información y documentación que soporta la capacidad económica, a través de la plataforma Anna Minería, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto; y en caso de que el proponente, no cumpla con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica deberá acreditarla (total o faltante) a través de un aval financiero, **so pena de entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. 500632.***

Es de advertir que la capacidad económica que se pretenda demostrar, debe estar acorde con el Formato A que se diligenció en el sistema en cumplimiento de la resolución No. 143 del 29 de marzo de 2017 y se debe acreditar el indicador de suficiencia financiera de conformidad con la fórmula de evaluación dispuesta en el artículo 5 de la Resolución No 352 del 04 de julio de 2018 y los rangos de clasificación de la minería establecidos en los numerales 2.2.5.1.5.4 y 2.2.5.1.5.5 del artículo 1° del Decreto 1666 de 2016. (...)"

Que el día **25 de abril de 2024**, el Grupo de Contratación Minera evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. **500632**, en la cual se determinó que, vencido el término para acatar los requerimientos contenidos en el precitado Auto y una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, se evidenció que el proponente no atendió las exigencias formuladas, por tal razón se recomienda declarar el desistimiento y rechazar el trámite de la propuesta de contrato de concesión.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 274 de la Ley 685 de 2001, respecto del rechazo de la propuesta de contrato de concesión, dispone lo siguiente:

“La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente.” (Se resalta).

Así las cosas, la propuesta de contrato de concesión minera deberá ser rechazada, si al requerirse subsanar sus deficiencias, no cumple con el requerimiento o lo allega de forma extemporánea, bajo estos parámetros es claro que, en el trámite de la propuesta, el proponente debe allanarse a los presupuestos legales establecidos para otorgar un contrato de concesión minera.

Que el artículo 297 del Código de Minas, frente a la remisión normativa, esboza lo siguiente:

“En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.”

Que en este sentido, el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, expone:

“ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.” (Se resalta).

Que, en consonancia con lo anterior, el artículo 7 de la Resolución 352 de 2018, estableció:

“(...) Artículo 7. Requerimientos. La autoridad minera podrá requerir al interesado para que ajuste la solicitud en el término máximo de un mes, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011. (...) (Se resalta).

Que el día **25 de abril de 2024**, el Grupo de Contratación Minera evaluó la propuesta de contrato de concesión No. **500632**, y se determinó que, vencido el término para acatar los requerimientos contenidos en el **Auto No. AUT-210-5742 de 03 de enero de 2024 notificado por estado jurídico No. 025 del 19 de febrero de 2024**, y una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, se evidenció que el proponente no presentó información con el fin de atender los requerimientos efectuados por la Autoridad Minera, es decir, no presentó el permiso de la persona o personas a cuyo cargo estén el uso y gestión de la obra o servicio de la **“ZONA DE UTILIDAD PUBLICA (ZUP)RST_ZONA_UTILIDAD_PUBLICA_PG: ZUP_CENTRAL_HIDROELECTRICA_EL_GUAVIO, ZONA DE UTILIDAD PUBLICA - CENTRAL HIDROELECTRICA EL GUAVIO - VIGENTE DESDE 11/10/1985 - RESOLUCION MME 288 DE 11 DE OCTUBRE DE 1985 - INCORPORADO 07/07/2015”** para poder continuar con el trámite de acuerdo con el literal e) del artículo 35 de la ley 685 de 2001, no diligenció el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A en la plataforma AnnA Minería del área resultante en caso de no allegar el permiso y no corrigió, diligenció y adjuntó la información y documentación que soporta la capacidad económica, a través de la plataforma AnnA Minería por lo tanto se recomienda rechazar y decretar el desistimiento del trámite de la propuesta de Contrato de Concesión No. **500632**.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a rechazar y decretar el desistimiento del trámite de la propuesta de Contrato de Concesión No. **500632**.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO:- Rechazar la propuesta de Contrato de Concesión Minera No. **500632**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO:- Decretar el desistimiento del trámite de la propuesta de Contrato de Concesión No. **500632**. por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO TERCERO:- Notifíquese la presente Resolución Personalmente a través del Grupo de Gestión de notificaciones la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al proponente **ALLAN EDUARDO CHIQUILLO SANCHEZ identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79399501** o en su defecto, procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

ARTÍCULO CUARTO:- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse a través de la plataforma AnnA Minería dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO:- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIETH MARIANNE LAGUADO ENDEMANN
Gerente de Contratación y Titulación

GGN-2024-CE-1729

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No. 210-8303 DEL 16 DE MAYO DE 2024, “POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA, SE DECRETA EL DESISTIMIENTO Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. 500632”**, proferida dentro del expediente **500632**, fue notificada al señor **ALLAN EDUARDO CHIQUILLO SANCHEZ**, identificado con cedula de ciudadanía número **79399501**, el día 12 de julio de 2024, mediante notificación por edicto **GGN-2024-P-0307**, fijada el 08 de julio de 2024 y desfijada el 12 de julio de 2024. Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **30 DE JULIO DE 2024**, como quiera que, contra dicho acto administrativo, no se interpuso recurso.

Dada en Bogotá D C, a los cuatro (04) días del mes de septiembre de 2024.



A. DE PEÑA GUTIERREZ

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO RES-210-7027

(05/10/2023)

"Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **ICQ-0800648X** y se toman otras determinaciones"

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para "ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de c o n c e s i ó n " .

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: "Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio".

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 "Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería", asignando al

empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que el (los) proponente (s) **BALMER ECHEVERRI FRANCO** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **98565236**, radicó (aron) el día **26/MAR/2007**, Propuesta de Contrato de Concesión Minera para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE PLATINO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATINO (INCLUYE PLATINO, PALADIO, RUTENIO, RODIO, OSMIO) Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ZINC Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE MOLIBDENO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en el (los) municipios de **MISTRATÓ, PUEBLO RICO**, departamento (s) de **Risaralda**, a la cual le correspondió el expediente No. **ICQ-0800648X**.

Que mediante **Auto No. 00003 del 08 de junio de 2023**, notificado por Estado Jurídico No. **GGN-2023-EST-0090 del 13 de junio de 2023**; dando cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2 del artículo 2º del Decreto 107 del 26 de enero de 2023, se requirió al (los) proponente (s) **BALMER ECHEVERRI FRANCO** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **98565236**, para que dentro del término perentorio de **DOS (02) MESES**, contados a partir del día siguiente a la notificación de dicha providencia, allegara(n) a través de la Plataforma Anna Minería certificación(es) ambiental(es) expedida(s) por autoridad(es) competente(s) junto con archivo geográfico en Formato Shapefile (Comprimido Zip) del área certificada, o la(s) solicitud(es) con constancia y fecha de radicado(s) de dicha certificación ante la(s) autoridad(es) ambiental(es) competente(s), efectuada a través de la plataforma VITAL del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, **so pena de decretar el DESISTIMIENTO del trámite de la propuesta de contrato de concesión minera**.

Que el día 06 de septiembre de 2023, se evaluó ambientalmente la Propuesta de Contrato de Concesión No. **ICQ-0800648X**. y se determinó:

"Hechas las validaciones en el Sistema Integral de Gestion Minera- SIGM- Anna Minería, se evidencia que el proponente no allegó certificación ambiental dentro del término dispuesto para dar cumplimiento al Auto de requerimiento. Se avanza la presente tarea con el fin exclusivo de dar continuidad al flujo en la plataforma Anna Minería y expedir el acto administrativo que en derecho corresponda"

Que el día 14 de septiembre de 2023, el Grupo de Contratación Minera evaluó jurídicamente la Propuesta de Contrato de Concesión No. **ICQ-0800648X**., en la cual se determinó que conforme con la evaluación ambiental el (los) proponente(s) NO cumplió(eron) con el requerimiento de allegar a través de la Plataforma Anna Minería certificación(es) ambiental(es) expedida(s) por autoridad(es) competente(s); requerimiento que fue elevado a través del **Auto No. 00003 del 08 de junio de 2023**, notificado por Estado Jurídico No. GGN-2023-EST-0090 de 13 de junio de 2023, según lo dispuesto en el Decreto No. 107 del 26 de enero de 2023, mediante el cual adoptaron medidas para el cumplimiento de la Sentencia proferida por el Consejo de Estado el 04 de agosto de 2022, adicionada y aclarada mediante Auto del 29 de septiembre de 2022, dentro de la Acción Popular No. 250002341000-2013-02459-01, motivo por el cual se recomienda declarar el desistimiento del trámite de la Propuesta de Contrato de Concesión en cuestión.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el 04 de agosto de 2022, la Sección Primera del Consejo de Estado (MP. Roberto Augusto Serrato Valdés); expidió decisión de segunda instancia dentro de la Acción Popular No. 25000234100020130245901, aclarada y adicionada mediante auto de fecha 29 de septiembre de 2022, mediante la cual se amparan, entre otros, los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, a la existencia del equilibrio ecológico, al manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible y a la protección de áreas de especial importancia ecológica.

Que, en virtud de ello, dictó diferentes órdenes de amparo, dentro de las cuales se encuentran algunas transitorias referidas al trámite de las Propuestas de Contrato de Concesión Minera, y Propuestas de Contrato de Concesión con Requisitos Diferenciales, específicamente en el numeral 1.3.1, adicionado por el artículo cuarto del proveído del 29 de

*"(...) 1.3.1. La Agencia Nacional de Minería, **deberá exigir a los proponentes que aporten, junto con la solicitud de titulación, un certificado proferido por la autoridad ambiental competente, en el que se informe: (i) si su proyecto se superpone o no con alguno de los ecosistemas a que se refieren los subtítulos b) y c) del capítulo II.3.3. de esta sentencia; (ii) si tal territorio se encuentra zonificado, y (iii) si las actividades mineras están permitidas en el instrumento de zonificación. En el evento en que se presenten dudas sobre la compatibilidad del proyecto con el propósito de conservación, la Agencia Nacional de Minería deberá abstenerse de resolver de fondo la propuesta hasta que exista certeza sobre la referida compatibilidad, dando aplicación al principio de precaución.** (Subrayado y Negrilla fuera de texto)*

Para tal efecto, en el término de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia, la Agencia Nacional de Minería, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministerio de Minas y Energías, en el marco de sus competencias legales y reglamentarias, y junto con las entidades de los sectores minero y ambiental que estimen competentes, establecerán previamente: (i) el procedimiento y los mecanismos de coordinación intersectorial que se utilizarán para la expedición de los certificados, (ii) los plazos máximos para la expedición de los certificados, y (iii) las garantías al debido proceso de los peticionarios (...)".

Que, en atención a lo anterior, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió la Circular No. SG-40002023E400013 del 19 de enero de 2023; a través de la cual se dictaron los lineamientos para proferir certificaciones en el marco del cumplimiento del numeral 1.3.1. - orden tercera de la mencionada Sentencia.

Que el numeral 2 del artículo 2º del Decreto 107 del 26 de enero de 2023, dispuso:

*"(...) **Artículo 2º.** Impartir las siguientes órdenes administrativas para el cumplimiento de lo resuelto en el numeral 1.3.1. de la sentencia proferida por el Consejo de Estado dentro de la Acción Popular número 250002341000-2013-02459-01, adicionado por el Auto del 29 de septiembre de 2022:*

*(...) **2. A la Agencia Nacional de Minería que exija el certificado** previsto en este artículo a los Proponentes de las áreas que a la fecha de expedición de este decreto aún no cuentan con título minero (...)"*. (Negrilla fuera de texto)

Que, por su parte, el artículo el artículo 297 del Código de Minas establece:

*"(...) **Artículo 297. Remisión.** En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil". (Subrayado y Negrilla fuera de texto)*

*Que, para el caso particular, habida cuenta de la fecha en que se inició el presente trámite, esto es el **19/11/2007** y en atención a lo normado por el art. 308 de la Ley 1437 de 2011 en el siguiente tenor:*

*"(...) El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012. Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauran con posterioridad a la entrada en vigencia. Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el **régimen jurídico anterior.**"*

Se hacen aplicables las disposiciones del Decreto Ley 1 de 1986: "Por el cual se reforma el Código Contencioso Administrativo "

Que el artículo 13 del Decreto 01 de 1984 preceptúa: "Desistimiento. Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud si hecho el requerimiento de completar los requisitos, los documentos o las informaciones de que tratan los dos artículos anteriores, no da respuesta en el término de dos (2) meses.

*Acto seguido se archivará el expediente, sin perjuicio de que el interesado presente posteriormente una nueva **solicitud.** "*

Que la Corte Constitucional al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que: "(...) El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no

la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. (...)”

Que el día **14 de septiembre de 2023**, el Grupo de Contratación Minera evaluó jurídicamente la Propuesta de Contrato de Concesión Minera No. **ICQ-0800648X**, en la cual se determinó que, vencido el término para acatar el requerimiento contenido en el **Auto No. 00003 del 08 de junio de 2023**, notificado por Estado Jurídico No. GGN-2023-EST-0090 de 13 de junio de 2023, y una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - Anna Minería, se pudo determinar que el(los) proponente(s) no atendió(eron) las exigencias tal como fueron formuladas en dicho acto administrativo, esto es que los certificados ambientales expedidos por la autoridad competente, junto con el archivo geográfico en formato Shapefile del área certificada o la solicitud con constancia y fecha de radicado de dicha certificación ante la autoridad ambiental competente y en general la documentación requerida, fueran suministrados de manera oportuna a través de la plataforma Anna Minería y de la plataforma VITAL del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible para el caso de la(s) certificación(es) ambiental(es); razón por la cual se procederá a declarar el desistimiento del trámite de la Propuesta de Contrato de Concesión Minera No. **ICQ-0800648X**.

En mérito de lo expuesto, la Gerencia de Contratación Minera de la Agencia Nacional de Minería,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar el desistimiento del trámite de la Propuesta de Contrato de Concesión Minera No. **ICQ-0800648X**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, a **BALMER ECHEVERRI FRANCO** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **98565236**, o quien haga sus veces; o en su defecto procédase o en su defecto procédase a la notificación mediante edicto, de conformidad con el artículo 44 y SS del Decreto 01 de 1984.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse dentro de los **CINCO (05) DÍAS** siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 50 del Decreto 01 de 1984; el cual deberá radicarse a través de la plataforma AnnA Minería.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia, procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIETH PATRICIA GARCÍA FERNÁNDEZ
Gerente de Contratación y Titulación

GGN-2024-CE-1728

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No. 210-7027 DEL 05 DE OCTUBRE DE 2023, “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. ICQ-0800648X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**, proferida dentro del expediente **ICQ-0800648X**, fue notificada electrónicamente al señor **BALMER ECHEVERRI FRANCO**, identificado con cedula de ciudadanía número **98565236**, el día 26 de abril de 2024, tal como consta en la certificación de notificación electrónica **GGN-2024-EL-0988**. Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **07 DE MAYO DE 2024**, como quiera que, contra dicho acto administrativo, no se interpuso recurso.

Dada en Bogotá D C, a los cuatro (04) días del mes de septiembre de 2024.



ARDIEL PEÑA GUTIÉRREZ

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO RES-210-7424

(03/11/2023)

"Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **503772** y se toman otras determinaciones"

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para "ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de c o n c e s i ó n " .

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: "Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio".

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 "Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería", asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar

o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que el (los) proponente (s) **SERVICIOS Y OBRAS G&G S.A.S** identificado con NIT No. **9011665460** representado legalmente por **FABIAN CARCAMO MENDOZA** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **9022959**, radicó (aron) el día **15/DIC/2021**, Propuesta de Contrato de Concesión Minera para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **RECEBO, GRAVAS**, ubicado en el (los) municipios de **MAGANGUÉ**, departamento (s) de **Bolívar**, a la cual le correspondió el expediente No. **503772**.

Que mediante **Auto No. 00004 del 08 de junio de 2023**, notificado por Estado Jurídico No. **GGN-2023-EST-0090 del 13 de junio de 2023**; dando cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2 del artículo 2º del Decreto 107 del 26 de enero de 2023, se requirió al (los) proponente (s) **SERVICIOS Y OBRAS G&G S.A.S** identificado con NIT No. **9011665460** representado legalmente por **FABIAN CARCAMO MENDOZA** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **9022959**, para que dentro del término perentorio de **UN (01) MES**, contado a partir del día siguiente a la notificación de dicha providencia, allegara(n) a través de la Plataforma Anna Minería certificación(es) ambiental(es) expedida(s) por autoridad (es) competente(s) junto con archivo geográfico en Formato Shapefile (Comprimido Zip) del área certificada, o la(s) solicitud(es) con constancia y fecha de radicado(s) de dicha certificación ante la(s) autoridad(es) ambiental(es) competente(s), efectuada a través de la plataforma VITAL del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, **so pena de decretar el DESISTIMIENTO del trámite de la propuesta de contrato de concesión minera**.

Que el día **22 de septiembre de 2023**, se evaluó ambientalmente la Propuesta de Contrato de Concesión No. **503772**, y se determinó:

"Hechas las validaciones en el Sistema Integral de Gestion Minera- SIGM- Anna Minería, se evidencia que el proponente no allegó certificación ambiental dentro del término dispuesto para dar cumplimiento al Auto de requerimiento. Se avanza la presente tarea con el fin exclusivo de dar continuidad al flujo en la plataforma Anna Minería y expedir el acto administrativo que en derecho corresponda"

Que el día **29 de septiembre de 2023**, el Grupo de Contratación Minera evaluó jurídicamente la Propuesta de Contrato de Concesión No. **503772**, en la cual se determinó que conforme con la evaluación ambiental el (los) proponente(s) NO cumplió(eron) con el requerimiento de allegar a través de la Plataforma Anna Minería certificación(es) ambiental(es) expedida(s) por autoridad(es) competente(s); requerimiento que fue elevado a través del **Auto No. 00004 del 08 de junio de 2023**, notificado por Estado Jurídico No. **GGN-2023-EST-0090** de 13 de junio de 2023, según lo dispuesto en el Decreto No. 107 del 26 de enero de 2023, mediante el cual adoptaron medidas para el cumplimiento de la Sentencia proferida por el Consejo de Estado el 04 de agosto de 2022, adicionada y aclarada mediante Auto del 29 de septiembre de 2022, dentro de la Acción Popular No. 250002341000-2013-02459-01, motivo por el cual se recomienda declarar el desistimiento del trámite de la Propuesta de Contrato de Concesión en cuestión.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el 04 de agosto de 2022, la Sección Primera del Consejo de Estado (MP. Roberto Augusto Serrato Valdés); expidió decisión de segunda instancia dentro de la Acción Popular No. 25000234100020130245901, aclarada y adicionada mediante auto de fecha 29 de septiembre de 2022, mediante la cual se amparan, entre otros, los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, a la existencia del equilibrio ecológico, al manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible y a la protección de áreas de especial importancia ecológica.

Que, en virtud de ello, dictó diferentes órdenes de amparo, dentro de las cuales se encuentran algunas transitorias referidas al trámite de las Propuestas de Contrato de Concesión Minera, y Propuestas de Contrato de Concesión con Requisitos Diferenciales, específicamente en el numeral 1.3.1, adicionado por el artículo cuarto del proveído del 29 de septiembre de 2022, a saber:

*"(...) 1.3.1. La Agencia Nacional de Minería, **deberá exigir a los proponentes que aporten, junto con la solicitud de titulación, un certificado proferido por la autoridad ambiental competente, en el que se informe: (i) si su proyecto se superpone o no con alguno de los ecosistemas a que se refieren los subtítulos b) y c) del capítulo II.3.3. de esta***

sentencia; (ii) si tal territorio se encuentra zonificado, y (iii) si las actividades mineras están permitidas en el instrumento de zonificación. En el evento en que se presenten dudas sobre la compatibilidad del proyecto con el propósito de conservación, la Agencia Nacional de Minería deberá abstenerse de resolver de fondo la propuesta hasta que exista certeza sobre la referida compatibilidad, dando aplicación al principio de precaución. (Subrayado y Negrilla fuera de t e x t o)

Para tal efecto, en el término de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia, la Agencia Nacional de Minería, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministerio de Minas y Energías, en el marco de sus competencias legales y reglamentarias, y junto con las entidades de los sectores minero y ambiental que estimen competentes, establecerán previamente: (i) el procedimiento y los mecanismos de coordinación intersectorial que se utilizarán para la expedición de los certificados, (ii) los plazos máximos para la expedición de los certificados, y (iii) las garantías al debido proceso de los peticionarios (...).

Que, en atención a lo anterior, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió la Circular No. SG-40002023E400013 del 19 de enero de 2023; a través de la cual se dictaron los lineamientos para proferir certificaciones en el marco del cumplimiento del numeral 1.3.1. - orden tercera de la mencionada Sentencia.

Que el numeral 2 del artículo 2º del Decreto 107 del 26 de enero de 2023, dispuso:

*"(...) **Artículo 2º.** Impartir las siguientes órdenes administrativas para el cumplimiento de lo resuelto en el numeral 1.3.1. de la sentencia proferida por el Consejo de Estado dentro de la Acción Popular número 250002341000-2013-02459-01, adicionado por el Auto del 29 de septiembre de 2022:*

*(...) **2. A la Agencia Nacional de Minería que exija el certificado** previsto en este artículo a los Proponentes de las áreas que a la fecha de expedición de este decreto aún no cuentan con título minero (...)." (Negrilla fuera de texto)*

Que, por su parte, el artículo el artículo 297 del Código de Minas establece:

*"(...) **Artículo 297. Remisión.** En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil". (Subrayado y Negrilla fuera de texto)*

Que, en atención a lo anterior, al presente trámite actualmente le es aplicable las disposiciones de la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

Que, a su vez, la Ley 1755 de 2015 "Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", establece lo siguiente:

*"(...) **Artículo 1º.** Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, p o r e l s i g u i e n t e :*

*(...) **Artículo 17.** Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales (...)." (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

Que la Corte Constitucional al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que: “(...) *El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales.* (...)”

Que el día **29 de septiembre de 2023**, el Grupo de Contratación Minera evaluó jurídicamente la Propuesta de Contrato de Concesión Minera No. **503772**, en la cual se determinó que, vencido el término para acatar el requerimiento contenido en el **Auto No. 00004 del 08 de junio de 2023**, notificado por Estado Juridico No. GGN-2023-EST-0090 de 13 de junio de 2023, y una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, se pudo determinar que el(los) proponente(s) no atendió(eron) las exigencias tal como fueron formuladas en dicho acto administrativo, esto es que los certificados ambientales expedidos por la autoridad competente, junto con el archivo geográfico en formato Shapefile del área certificada o la solicitud con constancia y fecha de radicado de dicha certificación ante la autoridad ambiental competente y en general la documentación requerida, fueran suministrados de manera oportuna a través de la plataforma AnnA Minería y de la plataforma VITAL del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible para el caso de la(s) certificación(es) ambiental(es); razón por la cual se procederá a declarar el desistimiento del trámite de la Propuesta de Contrato de Concesión Minera No. **503772**.

En mérito de lo expuesto, la Gerencia de Contratación Minera de la Agencia Nacional de Minería,

RESUELVE

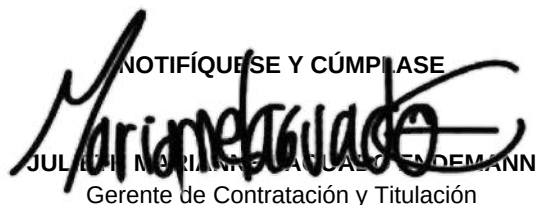
ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar el desistimiento del trámite de la Propuesta de Contrato de Concesión Minera No. **503772**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, a **SERVICIOS Y OBRAS G&G S.A.S** identificado con NIT No. **9011665460** representado legalmente por **FABIAN CARCAMO MENDOZA** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **9022959**, o quien haga sus veces; o en su defecto procédase mediante aviso de conformidad con las disposiciones del artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse dentro de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011; el cual deberá radicarse a través de la plataforma AnnA Minería.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia, procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN MARIÑO CASUALDO ENDEMANN
Gerente de Contratación y Titulación



GGN-2024-CE-1727

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No. 210-7424 DEL 03 DE NOVIEMBRE DE 2023, "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. 503772 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**, proferida dentro del expediente **503772**, fue notificada electrónicamente a los señores **SERVICIOS Y OBRAS G&G S.A.S.**, identificados con NIT número **9011665460**, el día 28 de mayo de 2024, tal como consta en la certificación de notificación electrónica **GGN-2024-EL-1320**. Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **14 DE JUNIO DE 2024**, como quiera que, contra dicho acto administrativo, no se interpuso recurso.

Dada en Bogotá D C, a los cuatro (04) días del mes de septiembre de 2024.



ANDEE PEÑA GUTIERREZ

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO No. RES-210-7583
16/11/2023

"Por medio de la cual se entiende desistida la propuesta de contrato de concesión No. 506816"

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *"ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional"*, *"Administrar el catastro minero y el registro minero nacional"* y *"Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión"*.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *"Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio"*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *"Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería"*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que la sociedad proponente **GOLIAT S.A.S., con NIT. 830139442-1**, el día **15/SEP/2022**, presentó propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ARCILLAS, ARENAS, GRAVAS, OTRAS ROCAS METAMÓRFICAS, OTRAS ROCAS Y MINERALES DE ORIGEN VOLCANICO, RECEBO, ROCAS DE ORIGEN VOLCÁNICO, PUZOLANA, BASALTO**, ubicado en el municipio de **YUMBO**, departamento de **VALLE DEL CAUCA**, a la cual le correspondió el expediente No. **506816**.

Que, el Decreto 2078 de 2019, estableció:

“Artículo 2.2.5.1.2.1. Objeto. La presente Sección tiene por objeto establecer el Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM), como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de la autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción.”

Que el 04 de agosto de 2022, el Consejo de Estado – Sección Primera, MP. Roberto Augusto Serrato Valdés, expidió decisión de segunda instancia dentro de la Acción Popular No. 25000234100020130245901, aclarada y adicionada mediante auto de fecha 29 de septiembre de 2022, mediante la cual se amparan, entre otros, los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, a la existencia del equilibrio ecológico, al manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible y a la protección de áreas de especial importancia ecológica.

Que, en virtud de ello, dictó diferentes órdenes de amparo, dentro de las cuales se encuentran algunas transitorias referidas al trámite de las propuestas de contrato de concesión minera, y propuestas de contrato de concesión con requisitos diferenciales, específicamente en el numeral 1.3.1, adicionado por el artículo cuarto del proveído del 29 de septiembre de 2022, a saber:

“(…) 1.3.1. La Agencia Nacional de Minería, deberá exigir a los proponentes que aporten, junto con la solicitud de titulación, un certificado proferido por la autoridad ambiental competente, en el que se informe: (i) si su proyecto se superpone o no con alguno de los ecosistemas a que se refieren los subtítulos b) y c) del capítulo II.3.3. de esta sentencia; (ii) si tal territorio se encuentra zonificado, y (iii) si las actividades mineras están permitidas en el instrumento de zonificación. En el evento en que se presenten dudas sobre la compatibilidad del proyecto con el propósito de conservación, la Agencia Nacional de Minería deberá abstenerse de resolver de fondo la propuesta hasta que exista certeza sobre la referida compatibilidad, dando aplicación al principio de precaución.

Para tal efecto, en el término de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia, la Agencia Nacional de Minería, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministerio de Minas y Energías, en el marco de sus competencias legales y reglamentarias, y junto con las entidades de los sectores minero y ambiental que estimen competentes, establecerán previamente: (i) el procedimiento y los mecanismos de coordinación intersectorial que se utilizarán para la expedición de los certificados, (ii) los plazos máximos para la expedición de los certificados, y (iii) las garantías al debido proceso de los peticionarios. (…)

Que, en atención a lo anterior, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió la **Circular No. SG-40002023E400013 del 19 de enero de 2023**, a través de la cual se dictaron los lineamientos para proferir certificaciones en el marco del cumplimiento del numeral 1.3.1 orden tercera de la mencionada sentencia.

Que el 26 de enero de 2023, el Gobierno Nacional expidió el Decreto No. 107, mediante el cual adoptó medidas para el cumplimiento de la sentencia proferida por el Consejo de Estado, el 4 de agosto de 2022, adicionada y aclarada mediante Auto del 29 de septiembre de 2022, dentro de la **Acción Popular No. 250002341000-2013-02459-01**, y
d i s p u s o :

“(…) Artículo 2. Impartir las siguientes órdenes administrativas para el cumplimiento de lo resuelto en el numeral 1.3.1.

de la sentencia proferida por el Consejo de Estado dentro de la Acción Popular No. 250002341000-2013-02459-01, adicionado por el Auto del 29 de septiembre de 2022:

(...) 2. A la **Agencia Nacional de Minería** que **exija el certificado** previsto en este artículo a los proponentes de las áreas que a la fecha de expedición de este Decreto **aún no cuentan con título minero.** (...)” (Negrilla y resaltado fuera de texto)

Que, mediante **Auto GCM No. 004 del 08 de junio de 2023**, notificado por **Estado jurídico No. 090 del 13 de de junio de 2023**[1], dando cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2 del artículo 2º del Decreto 107 del 26 de enero de 2023, procedió a requerir a los proponentes de las propuestas de contratos de concesión allí enlistados, entre los que se encuentra la placa *sub examine*, para que dentro del término perentorio de un (01) mes contado a partir del día siguiente a la notificación de dicha providencia, allegaran a través de la Plataforma Anna Minería certificación(es) ambiental(es) expedida(s) por autoridad(es) competente(s) junto con archivo geográfico en Formato Shapefile (Comprimido Zip) del área certificada, o la(s) solicitud(es) con constancia y fecha de radicado(s) de dicha certificación ante la(s) autoridad(es) ambiental(es) competente(s), efectuada a través de la plataforma VITAL del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, **so pena de declarar el desistimiento del trámite de la propuesta.**

Que el día **18 de octubre de 2023**, el Grupo de Contratación Minera evaluó la propuesta de contrato de concesión **No. 506816**, y se determinó que, vencido el término para acatar los requerimientos contenidos en el precitado Auto y una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, se evidenció que la sociedad proponente **GOLIAT S.A.S., con NIT. 830139442-1**, no atendió la exigencia formulada, por tal razón se recomienda declarar el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de concesión.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 297 del Código de Minas, frente a la remisión normativa, esboza lo siguiente:

“En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.”

Que, en este sentido, el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, que sustituye el artículo 17, de la Ley 1437 de 2011, expone:

“ARTÍCULO 10. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

*Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está **incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo**, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha **de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.***

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.” (Se resalta).

Que la Corte Constitucional[2] al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que: “(...) **El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. (...)**”.(Se resalta).

Que el Grupo de Contratación Minera, el día **18 de octubre de 2023** realizó el estudio de la propuesta de contrato de concesión **No. 506816**, en la que concluyó que a la fecha, los términos previstos en el Auto No. 004 del 08 de junio de 2023, se encuentran vencidos, y la sociedad proponente **GOLIAT S.A.S., con NIT. 830139442-1**, no dio cumplimiento al requerimiento antes señalado, por tanto, es procedente declarar el desistimiento del presente trámite minero, de conformidad con las normas antes transcritas.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de Contrato de Concesión **No. 506816**.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera

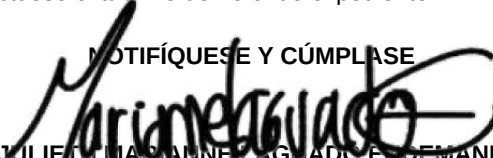
RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera **No. 506816**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese la presente Resolución Personalmente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la sociedad proponente **GOLIAT S.A.S., con NIT. 830139442-1**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad conforme al artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIETH MARIANNE LAGUARDA ERDMANN
Gerente de Contratación y Titulación

[1]https://www.anm.gov.co/sites/default/files/atencion_minero/ESTADO%20090%20DE%2013%20DE%20JUNIO%20DE%202023_9.pdf Estado No. 090 del 13 de junio de 2023.
GGN-2023-EST-0090.

[2] Corte Constitucional. C-1186/08. M.P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

GGN-2024-CE-1726

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No. 210-7583 DEL 16 DE NOVIEMBRE DE 2023, "POR MEDIO DE LA CUAL SE ENTIENDE DESISTIDA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. 506816"**, proferida dentro del expediente **506816**, fue notificada electrónicamente a los señores **GOLIAT S.A.S.**, identificados con NIT número **830139442-1**, el día 28 de mayo de 2024, tal como consta en la certificación de notificación electrónica **GGN-2024-EL-1306**. Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **14 DE JUNIO DE 2024**, como quiera que, contra dicho acto administrativo, no se interpuso recurso.

Dada en Bogotá D C, a los cuatro (04) días del mes de septiembre de 2024.



AYDEE PENA GUTIERREZ

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO RES-210-6992

(03/10/2023)

“Por medio de la cual se entiende desistida la propuesta de contrato de concesión No. 501496”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la Ley 4134 de 2011.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *“ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”.*

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”.*

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que la sociedad proponente **INNOVAGEST S.A.S identificada con NIT 900245151-0 y el ciudadano DANIEL FRANCISCO COMBARIZA FERNANDEZ identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1057586121**, el día 16 de marzo de 2021, presentaron propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como ARENAS (DE RIO), GRAVAS (DE RIO), ubicado en el (los) municipios de MONTERREY departamento de Casanare, a la cual le correspondió el expediente No. 501496.

Que a través de la **Resolución NÚMERO No. RES-210-3155** del 06 de mayo de 2021, *“ Por medio de la cual se rechaza la propuesta de contrato de concesión No. 501496 respecto a un proponente y se continúa con otro ”*, ejecutoriada y en firme el día 12 de octubre de 2021 según la constancia de ejecutoria CE-VCT-GIAM-04178, se resolvió Rechazar la propuesta de Contrato de Concesión Minera No. 501496, para la sociedad INNOVAGEST S.A.S identificada con NIT 900245151-0 y se continuó el trámite con el proponente **DANIEL FRANCISCO COMBARIZA FERNANDEZ identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1057586121**.

Que, el Decreto 2078 de 2019, estableció:

“Artículo 2.2.5.1.2.1. Objeto. La presente Sección tiene por objeto establecer el Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM), como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de la autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción.”

Que el 04 de agosto de 2022, el Consejo de Estado – Sección Primera, MP. Roberto Augusto Serrato Valdés, expidió decisión de segunda instancia dentro de la Acción Popular No. 25000234100020130245901, aclarada y adicionada mediante auto de fecha 29 de septiembre de 2022, mediante la cual se amparan, entre otros, los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, a la existencia del equilibrio ecológico, al manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible y a la protección de áreas de especial importancia ecológica.

Que, en virtud de ello, dictó diferentes órdenes de amparo, dentro de las cuales se encuentran algunas transitorias referidas al trámite de las propuestas de contrato de concesión minera, y propuestas de contrato de concesión con requisitos diferenciales, específicamente en el numeral 1.3.1, adicionado por el artículo cuarto del proveído del 29 de septiembre de 2022, a saber:

“(…) 1.3.1. La Agencia Nacional de Minería, deberá exigir a los proponentes que aporten, junto con la solicitud de titulación, un certificado proferido por la autoridad ambiental competente, en el que se informe: (i) si su proyecto se superpone o no con alguno de los ecosistemas a que se

refieren los subtítulos b) y c) del capítulo II.3.3. de esta sentencia; (ii) si tal territorio se encuentra zonificado, y (iii) si las actividades mineras están permitidas en el instrumento de zonificación. En el evento en que se presenten dudas sobre la compatibilidad del proyecto con el propósito de conservación, la Agencia Nacional de Minería deberá abstenerse de resolver de fondo la propuesta hasta que exista certeza sobre la referida compatibilidad, dando aplicación al principio de precaución.

Para tal efecto, en el término de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia, la Agencia Nacional de Minería, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministerio de Minas y Energías, en el marco de sus competencias legales y reglamentarias, y junto con las entidades de los sectores minero y ambiental que estimen competentes, establecerán previamente: (i) el procedimiento y los mecanismos de coordinación intersectorial que se utilizarán para la expedición de los certificados, (ii) los plazos máximos para la expedición de los certificados, y (iii) las garantías al debido proceso de los peticionarios. (...)

Que, en atención a lo anterior, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió la Circular No. SG-40002023E400013 del 19 de enero de 2023, a través de la cual se dictaron los lineamientos para proferir certificaciones en el marco del cumplimiento del numeral 1.3.1 orden tercera de la mencionada sentencia.

Que el 26 de enero de 2023, el Gobierno Nacional expidió el Decreto No. 107, mediante el cual adoptó medidas para el cumplimiento de la sentencia proferida por el Consejo de Estado, el 4 de agosto de 2022, adicionada y aclarada mediante Auto del 29 de septiembre de 2022, dentro de la Acción Popular No. 250002341000-2013-02459-01, y dispuso:

"(...) Artículo 2. Impartir las siguientes órdenes administrativas para el cumplimiento de lo resuelto en el numeral 1.3.1. de la sentencia proferida por el Consejo de Estado dentro de la Acción Popular No. 250002341000-2013-02459-01, adicionado por el Auto del 29 de septiembre de 2022:

*(...) 2. A la **Agencia Nacional de Minería** que **exija el certificado** previsto en este artículo a los proponentes de las áreas que a la fecha de expedición de este Decreto aún no cuentan con título minero.* (...)” (Negrilla y resaltado fuera de texto)

Que, mediante Auto GCM No. 004 del 08 de junio de 2023, notificado por estado jurídico No. 090 del 13 de de junio de 2023, dando cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2 del artículo 2º del Decreto 107 del 26 de enero de 2023, procedió a requerir a los proponentes de las propuestas de contratos de concesión allí enlistados, entre los que se encuentra la placa *sub examine*, para que dentro del término perentorio de un (01) mes contado a partir del día siguiente a la notificación de dicha providencia, allegaran a través de la Plataforma Anna Minería certificación(es) ambiental(es) expedida(s) por autoridad(es) competente(s) junto con archivo geográfico en Formato Shapefile (Comprimido Zip) del área certificada, o la(s) solicitud(es) con constancia y fecha de radicado(s) de dicha certificación ante la(s) autoridad(es) ambiental(es) competente(s), efectuada a través de la plataforma VITAL del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, **so pena de declarar el desistimiento del trámite de la propuesta.**

Que el día 25 de septiembre de 2023, el Grupo de Contratación Minera evaluó la propuesta de contrato de concesión No. **501496**, y se determinó que, vencido el término para acatar los requerimientos contenidos en el precitado Auto y una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - Anna Minería, se evidenció que el proponente no atendió la exigencia formulada, por tal razón se recomienda declarar el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de concesión.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 297 del Código de Minas, frente a la remisión normativa, esboza lo siguiente:

“En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.”

Que, en este sentido, el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, que sustituye el artículo 17, de la Ley 1437 de 2011, **e x p o n e :**

“ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

*Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está **incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo**, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha **de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.***

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

***Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento,** salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*

***Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado,** que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.” (Se resalta).*

Que la Corte Constitucional[1] al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que: *“(...) **El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales.** No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. (...).” (Se resalta).*

Que el Grupo de Contratación Minera, el día 25 de septiembre de 2023 realizó el estudio de la propuesta de contrato de concesión No. **501496**, en la que concluyó que a la fecha, los términos previstos en el Auto No. 004 del 08 de junio de 2023, se encuentran vencidos, y el / la proponente no dio cumplimiento al requerimiento antes señalado, por tanto, es procedente declarar el desistimiento del presente trámite minero, de conformidad con las normas antes transcritas.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de Contrato de Concesión No. **501496**.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera No. **501496**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente p r o v e í d o .

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese la presente Personalmente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al proponente **DANIEL FRANCISCO COMBARIZA FERNANDEZ identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1057586121**, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conforme al artículo 67 y ss de la L e y 1 4 3 7 d e 2 0 1 1 .

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIETH MARÍA ARANGO JULIO ENDEMANN
Gerente de Contratación y Titulación

[1] Corte Constitucional. C-1186/08. M.P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

MIS3-P-001-F-012 / V6

GGN-2024-CE-1725

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No. 210-6992 DEL 03 DE OCTUBRE DE 2023, “POR MEDIO DE LA CUAL SE ENTIENDE DESISTIDA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. 501496”**, proferida dentro del expediente **501496**, fue notificada electrónicamente al señor **DANIEL FRANCISCO COMBARIZA FERNANDEZ**, identificado con cedula de ciudadanía número **1057586121**, el día 19 de diciembre de 2023, tal como consta en la certificación de notificación electrónica **GGN-2023-EL-3499**. Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **05 DE ENERO DE 2024**, como quiera que, contra dicho acto administrativo, no se interpuso recurso.

Dada en Bogotá D C, a los cuatro (04) días del mes de septiembre de 2024.



ARDIEL PEÑA GUTIÉRREZ

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN RES-210-6983

03/10/2023

"Por medio de la cual se declara desistida la propuesta de contrato de concesión No. 501594"

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *"ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión"*.

Que el Decreto No. 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto No. 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *"Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio"*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución No. 34 del 18 de enero de 2021 *"Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería"*, asignando al empleo Gerente de Proyectos Código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que la sociedad **ARQUITECTOS INGENIEROS CONTRATISTAS GRUP S.A.S**, con NIT 901145989-1, radicó el día **10 de abril de 2021**, propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como ARCILLAS, ARENAS, ARENISCAS, GRAVAS, RECEBO, ubicado en el municipio de **COGUA**, Departamento de **CUNDINAMARCA** a la cual le correspondió el expediente No. **501594**.

Que, el Decreto No. 2078 de 2019, estableció:

“Artículo 2.2.5.1.2.1. Objeto. La presente Sección tiene por objeto establecer el Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM), como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de la autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción.”

Que el 04 de agosto de 2022, el H. Consejo de Estado – Sección Primera, MP. Roberto Augusto Serrato Valdés, expidió decisión de segunda instancia dentro de la Acción Popular de radicado No. 25000234100020130245901, aclarada y adicionada mediante auto de fecha 29 de septiembre de 2022, mediante la cual se amparan, entre otros, los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, a la existencia del equilibrio ecológico, al manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible y a la protección de áreas de especial importancia ecológica.

Que, en virtud de la referida decisión, se dictaron diferentes órdenes de amparo, dentro de las cuales se encuentran algunas transitorias referidas al trámite de las propuestas de contrato de concesión minera, y propuestas de contrato de concesión con requisitos diferenciales, específicamente en el numeral 1.3.1, adicionado por el artículo cuarto del proveído del 29 de septiembre de 2022, a saber:

“(…) 1.3.1. La Agencia Nacional de Minería, deberá exigir a los proponentes que aporten, junto con la solicitud de titulación, un certificado proferido por la autoridad ambiental competente, en el que se informe: (i) si su proyecto se superpone o no con alguno de los ecosistemas a que se refieren los subtítulos b) y c) del capítulo II.3.3. de esta sentencia; (ii) si tal territorio se encuentra zonificado, y (iii) si las actividades mineras están permitidas en el instrumento de zonificación. En el evento en que se presenten dudas sobre la compatibilidad del proyecto con el propósito de conservación, la Agencia Nacional de Minería deberá abstenerse de resolver de fondo la propuesta hasta que exista certeza sobre la referida compatibilidad, dando aplicación al principio de precaución.

Para tal efecto, en el término de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia, la Agencia Nacional de Minería, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministerio de Minas y Energías, en el marco de sus competencias legales y reglamentarias, y junto con las entidades de los sectores minero y ambiental que estimen competentes, establecerán previamente: (i) el procedimiento y los mecanismos de coordinación intersectorial que se utilizarán para la expedición de los certificados, (ii) los plazos máximos para la expedición de los certificados, y (iii) las garantías al debido proceso de los peticionarios. (…)

Que, en atención a lo anterior, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió la **Circular No. SG-40002023E400013 del 19 de enero de 2023**, a través de la cual se dictaron los lineamientos para proferir certificaciones en el marco del cumplimiento del numeral 1.3.1 orden tercera de la mencionada sentencia.

Que el 26 de enero de 2023, el Gobierno Nacional expidió el **Decreto No. 107**, mediante el cual adoptó medidas para el cumplimiento de la sentencia proferida por el Consejo de Estado, el 4 de agosto de 2022, adicionada y aclarada mediante Auto del 29 de septiembre de 2022, dentro de la Acción Popular No. 250002341000-2013-02459-01, y dispuso:

"(...) Artículo 2. Impartir las siguientes órdenes administrativas para el cumplimiento de lo resuelto en el numeral 1.3.1. de la sentencia proferida por el Consejo de Estado dentro de la Acción Popular No. 250002341000-2013-02459-01, adicionado por el Auto del 29 de septiembre de 2022:

*(...) 2. A la **Agencia Nacional de Minería** que **exija el certificado** previsto en este artículo a los proponentes de las áreas que a la fecha de expedición de este Decreto aún no cuentan con título minero. (...)"* (Negrilla y resaltado fuera de texto)

Que, mediante **Auto GCM No. 004 del 08 de junio de 2023**, notificado por **Estado No. 090 del 13 de junio de 2023**, dando cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2 del artículo 2º del Decreto No. 107 del 26 de enero de 2023, se procedió a requerir a los proponentes de las propuestas de contratos de concesión allí enlistados, entre los que se encuentra la placa *sub examine*, para que dentro del término perentorio de un (01) mes contado a partir del día siguiente a la notificación de dicha providencia, allegaran a través de la Plataforma Anna Minería certificación(es) ambiental(es) expedida(s) por autoridad(es) competente(s) junto con archivo geográfico en Formato Shapefile (Comprimido Zip) del área certificada, o la(s) solicitud(es) con constancia y fecha de radicado(s) de dicha certificación ante la(s) autoridad(es) ambiental(es) competente(s), efectuada a través de la plataforma VITAL del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, **so pena de declarar el desistimiento del trámite de la propuesta**.

Que el día 26 de septiembre de 2023, el Grupo de Contratación Minera evaluó la propuesta de contrato de concesión No. **501594**, y se determinó que, vencido el término para acatar los requerimientos contenidos en el precitado Auto y una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, se evidenció que la sociedad proponente Arquitectos Ingenieros Contratistas Grup S.A.S, no atendió la exigencia formulada, por tal razón se recomienda declarar el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de concesión.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el **artículo 297 del Código de Minas**, frente a la remisión normativa, esboza lo siguiente:

"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil."

Que, en este sentido, el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, que sustituye el artículo 17, de la Ley 1437 de 2011, expone:

"ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

*Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está **incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo**, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha **de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes**.*

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales." (Se resalta).

Que la Corte Constitucional[1] al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que: "(...) ***El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. (...)***". (Se resalta).

Que el Grupo de Contratación Minera, **el día 26 de septiembre de 2023**, realizó el estudio de la propuesta de contrato de concesión No. **501594**, en la que concluyó que, a la fecha, los términos previstos en el Auto No. 004 del 08 de junio de 2023, se encuentran vencidos, y la sociedad proponente Arquitectos Ingenieros Contratistas Grup S.A.S, no dio cumplimiento al requerimiento antes señalado, por tanto, es procedente, declarar el desistimiento del presente trámite minero, de conformidad con las normas antes transcritas.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de Contrato de Concesión No. **501594**.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera No. **501594**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución Personalmente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la sociedad proponente **ARQUITECTOS INGENIEROS CONTRATISTAS GRUP S.A.S, con NIT 901145989-1** por medio de su representante legal o quien haga sus veces o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad al artículo 67 y ss. de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIETH PARRA NIETO
Gerente de Contratación y Titulación

[1] Corte Constitucional. C-1186/08. M.P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA



GGN-2024-CE-1724

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No. 210-6983 DEL 03 DE OCTUBRE DE 2023, "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA DESISTIDA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. 501594"**, proferida dentro del expediente **501594**, fue notificada electrónicamente a los señores **ARQUITECTOS INGENIEROS CONTRATISTAS GRUP S.A.S.**, identificados con NIT número **901145989-1**, el día 19 de diciembre de 2023, tal como consta en la certificación de notificación electrónica **GGN-2023-EL-3497**. Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **05 DE ENERO DE 2024**, como quiera que, contra dicho acto administrativo, no se interpuso recurso.

Dada en Bogotá D C, a los cuatro (04) días del mes de septiembre de 2024.



AYDEE PENA GUTIERREZ

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

GOBERNACION

RESOLUCION No.



(17/11/2023)

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN S2020060000585 DEL 13 DE ENERO DE 2020, EXPEDIDA DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA CON PLACA No. LJ8-15591”

EL SECRETARIO DE MINAS del Departamento de Antioquia, en uso de sus atribuciones conferidas por el Decreto número 2575 del 14 de octubre de 2008, y la Resolución No. 0271 del 18 de abril de 2013, prorrogada por las Resoluciones Nos. 0229 del 11 de abril de 2014, 0210 del 15 de abril de 2015, 0229 del 14 de abril de 2016, 022 del 20 de enero de 2017, 660 del 02 de noviembre de 2017, 237 del 30 de abril de 2019, 833 del 26 de diciembre de 2019, 113 del 30 de marzo de 2020, 624 del 29 de diciembre de 2020 y 810 del 28 de diciembre de 2021, emanadas de la Agencia Nacional de Minería “ANM”, previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

1. La sociedad **COMERCIAL PORVENIR S.A.S**, identificada con Nit No.890919322-1, representada legalmente por el señor **JAIME ARANGO HERRERA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 8.236.887, radicó el 12 de octubre de 2010, en el Catastro Minero Colombiano la propuesta de Contrato de Concesión Minera con placa No. **LJ8-15591**, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de **ARCILLA COMÚN (CERAMICAS, FERRUGINOSAS, MISCELANEAS)**, ubicado en jurisdicción de los municipios de VENECIA Y TITIRIBI de este Departamento.
2. El artículo 65 de la Ley 685 de 2001 establece "El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional." Y a su vez, el artículo 66 señala "En la identificación y delimitación del área objeto de la propuesta y del contrato, serán de obligatoria aplicación los principios, criterios y reglas técnicas propias de la ingeniería, geología y la topografía, aceptadas y divulgadas oficialmente".
3. La Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto Ley 4134 de 2011 y dentro de sus funciones le otorga en el numeral 1°, 6° y 16° del Artículo 40 la de "ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión".



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

GOBERNACION

RESOLUCION No.



(17/11/2023)

4. El párrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 consagra que "(...) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo, podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida".
5. El artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que "La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional. Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes

Mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras.

6. El artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que "La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional. Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera." (Negrillas fuera de texto).

Tal como se indicó en el acto administrativo que se pretende reponer:

"Verificada la propuesta de Contrato de Concesión Minera con placa No. LJ8-15591, se estableció que el trámite se encuentra vigente siendo procedente su evaluación, para lo cual, en cumplimiento de la Resolución 505 de 2019 mencionada, el día 6 de diciembre de 2019, se generó el concepto de transformación y migración de área al sistema de cuadrícula minera, No. 1278543, determinando lo siguiente:



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(17/11/2023)

(...)

SOLICITUD: LJ8-15591

SOLICITANTE: JAIME ARANGO HERRERA
DESCRIPCIÓN DEL P.A: PRIMER PUNTO DEL POLÍGONO
PLANCHA IGAC DEL P.A: 146
MINERALES: ARCILLA COMÚN (CERAMICAS, FERRUGINOSAS, MISCELANEAS).
MUNICIPIO: VENECIA, TITIRIBÍ - ANTIOQUIA
ÁREA AL 18 DE AGOSTO DE 2019: 41,1100 Hectáreas

ZONA DE ALINDERACIÓN NO. 1 - ÁREA: 34,3797 HECTÁREAS				
PUNTO	NORTE	ESTE	RUMBO	DISTANCIA
PA - 1	1160705,0080	1139994,0000	S 29° 58' 7.06" W	4392.36 Mts
1 - 2	1156899,9010	1131799,9020	S 16° 42' 19.5" E	521.82 Mts
2 - 3	1156400,1080	1137949,9010	S 72° 53' 40.52" W	328.43 Mts
3 - 4	1156303,4990	1137636,0000	N 66° 47' 58.33" W	470.12 Mts
4 - 5	1156488,7010	1137203,9010	N 18° 26' 47.37" W	328.05 Mts
5 - 1	1156799,8980	1137100,0990	N 81° 32' 2.63" E	706.91 Mts

ZONA DE ALINDERACIÓN NO. 2 - ÁREA: 6,7303 HECTÁREAS				
PUNTO	NORTE	ESTE	RUMBO	DISTANCIA
PA - 1	1160705,0080	1139994,0000	S 6° 40' 34.7" W	5058.5 Mts
1 - 2	1155680,7980	1139405,8980	S 64° 20' 59.18" E	0.22 Mts
2 - 3	1155680,7010	1139406,1000	S 34° 30' 55.26" W	127.07 Mts
3 - 4	1155575,9990	1139334,0990	N 66° 48' 45.48" W	469.09 Mts
4 - 5	1155760,6990	1138902,8990	N 36° 47' 17.91" E	168.32 Mts
5 - 6	1155895,9010	1139004,0000	S 61° 51' 18.59" E	455.8 Mts
6 - 1	1155680,9010	1139405,9020	S 2° 13' 26.26" W	0.1 Mts

PROCESO DE TRANSFORMACIÓN

Es procedente indicar al proponente, cuales son las normas que fundamentan la adopción y migración al sistema de cuadrículas.

La Ley 1753 de 2015, indicó necesidad de migrar hacia un sistema de grilla o cuadrícula para el mejor aprovechamiento del potencial minero en el territorio nacional, en su artículo 21 facultó a la autoridad minera nacional para adoptar un sistema de cuadrícula que delimite el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual debe ser única y continua. La Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 504 de 2018 en la que adoptó y definió la cuadrícula minera como única regla geométrica para el otorgamiento de títulos mineros.

Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispone lo siguiente:

Artículo 24. Sistema de Cuadrícula en la Titulación Minera. La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional. Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

GOBERNACION

RESOLUCION No.



(17/11/2023)

unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera.

Los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en operación del sistema de cuadrícula o el que haga sus veces, migrará a este sistema manteniendo las condiciones y coordenadas en las que fueron otorgados, para lo cual se atenderá la metodología que para el efecto establezca la autoridad minera nacional."

En el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, se faculta a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

La Agencia Nacional de Minería, mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo, dió inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

(...)

Para el proceso de evaluación se tuvieron en cuenta los Lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula minera y metodología para la migración de los títulos mineros al sistema de cuadrícula, el cual es parte integral de la Resolución 505 de 2019, cuyo primer principio es 1. 1.1 Derechos adquiridos.

En el diseño de las reglas de negocios se respetarán los derechos adquiridos de los títulos, concesiones, autorizaciones temporales, zonas de minería étnica y demás figuras que contemplen un derecho a explotar un mineral."

En este orden de ideas, son algunas de las reglas de negocio tenidas en cuenta son las siguientes:

"6.1 Reglas resultantes

Con base en lo anterior se define lo siguiente:

6. 1. 1 Se mantienen las coordenadas de los títulos en las que fueron otorgados, al transformarse en cuadrícula.

Cuando los títulos vigentes se transformen al sistema de cuadrícula, no varía el área, sino que se mantienen las coordenadas registradas en el Registro Minero Nacional.

6.1.2 Toda celda tocada total o parcialmente por uno o más títulos vigentes, bloquea celda.



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(17/11/2023)

Cualquier celda que abarque el título, se bloqueará para nuevas solicitudes, excepto en los casos de concurrencia de minerales (...).

6. 1.3 Los títulos mineros migrados a cuadrícula cuyas áreas coincidan en una misma celda, compartirán cuadrícula, lo anterior, considerando que se respeta el área tal como fue otorgada en el título minero.

6. 1.5 Cuando una celda contiene una o más capas de carácter excluible con capas restringidas o informativas, la celda será excluible. (...)

6. 1.6 Cuando una solicitud comparte celda total o parcialmente con un título, concesión o autorización temporal, siempre primarán los derechos adquiridos, excepto cuando la solicitud se presenta por parte del mismo titular, en cuyo caso se compartirá la celda con el título o la concesión.(...)

Así, “las solicitudes y propuestas de contrato de concesión minera que coincidan totalmente en cuadrícula con áreas bloqueadas totalmente por títulos mineros, solicitudes o propuestas de contrato de concesión mineras radicadas con anterioridad o por otra capa geográfica que constituya una zona de exclusión, de acuerdo con la metodología para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a partir del Sistema de Cuadrícula Minera, serán rechazadas por no encontrarse en área libre, en el caso que resulte una coincidencia parcial, su área quedará reducida a las cuadrículas disponibles o libres respetando el principio establecido en el artículo 16 del Código de Minas, "primero en el tiempo, primero en el derecho".

En este orden de ideas, la solicitud LJ8- 15591, una vez migrada la Solicitud a Dátum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área que contiene 58 celdas con las siguientes características:

Zonas excluibles

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	No CELDAS SUPERPUSTAS
TITULO	G6007005	ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILICEAS	43
TITULO	HJMO-03	ARENA, GRAVAS NATURALES	4
TITULOS	HJMO-03, LFM-08051	ARENA, GRAVAS NATURALES. ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILICEAS.	11
TOTAL CELDAS SUPERPUSTAS			58



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

GOBERNACION

RESOLUCION No.



(17/11/2023)

Se determinó que el área migrada de la propuesta de contrato de concesión minera LJ8-15591, área que se encontraba vigente, en el Catastro Minero Colombiano, al momento de iniciar la transición al sistema de cuadrículas, y una vez aplicados los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, se superpone totalmente con los títulos mineros descritos anteriormente, por tanto, no queda área susceptible de otorgar.

7. Teniendo en cuenta todas las consideraciones anteriores, la Secretaría de Minas de la Gobernación de Antioquia, expide la Resolución S2020060000585 del 13 de enero de 2020, por medio de la cual se rechaza la propuesta de Contrato de Concesión, notificado mediante Edicto N°2020030237093 del 3 de octubre de 2020, fijado el 5 de octubre de 2020 y desfijado el 9 de octubre de 2020.
8. El proponente a través de recurso de reposición radicado el día 19 de octubre de 2020, solicita:
 - Que se revoque en su integridad la Resolución S 2020060000585 del 13 de enero de 2020.
 - Que, se dé continuidad al trámite de concesiones concurrentes entre la propuesta U8-15591 y los contratos G6007005 y H6008 (HJM0-03).

9. PRESUPUESTOS LEGALES DEL RECURSO

Artículo 297 del Código de Minas que a su tenor señala: "...REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)".

En ese orden de ideas, los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011 disponen respecto a la oportunidad de presentación y presupuestos legales que debe reunir el recurso de reposición en sede administrativa lo siguiente:

"Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

GOBERNACION

RESOLUCION No.



(17/11/2023)

contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

(...) Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

“Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.” (Rayado por fuera de texto)

- Para el caso en concreto, se establece de la revisión integral del expediente, de lo que se concluye que el mismo se encuentra presentado dentro del término legal y acredita legitimación en la causa observándose la concurrencia de los requisitos para la procedencia del mismo.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

GOBERNACION

RESOLUCION No.



(17/11/2023)

1. "...las propuestas en trámite NUEVAMENTE seran objeto de una evaluacion gráfica (sin importar cuantas evaluaciones se hayan efectuado sobre ella)."
2. "La Agencia ha sostenido que todos los cambio y modificaciones son aplicables a las propuestas por considerarlos meras expectativas, para lo cual ha tardado 10 años en resolver esta solicitud, la aplicacion en debida forma del sistemas de cuadrícula no puede ser la excepcion, so pena de incurrir en una actuacion arbitraria que demuestra que la aplicación de normas solo se efectua con miras al rechazo y no con la voluntad de viabilizar propuestas que llevan tanto tiempo en trámite.
3. Violación del artículo 63 de la Ley 685 de 2001,-Concurrencia de concesiones mineras: "... Es prudente resaltar, que sobre el área ocupada por la propuesta de contrato de concesión LJ8-15591, como ya se dijo cursa un proceso de concurrencia, por lo cual, en el momento de la realizar la transición al sistema de cuadrículas, y una vez aplicados los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 del 02 de agosto de 2019, se debió tener en cuenta la excepción contenida en la Regla resultante No. 6.1.2, pues de no considerarse, se estaría desconociendo no solo la constitución, la ley, y es violatoria del debido proceso, sino que también, deja en evidencia que, al realizar la migración o transición mediante evaluación técnica el 06 de diciembre de 2019, mediante Evaluación técnica No. 1278543, no se examinó concienzuda y completamente los documentos obrantes en el expediente, pues profiere el rechazo desconociendo el trámite de concesiones concurrentes iniciado dentro de la propuesta No. LJ8-15591.

4. Falsa Motivación:

La Resolución S2020060000585 del 13 de enero de 2020 resolvió rechazar y archivar la propuesta No. LJ8-15591; lo anterior decisión se fundamenta en un hecho cierto, no obstante, la Administración omitió tener en cuenta hechos también ciertos que estaban demostrados en el expediente y que si hubiesen sido considerados habrían conducido a una decisión sustancialmente diferente, pues se rechazó la propuesta de contrato, aduciendo la superposición total con los títulos mineros Nos. G6007005 y H6008 (HJM0-03), esto, sin tener en cuenta que entre la propuesta No. LJS-15591 y los mencionados títulos cursa un trámite de áreas concurrentes.



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

GOBERNACION

RESOLUCION No.



(17/11/2023)

“...Sobre la falsa motivación es pertinente destacar que esta se relaciona directamente con el principio de legalidad de los actos y con el control de los hechos determinantes de la decisión administrativa.

Con todo lo expuesto, queda claro que con la determinación adoptada mediante el artículo primero de la Resolución GSC No. 000253 del 23 de junio del 2020, la Secretaria de Minas de la Gobernación de Antioquia incurrió en una falsa motivación pues omitió tener en cuenta un hecho que sí obra en el expediente, y que, si hubiese sido considerado, habría conducido a una decisión sustancialmente diferente.

PETICIÓN

1. Que se revoque en su integridad la Resolución S2020060000585 del 13 de enero de 2020.
2. Que como consecuencia de lo anterior, se suspenda la transición o migración al sistema de cuadrículas y la aplicación de los lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula de la propuesta LJ8- 15591

CONSIDERACIONES DE LA AUTORIDAD DELEGADA

Los medios de impugnación (Recursos), son la facultad o el derecho que la Ley concede a los administrados para solicitar a las entidades estatales que enmienden los errores en que los funcionarios hayan podido incurrir en sus providencias. Su finalidad es entonces la de revisar sus decisiones, procurando obtener su certeza, y, por ende, el orden jurídico.

Es conveniente además, considerar el artículo 74, de la ley 1137 de 2011 que regula los recursos contra los actos administrativos, y establece que los actos definitivos, como lo es la resolución S2020060000585 del 13 de enero de 2020, que rechaza la propuesta, procede el recurso de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque, es así como esta delegada haciendo un ejercicio juicioso del caso procederá según los considerandos ya expuestos de la presente Resolución, a evaluar y aclarar, modificar o adicionar el acto administrativo objeto de este recurso.



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(17/11/2023)

No puede predicarse en el caso que nos ocupa, que existe una actuación arbitraria, por parte de la administración, debe la poderdante realizar un estudio juicioso de las normas citadas en la Resolución S2020060000585 y del concepto técnico del 6 del diciembre de 2019, que la motivaron. Pues, se realiza un análisis bastante específico sobre la migracion al sistema de cuadrículas y además se advierte lo referente a la superposicion, asunto que esta directamente relacionado con el área solicitada en la que se pretende tener un derecho.

Siendo este el escenario ideal para resolver de plano, el caso que nos ocupa, y reiterar el analisis ya planteado en el expediente, no puede predicarse como indica a poderdante en el recurso que, la administracion, no realizó un examen “concienzuda y completamente los documentos obrantes en el expediente”. Así mismo, en concepto técnico radicado en mercurio con numero 2023030416747 el día 12 de septiembre de 2023 se indica lo siguiente

“EVALUACIÓN TÉCNICA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN.
CONCEPTO DE EXISTENCIA DE CONCURRENCIA.

SOLICITUD	PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN (L 685) LJ8-15591.
TITULARES MINEROS MINERALES	COMERCIAL PORVENIR S.A.S NIT 890919322-1 ARCILLA COMUN (CERAMICAS, FERRUGINOSAS, MISCELANEAS), ARCILLAS.
AREA TOTAL	41,11001 HECTÁREAS (ANNA MINERIA)
FECHA DE REGISTRO MINERO	24 DE AGOSTO DE 2001.
MUNICIPIO	VENECIA Y TITIRIBÍ (ANTIOQUIA)
CLASIFICACIÓN MINERA	PEQUEÑA MINERIA

1. ALINDERACION DE SOLICITUD INICIAL

El día 8 de octubre de 2010 fue radicada la propuesta de contrato en la Secretaría de Minas y Energía, a la cual le correspondió la placa LJ8-15591. Esta propuesta es un multi-poligono con la siguiente alinderacion:



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(17/11/2023)

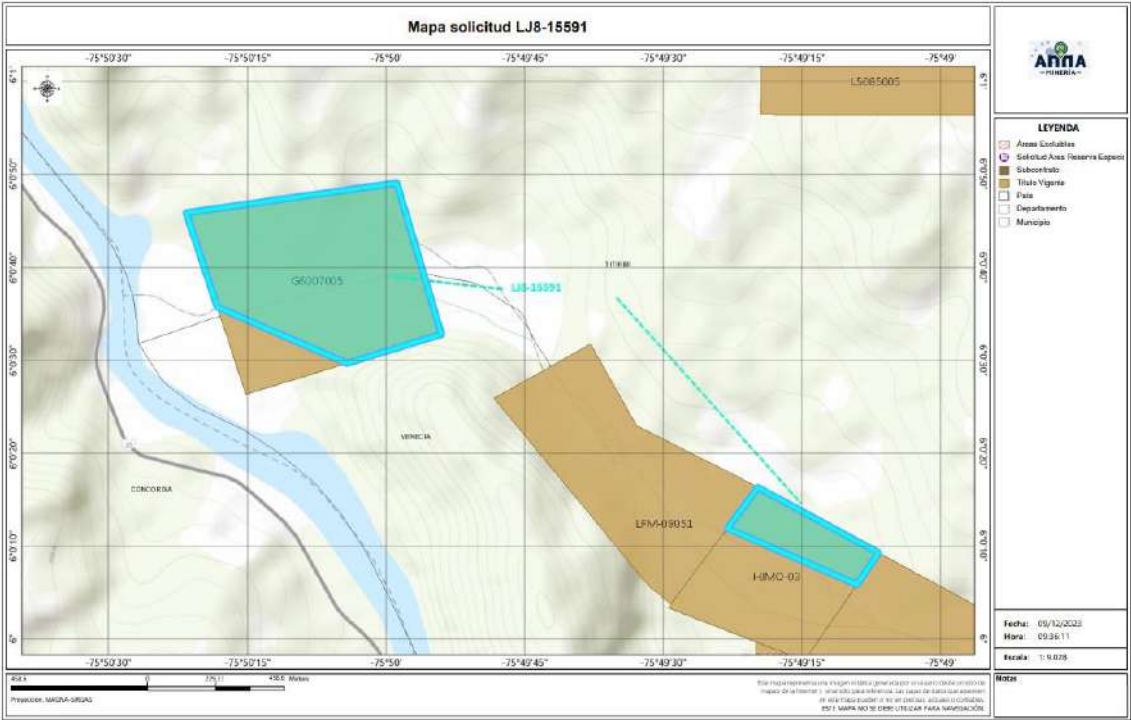
ZONA DE ALINDERACIÓN No. 1 - ÁREA: 34,3797 HECTÁREAS

PUNTO	NORTE	ESTE	RUMBO	DISTANCIA
PA - 1	1160705,0000	1139994,0000	S 29° 58' 7.06" W	4392.36 Mts
1 - 2	1156899,9010	1137799,9020	S 16° 42' 19.5" E	521.82 Mts
2 - 3	1156400,1000	1137949,9010	S 72° 53' 40.52" W	328.43 Mts
3 - 4	1156303,4990	1137636,0000	N 66° 47' 58.33" W	470.12 Mts
4 - 5	1156488,7010	1137203,9010	N 18° 26' 47.37" W	328.05 Mts
5 - 1	1156799,8980	1137100,0990	N 81° 52' 2.63" E	706.91 Mts

ZONA DE ALINDERACIÓN No. 2 - ÁREA: 6,7303 HECTÁREAS

PUNTO	NORTE	ESTE	RUMBO	DISTANCIA
PA - 1	1160705,0000	1139994,0000	S 6° 40' 34.7" W	5058.5 Mts
1 - 2	1155680,7980	1139405,8980	S 64° 20' 59.18" E	0.22 Mts
2 - 3	1155680,7010	1139406,1000	S 34° 30' 55.26" W	127.07 Mts
3 - 4	1155575,9990	1139334,0990	N 66° 48' 45.48" W	469.09 Mts
4 - 5	1155760,6990	1138902,8990	N 36° 47' 17.91" E	168.82 Mts
5 - 6	1155895,9010	1139004,0000	S 61° 51' 18.59" E	455.8 Mts
6 - 1	1155680,9010	1139405,9020	S 2° 13' 26.26" W	0.1 Mts

Imagen del área original



Se toma imagen de la solicitud original para esta evaluación

Iniciamos esta evaluación tomando, el área vigente al momento de iniciar el proceso de transición al sistema de cuadrículas, es decir, el 18 de agosto de 2019, posteriormente procederemos a indicar las superposiciones con

Este documento está firmado digitalmente, a nombre del Servidor Público de la Gobernación de Antioquia, de conformidad con las exigencias establecidas en la ley 527 de 1999.



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

GOBERNACION

RESOLUCION No.



(17/11/2023)

las cuales se deba hacer recorte, teniendo en cuenta las reglas de negocio establecidas en la Resolución 505 del 2019.

2. APLICACIÓN DE LAS REGLAS DE NEGOCIO.

La solicitud minera LJ8-15591 para minerales ARCILLA COMUN (CERAMICAS, FERRUGINOSAS, MISCELANEAS), ARCILLAS., cuenta con 58 celdas de las cuales cuenta con las siguientes superposiciones.

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	No CELDAS SUPERPUSTAS
TÍTULOS	HJMO-03	ARENAS, ARENAS ARCILLOSAS, ARENAS FELDESPÁTICAS, ARENAS INDUSTRIALES, ARENAS Y GRAVAS	7
TÍTULOS	G6007005	ARENAS, ARENAS Y GRAVAS SILICEAS	44
TÍTULOS	HJMO-03 Y LFM-08051	ARENAS, ARENAS ARCILLOSAS, ARENAS FELDESPÁTICAS, ARENAS INDUSTRIALES, ARENAS Y GRAVAS	7
TOTAL CELDAS SUPERPUSTAS			58

Dados los minerales de los títulos y la propuesta se procede a realizar una evaluación técnica de la concurrencia de minerales

3. EVALUACION DE CONCURRENCIA

Remitiéndonos a los programas de trabajo y obras de los expedientes los títulos LFM-08051, G6007005 y HJMO-03, en los cuales definen que su mineral de interés son las Arenas, Gravas y Gravas Silíceas que se encuentran geológicamente localizadas en el cauce de la Quebrada Sinifaná; y considerado un depósito sedimentario de tipo aluvial que en resumen y según el servicio geológico colombiano en su publicación “Recursos minerales de Colombia, vol. 1.”, se determina que este es un depósito conformado por gravas y arenas incluyen fragmentos rocosos de diferentes tamaños, que pueden variar desde: arcilla, limos, arenas finas, medias, gruesas, gránulos, hasta guijarros y bloques, y que según la fuente de aporte, pueden incluir rocas ígneas, volcánicas, metamórficas y sedimentarias como ocurre generalmente, una combinación en mayor o menor proporción de cada una de ellas.

De acuerdo a lo anterior, se concluye que, los titulares cuentan con proyecto de tipo Cantera de formación de aluvión que según el Glosario técnico del Ministerio de Minas y Energía de agosto del 2003 lo define como: “(...) canteras fluviales. Corresponden a las canteras situadas en las laderas de ríos, donde éstos, como agentes naturales de erosión, transportan durante grandes recorridos las rocas y aprovechan su energía cinética para depositarlas en zonas de menor potencialidad para formar grandes depósitos de estos materiales entre los cuales se encuentran desde cantos rodados y gravas hasta arena, limos y arcillas (...) Estos



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

GOBERNACION

RESOLUCION No.



(17/11/2023)

materiales son extraídos con palas mecánicas y cargadores de las riberas y cauces de los ríos (...)"; lo que nos permite establecer técnicamente que no se puede viabilizar una coexistencia de dos explotaciones sobre el área de los títulos mineros: LFM-08051, G6007005 y HJMO-03 ya que los minerales objeto de los títulos (Arenas, Gravas y Gravas Silíceas), presentan asociación con los minerales de arcilla, lo que hace inviable una concurrencia entre la solicitud LJ8-15591 y los títulos LFM-08051, G6007005 y HJMO-03 ya que no existe compatibilidad de extracción entre los materiales.

Adicionalmente El 6 de diciembre de 2019 fue realizada la evaluación técnica de migración a celdas de la propuesta LJ8-15591, siguiendo todos los parámetros técnicos de la ley 1753 de 2015, la Resolución de la Agencia Nacional Minera 504 de 2018, la ley 1955 de 2019, el artículo 329 de la ley 1755 de 2019 y la resolución 505 de 2019.

Teniendo en cuenta las normas anteriores, se migro a cuadrículas, la solicitud LJ8-15591 siguiendo las reglas de negocio:

1. Deben ajustarse al área mínima para el otorgamiento de un título minero equivalente a una celda cercana a 1.24 hectáreas.
2. Deben asegurar el respeto por los derechos adquiridos de los beneficiarios de títulos vigentes que decidan trasladarse al nuevo sistema, manteniendo las coordenadas en las fueron otorgados.
3. Es válida la posibilidad de concurrencia de títulos vigentes sobre una misma celda, siempre y cuando esta no afecte las actividades mineras de áreas con derechos adquiridos.
4. No se permite la superposición de propuestas.
5. Deben atender los órdenes de prelación dispuestos en el Código de Minas y en la legislación minera complementaria.

En esta evaluación se determinó que: *"el área migrada de la propuesta de contrato de concesión minera, se superpone totalmente con los títulos mineros LFM-08051, G6007005 y HJMO-03, por tanto, no queda área susceptible de otorgar"*

Se concluye que:

La propuesta No. LJ8-15591, no es una solicitud concurrente con los títulos LFM-08051, G6007005 y HJMO-03, ya que, de acuerdo, con la norma, la concurrencia de concesiones se podrá presentar únicamente cuando el título minero cuente con un Programa de Trabajos y Obras que permita a la Autoridad Minera, evaluar que la explotación del título es técnicamente viable y compatible con la explotación del mineral, la que en este caso no es compatible por las razones anteriormente mencionadas. Adicionalmente la propuesta no queda con área susceptible a contratar.

Los abogados determinaran el trámite a seguir, toda vez que la superposición del área con zonas Excluíbles ya no existe"



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

GOBERNACION

RESOLUCION No.



(17/11/2023)

Así, una vez estudiado lo anterior, es válido indicar que las consideraciones realizadas por la poderdante, en las que se indica que, existe una indebida aplicación del sistema de cuadrícula, por la excepción contenida de regla número 6.1.2, estas son válidas, puesto que, según el concepto técnico ya planteado, no es posible predicar la aplicación de la excepción contemplada en la norma; así mismo, desde el punto de vista técnico no será posible la explotación concurrente, tal como lo estableció el concepto, técnicamente que no se puede viabilizar una coexistencia de dos explotaciones sobre el área de los títulos mineros: LFM-08051, G6007005 y HJMO-03 ya que los minerales objeto de los títulos (Arenas, Gravas y Gravas Silíceas), presentan asociación con los minerales de arcilla, lo que hace inviable una concurrencia entre la solicitud LJ8-15591 y los títulos LFM-08051, G6007005 y HJMO-03 ya que no existe compatibilidad de extracción entre los materiales.

Una vez analizado el concepto técnico planteado, es conveniente indicar, tal como lo define el diccionario de la lengua española, versión 2001, el concepto de concurrencia, el cual se refiere a:

1. f. Acción y efecto de concurrir.
2. f. Conjunto de personas que asisten a un acto o reunión.
3. f. Coincidencia, concurso simultáneo de varias circunstancias.
4. f. Asistencia, participación.

Tal como lo indica el código de Minas Comentado, por Margarita Ricaurte de Bejarano, (quien además obra apoderada además del presente caso):

“La compatibilizada minera, quiere decir que los trabajos que se pretenden desarrollar no pueden generar interferencia, interrupción o dificultad a los que se vienen ejecutando en la zona, ni a los proyectados para el área de interés en el PTO, no solamente respecto del Programa de Trabajos e Inversiones (PTI) minero propiamente dicho, sino de todas las zonas incluidas en el plan minero.

Ahora bien, el procedimiento fijado por el artículo 63 y por el Decreto reglamentario 2653 de 2003 introduce un trámite adicional en el proceso gubernativo para la expedición de un título minero, a mi juicio innecesario, porque legisla para la excepción convirtiéndola en regla general, demorando todos los procesos donde hay títulos superpuestos, cuando la gran mayoría de casos se pueden resolver fácilmente como se hizo en el Código Anterior, por parte del funcionario que define el área libre, sin necesidad de peritos. La vigencia de esta disposición ya ha demostrado las dificultades y traumatismos que causa en el proceso gubernativo minero...” Código de Minas Comentado. Universidad Externado de Colombia. 3ª Edición. Pág 63 y 64.



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

GOBERNACION

RESOLUCION No.



(17/11/2023)

Así, no vale la pena, que la autoridad vuelva a considerar un trámite adicional, y proceda a nombrar un perito, si la conclusión será que no es posible que concurren dos títulos en la misma área por un tema técnico no es posible la explotación del título. No es coherente la poderdante al en el recurso, al afirmar que, “las propuestas en trámite NUEVAMENTE serán objeto de una evaluación gráfica sin importar cuantas evaluaciones se hallan efectuado sobre ella.” Sería así un desgaste para la administración volver a realizar un trámite de nombramiento de un perito, sabiendo anticipadamente que desde el punto de vista técnico no podrán concurrir en la misma área dos propuestas.

Para complementar este análisis, esta delegada considera importante, estudiar los Principios establecidos, en la Ley 1437 de 2011, en su artículo 3, Principio de Eficacia, de Economía, y el de Celeridad.

11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.

Para el caso en concreto, aplicando el principio de eficacia, se deben eliminar procedimientos formales y evitar las dilaciones o retardos, evitando entonces, procedimientos que solo obstaculicen la decisión final que debe tener como sustento un concepto técnico. Así, en virtud del principio de economía, la Secretaría de Minas reitera la motivación expuesta y confirma la Resolución S2020060000585 del 13 de enero de 2020, por medio de la cual se rechazó la propuesta.

Vale la pena, considerar el concepto de la Agencia Nacional de Minería con radicado 20171200124631, el cual, hace un análisis del artículo 63 del Código de Minas, e indica que “la concurrencia se podrá presentar únicamente cuando el título minero cuente con un Programa de Trabajo y Obras, que permita a la Autoridad Minera evaluar que la explotación del título es técnicamente viable con el mineral diferente



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

GOBERNACION

RESOLUCION No.



(17/11/2023)

que se está solicitando en la propuesta de contrato de concesión, por un tercero y el concesionario no haya hecho la adición de minerales objeto de la concesión.”

Por lo expuesto anteriormente, esta Delegada no encuentra razones fácticas ni jurídicas que permitan enervar las causales por las cuales se rechazó la Propuesta de Contrato de Concesión Minera con placa PLACA No. LJ8-15591, por lo que se procederá a confirmar la Resolución S2020060000585 DEL 13 DE ENERO DE 2020

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución No. S2020060000585 DEL 13 DE ENERO DE 2020, “Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud de formalización de minería tradicional no. **PLACA No. LJ8-15591** en atención a lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar la presente resolución personalmente a los interesados o a su apoderada legalmente constituida, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, o en su defecto de acuerdo con el artículo 269 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente actuación no procede recurso alguno, acorde con lo dispuesto en el artículo 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Dado en Medellín, el 17/11/2023

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

JORGE ALBERTO JARAMILLO PEREIRA
SECRETARIO DE DESPACHO



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(17/11/2023)

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Margarita María Maya Vélez Abogada Contratista		11/09/2023
Revisó	Yenny Cristina Quintero Herrera Directora de Titulación Minera		
Los firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma			

Proyectó: MMAYAV
Aprobó

Radicado: S 2020060000585

Fecha: 13/01/2020

Tipo:
RESOLUCIÓN
Destino:



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

GOBERNACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO _____

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA CON PLACA No. LJ8-15591”

EL SECRETARIO DE MINAS del Departamento de Antioquia, en uso de sus atribuciones conferidas por el Decreto No. 2575 del 14 de octubre de 2008, y la Resolución No. 0271 del 18 de abril de 2013, prorrogada por las Resoluciones Nos. 0229 del 11 de Abril de 2014, 210 del 15 de abril de 2015; 229 del 14 de abril de 2016, 022 del 20 de enero de 2017, 660 del 02 de noviembre de 2017 y 237 del 30 de abril de 2019 de la Agencia Nacional de Minería, y

CONSIDERANDO QUE:

1. La sociedad **COMERCIAL PORVENIR S.A.S**, identificada con Nit No. 890919322-1, representada legalmente por el señor **JAIME ARANGO HERRERA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 8.236.887, radicó el 12 de octubre de 2010, en el Catastro Minero Colombiano la propuesta de Contrato de Concesión Minera con placa No. **LJ8-15591**, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de **ARCILLA COMÚN (CERAMICAS, FERRUGINOSAS, MISCELANEAS)**, ubicado en jurisdicción de los municipios de **VENECIA Y TITIRIBÍ** de este Departamento.
2. El artículo 65 de la Ley 685 de 2001 establece “El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional.” Y a su vez, el artículo 66 señala “En la identificación y delimitación del área objeto de la propuesta y del contrato, serán de obligatoria aplicación los principios, criterios y reglas técnicas propias de la ingeniería, geología y la topografía, aceptadas y divulgadas oficialmente”.
3. La Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 y dentro de sus funciones le otorga en el numeral 1°, 6° y 16° del Artículo 4° la de “ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”.
4. El párrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 consagra que “(...) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para

delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida”.

5. Mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 “(...) se adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería - ANM, y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica”, especificando en el artículo 3° que “Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6") referidas a la red geodésica nacional vigente...”.
6. Así mismo, en el artículo 4° establece que “Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera”, y en el Parágrafo del citado artículo señala que “Las dimensiones de las celdas que conforman la cuadrícula minera serán revisadas con base en el análisis que al respecto realice la autoridad minera, cada quinquenio, a partir de la expedición de la presente resolución”.
7. Hace parte integral de la Resolución No. 504 de 2018 el documento técnico denominado “Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM”, el cual contiene los argumentos técnicos que soportan las disposiciones en materia de información geográfica.
8. El artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que “La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. **Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional.** Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera.” (Negritas fuera de texto)
9. Por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.
10. Mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las

solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

11. Verificada la propuesta de Contrato de Concesión Minera con placa No. **LJ8-15591**, se estableció que el trámite se encuentra vigente siendo procedente su evaluación, para lo cual, en cumplimiento de la Resolución 505 de 2019 mencionada, el día 6 de diciembre de 2019, se generó el concepto de transformación y migración de área al sistema de cuadrícula minera, No. 1278543, determinando lo siguiente :

(...)

SOLICITUD: LJ8-15591

SOLICITANTE:
DESCRIPCIÓN DEL P.A:
PLANCHA IGAC DEL P.A.
MINERALES

JAIME ARANGO HERRERA
PRIMER PUNTO DEL POLÍGONO
146
ARCILLA COMÚN (CERAMICAS, FERRUGINOSAS,
MISCELANEAS).
VENECIA, TITIRIBÍ - ANTIOQUIA
41,1100 Hectáreas

MUNICIPIO
ÁREA AL 18 DE AGOSTO DE 2019

ZONA DE ALINDERACIÓN No. 1 - ÁREA: 34,3797 HECTÁREAS

PUNTO	NORTE	ESTE	RUMBO	DISTANCIA
PA - 1	1160705,0000	1139994,0000	S 29° 58' 7.06" W	4392.36 Mts
1 - 2	1156899,9010	1137799,9020	S 16° 42' 19.5" E	521.82 Mts
2 - 3	1156400,1000	1137949,9010	S 72° 53' 40.52" W	328.43 Mts
3 - 4	1156303,4990	1137636,0000	N 66° 47' 58.33" W	470.12 Mts
4 - 5	1156488,7010	1137203,9010	N 18° 26' 47.37" W	328.05 Mts
5 - 1	1156799,8980	1137100,0990	N 81° 52' 2.63" E	706.91 Mts

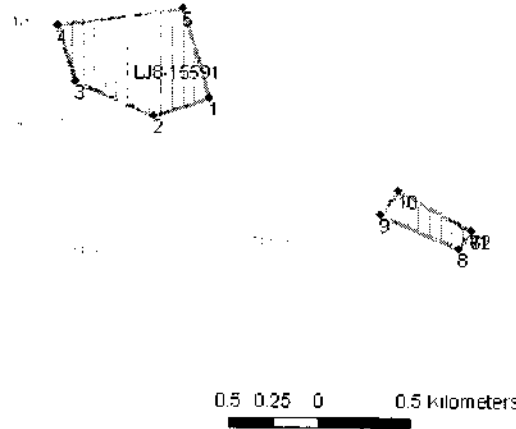
ZONA DE ALINDERACIÓN No. 2 - ÁREA: 6,7303 HECTÁREAS

PUNTO	NORTE	ESTE	RUMBO	DISTANCIA
PA - 1	1160705,0000	1139994,0000	S 6° 40' 34.7" W	5058.5 Mts
1 - 2	1155680,7980	1139405,8980	S 64° 20' 59.18" E	0.22 Mts
2 - 3	1155680,7010	1139406,1000	S 34° 30' 55.26" W	127.07 Mts
3 - 4	1155575,9990	1139334,0990	N 66° 48' 45.48" W	469.09 Mts
4 - 5	1155760,6990	1138902,8990	N 36° 47' 17.91" E	168.82 Mts
5 - 6	1155895,9010	1139004,0000	S 61° 51' 18.59" E	455.8 Mts
6 - 1	1155680,9010	1139405,9020	S 2° 13' 26.26" W	0.1 Mts

ANTECEDENTES

El día 8 de octubre de 2010 fue radicada en el Catastro Minero Colombiano, la propuesta de contrato de concesión minera, a la cual le correspondió el expediente **LJ8-15591**.

IMAGEN DEL ÁREA



PROCESO DE TRANSFORMACIÓN

Es procedente indicar al proponente, cuales son las normas que fundamentan la adopción y migración al sistema de cuadrículas.

1. La Ley 1753 de 2015, dispuso que la geometría irregular de los títulos mineros ha originado áreas no asignadas entre una y otra concesión y consecuentemente un fenómeno de especulación sobre las mismas, situación que lleva a evaluar la necesidad de migrar hacia un sistema de grilla o cuadrícula para el mejor aprovechamiento del potencial minero en el territorio nacional, en su artículo 21 facultó a la autoridad minera nacional para adoptar un sistema de cuadrícula que delimite el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual debe ser única y continua.
2. La Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 504 de 2018 en la que adoptó y definió la cuadrícula minera como única regla geométrica para el otorgamiento de títulos mineros.
3. Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispone lo siguiente:

"Artículo 24. Sistema de Cuadrícula en la Titulación Minera. La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional. Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera.

Los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en operación del sistema de cuadrícula o el que haga sus veces, migrará a este sistema manteniendo las condiciones y coordenadas en las que fueron otorgados, para lo cual se atenderá la metodología que para el efecto establezca la autoridad minera nacional."

4. En el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, se faculta a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.
5. La Agencia Nacional de Minería, mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera. Es preciso tener en cuenta que el área mínima consiste o equivale al área mínima a otorgar para un título minero, la cual, corresponde al tamaño de la celda que conforma la cuadrícula minera de 3,6" x 3,6", la cual es aproximadamente de 1,24 Hectáreas.

Teniendo en cuenta las normas anteriores, se migró a cuadrículas todas los títulos, zonas excluibles, zonas restringidas para minería, zonas de minorías étnicas, límites nacionales, áreas estratégicas mineras y de inversión del estado, áreas de reserva especial declaradas y en trámite, así como las solicitudes (propuestas de contrato de concesión mineras, solicitudes de licencias, autorizaciones temporales, solicitudes de legalización) vigentes al momento de inicio del proceso de transición.

Para el proceso de evaluación se tuvieron en cuenta los Lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula minera y metodología para la migración de los títulos mineros al sistema de cuadrícula, el cual es parte integral de la Resolución 505 de 2019, cuyo primer principio es "1.1.1 Derechos adquiridos.

En el diseño de las reglas de negocios se respetarán los derechos adquiridos de los títulos, concesiones, autorizaciones temporales, zonas de minería étnica y demás figuras que contemplen un derecho a explotar un mineral."

En este orden de ideas, estas son algunas de las reglas de negocio tenidas en cuenta son las siguientes:

"6.1 Reglas resultantes

Con base en lo anterior se define lo siguiente:

6.1.1 Se mantienen las coordenadas de los títulos en las que fueron otorgados, al transformarse en cuadrícula.

Cuando los títulos vigentes se transformen al sistema de cuadrícula, no varía el área, sino que se mantienen las coordenadas registradas en el Registro Minero Nacional.

6.1.2 Toda celda tocada total o parcialmente por uno o más títulos vigentes, bloquea celda.

Cualquier celda que abarque el título, se bloqueará para nuevas solicitudes, excepto en los casos de concurrencia de minerales (...).

6.1.3 Los títulos mineros migrados a cuadrícula cuyas áreas coincidan en una misma celda, compartirán cuadrícula, lo anterior, considerando que se respeta el área tal como fue otorgada en el título minero. (...)

6.1.5 Cuando una celda contiene una o más capas de carácter excluible con capas restringidas o informativas, la celda será excluible.(...)

6.1.6 Cuando una solicitud comparte celda total o parcialmente con un título, concesión o autorización temporal, siempre primarán los derechos adquiridos, excepto cuando la solicitud se presenta por parte del mismo titular, en cuyo caso se compartirá la celda con el título o la concesión.(...)

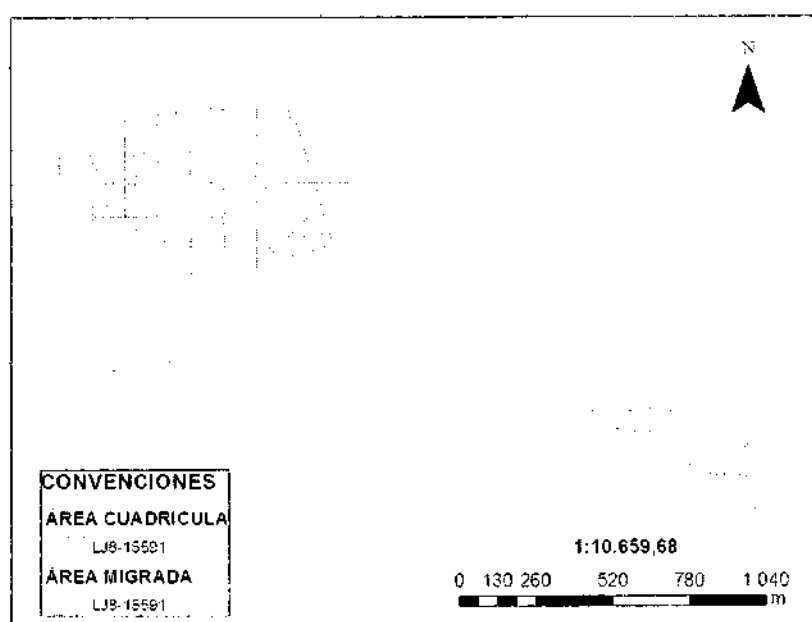
Es importante indicar cuáles son las capas que integran cada tipo de cobertura (excluible, restringida e informativa)

TIPO DE COBERTURA	NOMBRE DE COBERTURA
EXCLUIBLES	AREA ESTRATEGICA MINERA - RESOL_0045
	AREA ESTRATEGICA MINERA - RESOL_014
	AREA ESTRATEGICA MINERA - RESOL_024
	AREA ESTRATEGICA MINERA - RESOL_028
	AREA ESTRATEGICA MINERA - RESOL_0429
	AREA ESTRATEGICA MINERA - RESOL_095
	AREA ESTRATEGICA MINERA - RESOL_135
	AREA ESTRATEGICA MINERA - RESOL_180240
	AREA ESTRATEGICA MINERA - RESOL_180241
	AREA ESTRATEGICA MINERA - RESOL_229
	AREA ESTRATEGICA MINERA - RESOL_279
	AREA_EXCL_MIN_INDIG
	AREA INVERSIÓN DEL ESTADO
	AREA INVERSIÓN DEL ESTADO - ALMORZADER2
	AREA INVERSIÓN DEL ESTADO - NAQUEN1
	AREA INVERSIÓN DEL ESTADO - NAQUEN2
	AREA INVERSIÓN DEL ESTADO - PIEDRANCHA
	AREA INVERSIÓN DEL ESTADO - PIEDRANCHA1
	AREA INVERSIÓN DEL ESTADO - PIEDRANCHA2
	AREA_MARINA_PROTEGIDA
	AREA_NATURAL_UNICA
	AREA_RESERVA_ESPECIAL
	AREA_RESTRIC_REST_TIERRAS
	AUTORIZACIONES TEMPORALES OTORGADAS

TIPO DE COBERTURA	NOMBRE DE COBERTURA
	BLOQUE_POTENCIAL
	BRASIL
	ECUADOR
	PANAMA
	PERU
	VENEZUELA
	FRONTERA
	CONTRATOS DE CONCESIÓN
	PARQUE NACIONAL NATURAL
	PARQUE NATURAL REGIONAL
	RESERVA FORESTAL PROTECTORA
	RESERVA NATURAL
	SANTUARIO_FAUNA_FLORA
	SOLICITUDES DE AUTORIZACIÓN TEMPORAL
	SOLICITUDES DE LEGALIZACIÓN D933
	SOLICITUDES DE LEGALIZACIÓN LEY 685 DE 2001
	SOLICITUDES MINERAS
	TITULOS OTORGADOS
	VIA_PARQUE
	ZONA_HUMEDAL_RAMSAR
RESTRINGIDAS	ZONA_PROTECCION_DLLO_RNN
	ZONAS_DE_PARAMO
	INDUMIL
	PAISAJE_CULTURAL_CAFETERO
	PARQUES_ARQUEOLOGICOS
	PERIMETROS_URBANOS
	RESERVA_FORESTAL_LEY_2DA
	ZONA MINERA DE COMUNIDADES INDIGENAS
INFORMATIVA	ZONA MINERA DE COMUNIDAD NEGRA
	ZONA_UTILIDAD_PUBLICA
	AREA_RECREACION_RUNAP
	DISTRITO_CONSERV_SUELOS
	DISTRITO_MANEJO_INTEGRADO
	DISTRITO_NACIONAL_MANEJO_INTEGRADO
	DISTRITO_REGIONAL_MANEJO_INTEGRADO
	RESERVA NATURAL DE LA SOCIEDAD CIVIL
	RESGUARDOS INDIGENAS
	TIERRAS DE COMUNIDADES NEGRAS
	ZONAS_COMPATIBLES_SABANA - RESOL. 1499

Con base en lo anterior las solicitudes y propuestas de contrato de concesión minera que coincidan totalmente en cuadrícula con áreas bloqueadas totalmente por títulos mineros, solicitudes o propuestas de contrato de concesión mineras radicadas con anterioridad o por otra capa geográfica que constituya una zona de exclusión, de acuerdo con la metodología para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a partir del Sistema de Cuadrícula Minera, serán rechazadas por no encontrarse en área libre, en el caso que resulte una coincidencia parcial, su área quedará reducida a las cuadrículas disponibles o libres respetando el principio establecido en el artículo 16 del Código de Minas, "primero en el tiempo, primero en el derecho".

En este orden de ideas, la solicitud **LJ8-15591**, una vez migrada la Solicitud a Dátum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área que contiene **58 celdas** con las siguientes características



Después de superponer las capas excluibles se encuentran las siguientes superposiciones:

Zonas excluibles

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	No CELDAS SUPERPUSTAS
TITULO	G6007005	ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILICEAS	43
TITULO	HJMO-03	ARENA, GRAVAS NATURALES	4
TITULOS	HJMO-03, LFM-08051	ARENA, GRAVAS NATURALES, ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILICEAS.	11
TOTAL CELDAS SUPERPUSTAS			58

Se determinó que el área migrada de la propuesta de contrato de concesión minera **LJ8-15591**, área que se encontraba vigente, en el Catastro Minero Colombiano, al momento de iniciar la transición al sistema de cuadrículas, y una vez aplicados los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, **se superpone totalmente** con los títulos mineros descritos anteriormente, por tanto, **no queda área susceptible de otorgar**.

(...).

12. El artículo 274 del Código de Minas, establece:

"RECHAZO DE LA PROPUESTA. La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente."
(Subrayado fuera de texto)

13. En consideración, por no contar con área para desarrollar un proyecto minero, se procederá a RECHAZAR la propuesta de Contrato de Concesión Minera con placa No. **LJ8-15591**.

14. El Decreto 2078 del 18 de noviembre de 2019 establece el nuevo Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de la autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

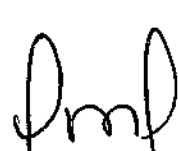
ARTÍCULO PRIMERO: RECHAZAR la propuesta de Contrato de Concesión Minera con placa No. **LJ8-15591**, presentada por la sociedad **COMERCIAL PORVENIR S.A.S.**, identificada con Nit No. 890919322-1, representada legalmente por el señor **JAIME ARANGO HERRERA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 8.236.887, radicó el 12 de octubre de 2010, en el Catastro Minero Colombiano la propuesta de Contrato de Concesión Minera con placa No. **LJ8-15591**, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de **ARCILLA COMÚN (CERAMICAS, FERRUGINOSAS, MISCELANEAS)**, ubicado en jurisdicción de los municipios de **VENECIA Y TITIRIBÍ** de este Departamento, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

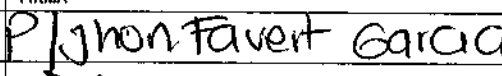
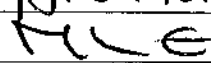
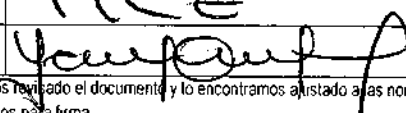
ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar la presente resolución personalmente al interesado o a su apoderado legalmente constituido, o en su defecto, procédase a la notificación por edicto en los términos de Ley.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación, ante el mismo funcionario que la profirió, de conformidad con lo establecido en el artículo 50 y 51 del Decreto 01 de 1984.

ARTÍCULO CUARTO: En firme la presente resolución, procédase con la desanotación del área en la plataforma del Catastro Minero Colombiano, publíquese en la página electrónica de la Gobernación y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE ALBERTO JARAMILLO PEREIRA.
Secretario de Minas.

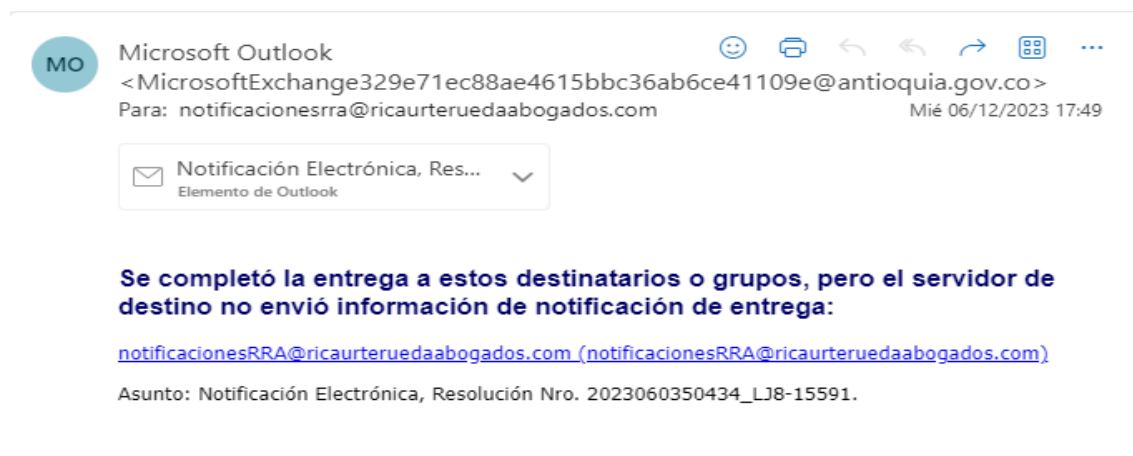
	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyecto	John Favert García Gañan Profesional Universitario		20.12.2019
Revisó	Martha Luz Eusse Llanos Profesional Universitario		
Aprobó	Yenny Cristina Quintero Herrera Directora de Titulación Minera		
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.			



Medellín, 07/12/2023

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR CORREO ELECTRÓNICO

Que el día 6 de diciembre de 2023, se realizó la notificación personal mediante correo electrónico de la Resolución Nro. **2023060350434** del 17 de noviembre de 2023, en la cual se decide dentro del trámite de la solicitud de formalización de minería tradicional que se tramita dentro del título No **LJ8-15591**, al buzón notificacionesRRA@ricaurteruedaabogados.com confirmando su recepción el día 6 de diciembre de 2023 tal y como se evidencia en la siguiente imagen.



Cordialmente,

KEVIN DANIEL AGUSTIN JINETE
ABOGADO CONTRATISTA
KAGUSTINJ

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó	Kevin Daniel Agustín Jinete Abogado Contratista		
Revisó y Aprobó	Yenny Cristina Quintero Herrera Directora de Titulación Minera		
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.			



SC4887-1



GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA
SECRETARÍA DE MINAS



SC4887-1

Centro Administrativo Departamental José María Córdova (La Alpujarra)
Calle 42 B 52 - 106 - Teléfonos 604 409 90 00 - Medellín - Colombia

Medellín, 06/12/2023

Señor,
JAIME ARANGO HERRERA
Representante legal
COMERCIAL PORVENIR S.A.S
notificacionesRRA@ricaurteruedaabogados.com

Asunto: Notificación Por Correo Electrónico, Resolución Nro. 2023060350434 del 17 de noviembre de 2023. LJ8-15591.

Cordial saludo,

Teniendo en cuenta que el señor, **JAIME ARANGO HERRERA**, en su calidad de solicitante autoriza ser notificada por este medio correo electrónico titulación.minera@antioquia.gov.co. Se procede a surtir la **NOTIFICACIÓN ELECTRONICA** a nombre del solicitante de la propuesta de contrato de concesión minera con expediente **LJ8-15591**, de la providencia que se detalla a continuación a través del correo electrónico notificacionesRRA@ricaurteruedaabogados.com

ACTO QUE SE NOTIFICA:	Resolución Nro. 2023060350434 del 17 de noviembre de 2023
TRAMITE:	Propuesta de contrato de concesión minera LJ8-15591 .
RESUELVE:	ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución No. S2020060000585 DEL 13 DE ENERO DE 2020, “Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud de formalización de minería tradicional no. PLACA No. LJ8-15591 en atención a lo expuesto en la parte motiva del presente acto. ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar la presente resolución personalmente a los interesados o a su apoderada legalmente constituida, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, o en su defecto de acuerdo con el artículo 269 de la Ley 685 de 2001. ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente actuación no procede recurso alguno, acorde con lo dispuesto en el artículo 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.



RECURSOS QUE PROCEDEN:	Contra la presente actuación no procede recurso alguno, acorde con lo dispuesto en el artículo 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.
ARCHIVOS ADJUNTOS	Copia íntegra de acto administrativo Nro. 2023060350434 del 17 de noviembre de 2023 Copia de la autorización de notificación electrónica.

Se entiende notificada la presente resolución el día de hoy 6 de diciembre de 2023.

Cordialmente,



KEVIN DANIEL AGUSTIN JINETE
ABOGADO CONTRATISTA
KAGUSTINJ

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó	Kevin Daniel Agustín Jinete Abogado Contratista		
Revisó y Aprobó	Yenny Cristina Quintero Herrera Directora de Titulación Minera		
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y, por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.			



SC4887-1

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO No. RES-210-7587 16/11/2023

"Por medio de la cual se entiende desistida la propuesta de contrato de concesión No. 506835"

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *"ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional"* y *"Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de c o n c e s i ó n "*.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *"Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio"*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *"Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería"*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que la sociedad proponente **GOLDENBROWN S.A.S, con NIT. 901631828-7**, el día **21/SEP/2022**, presentó propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ARCILLAS, BENTONITA, CALCITA, MAGNESITA, MINERALES DE TIERRAS RARAS, PIEDRA POMEZ, ROCA FOSFATICA, ROCA O PIEDRA CORALINA**, ubicado en el municipio de **LA VICTORIA**, departamento de **VALLE DEL CAUCA**, a la cual le correspondió el expediente No. **506835**.

Que, el Decreto 2078 de 2019, estableció:

“Artículo 2.2.5.1.2.1. Objeto. La presente Sección tiene por objeto establecer el Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM), como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de la autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción.”

Que el 04 de agosto de 2022, el Consejo de Estado – Sección Primera, MP. Roberto Augusto Serrato Valdés, expidió decisión de segunda instancia dentro de la Acción Popular No. 25000234100020130245901, aclarada y adicionada mediante auto de fecha 29 de septiembre de 2022, mediante la cual se amparan, entre otros, los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, a la existencia del equilibrio ecológico, al manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible y a la protección de áreas de especial importancia ecológica.

Que, en virtud de ello, dictó diferentes órdenes de amparo, dentro de las cuales se encuentran algunas transitorias referidas al trámite de las propuestas de contrato de concesión minera, y propuestas de contrato de concesión con requisitos diferenciales, específicamente en el numeral 1.3.1, adicionado por el artículo cuarto del proveído del 29 de septiembre de 2022, a saber:

“(…) 1.3.1. La Agencia Nacional de Minería, deberá exigir a los proponentes que aporten, junto con la solicitud de titulación, un certificado proferido por la autoridad ambiental competente, en el que se informe: (i) si su proyecto se superpone o no con alguno de los ecosistemas a que se refieren los subtítulos b) y c) del capítulo II.3.3. de esta sentencia; (ii) si tal territorio se encuentra zonificado, y (iii) si las actividades mineras están permitidas en el instrumento de zonificación. En el evento en que se presenten dudas sobre la compatibilidad del proyecto con el propósito de conservación, la Agencia Nacional de Minería deberá abstenerse de resolver de fondo la propuesta hasta que exista certeza sobre la referida compatibilidad, dando aplicación al principio de precaución.

Para tal efecto, en el término de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia, la Agencia Nacional de Minería, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministerio de Minas y Energías, en el marco de sus competencias legales y reglamentarias, y junto con las entidades de los sectores minero y ambiental que estimen competentes, establecerán previamente: (i) el procedimiento y los mecanismos de coordinación intersectorial que se utilizarán para la expedición de los certificados, (ii) los plazos máximos para la expedición de los certificados, y (iii) las garantías al debido proceso de los peticionarios. (...)

Que, en atención a lo anterior, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió la **Circular No. SG-40002023E400013 del 19 de enero de 2023**, a través de la cual se dictaron los lineamientos para proferir certificaciones en el marco del cumplimiento del numeral 1.3.1 orden tercera de la mencionada sentencia.

Que el 26 de enero de 2023, el Gobierno Nacional expidió el Decreto No. 107, mediante el cual adoptó medidas para el cumplimiento de la sentencia proferida por el Consejo de Estado, el 4 de agosto de 2022, adicionada y aclarada mediante Auto del 29 de septiembre de 2022, dentro de la **Acción Popular No. 250002341000-2013-02459-01**, y dispuso:

“(…) Artículo 2. Impartir las siguientes órdenes administrativas para el cumplimiento de lo resuelto en el numeral 1.3.1. de la sentencia proferida por el Consejo de Estado dentro de la Acción Popular No. 250002341000-2013-02459-01,

adicionado por el Auto del 29 de septiembre de 2022:

(...) 2. A la **Agencia Nacional de Minería** que **exija el certificado** previsto en este artículo a los proponentes de las áreas que a la fecha de expedición de este Decreto aún no cuentan con título minero. (...)” (Negrilla y resaltado fuera de texto)

Que, mediante **Auto GCM No. 004 del 08 de junio de 2023**, notificado por **Estado jurídico No. 090 del 13 de de junio de 2023**[1], dando cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2 del artículo 2º del Decreto 107 del 26 de enero de 2023, procedió a requerir a los proponentes de las propuestas de contratos de concesión allí enlistados, entre los que se encuentra la placa *sub examine*, para que dentro del término perentorio de un (01) mes contado a partir del día siguiente a la notificación de dicha providencia, allegaran a través de la Plataforma Anna Minería certificación(es) ambiental(es) expedida(s) por autoridad(es) competente(s) junto con archivo geográfico en Formato Shapefile (Comprimido Zip) del área certificada, o la(s) solicitud(es) con constancia y fecha de radicado(s) de dicha certificación ante la(s) autoridad(es) ambiental(es) competente(s), efectuada a través de la plataforma VITAL del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, **so pena de declarar el desistimiento del trámite de la propuesta**.

Que el día **18 de octubre de 2023**, el Grupo de Contratación Minera evaluó la propuesta de contrato de concesión **No. 506835**, y se determinó que, vencido el término para acatar los requerimientos contenidos en el precitado Auto y una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, se evidenció que la sociedad proponente **GOLDENBROWN S.A.S, con NIT. 901631828-7**, no atendió la exigencia formulada, por tal razón se recomienda declarar el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de concesión.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 297 del Código de Minas, frente a la remisión normativa, esboza lo siguiente:

“En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.”

Que, en este sentido, el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, que sustituye el artículo 17, de la Ley 1437 de 2011, expone:

“ARTÍCULO 10. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente :

*Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está **incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo**, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha **de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes**.*

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la

autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.” (Se resalta).

Que la Corte Constitucional[2] al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que: “(...) **El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse.** (...) ” . (S e r e s a l t a) .

Que el Grupo de Contratación Minera, el día **18 de octubre de 2023** realizó el estudio de la propuesta de contrato de concesión **No. 506835**, en la que concluyó que a la fecha, los términos previstos en el Auto No. 004 del 08 de junio de 2023, se encuentran vencidos, y la sociedad proponente **GOLDENBROWN S.A.S, con NIT. 901631828-7**, no dio cumplimiento al requerimiento antes señalado, por tanto, es procedente declarar el desistimiento del presente trámite minero, de conformidad con las normas antes transcritas.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de Contrato de Concesión **No. 506835**.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera

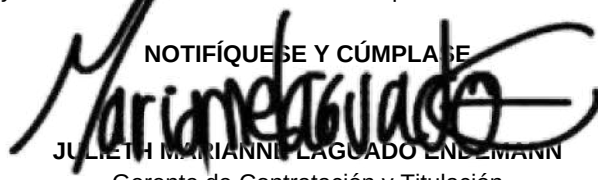
RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera **No. 506835**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese la presente Resolución Personalmente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la sociedad proponente **GOLDENBROWN S.A.S, con NIT. 901631828-7**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad conforme al artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1 4 3 7 d e 2 0 1 1 .

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIETH MARIANN LAGADO ENDEMANN
Gerente de Contratación y Titulación

[1]https://www.anm.gov.co/sites/default/files/atencion_minero/ESTADO%20090%20DE%2013%20DE%20JUNIO%20DE%202023_9.pdf Estado No. 090 del 13 de junio de 2023.
GGN-2023-EST-0090.

[2] Corte Constitucional. C-1186/08. M.P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA



GGN-2024-CE-1097

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones certifica que la Resolución No.210-7587 de 16 de noviembre de 2023, POR MEDIO DE LA CUAL SE ENTIENDE DESISTIDA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESION No 506835, fue notificada electrónicamente a la sociedad GOLDENBROWN S.A.S., según consta en certificación electrónica GGN-2023-EL-2994 de 23 de noviembre de 2023; quedando ejecutoriada y en firme el día 11 DE DICIEMBRE DE 2023, como quiera contra la presente resolución no presentaron recurso alguno.

Dada en Bogotá D.C., el día veintisiete (27) de junio de 2024.


ANDÉE PEÑA GUTIERREZ
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

Elaboró: Yudy Marcela Ortiz -Abogada-GGN

Número del acto administrativo
:
RES-210-2215

República de Colombia

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACION Y TITULACION
GRUPO DE CONTRATACIÓN MINERA**

**RESOLUCIÓN NÚMERO No. 210-2215
12/01/21**

*"Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **LGF-15441**"*

La Gerente de Contratación y Titulación, en uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 442 del 19 de octubre de 2020, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y teniendo en cuenta los siguientes:

CONSIDERANDOS

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1, 6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *"ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional"*, *"Administrar el catastro minero y el registro minero nacional"* y *"Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de c o n c e s i ó n "*.

Que el Decreto 509 de 2012 compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 8 que *"Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio"*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la ANM expidió la Resolución 151 de 2015 por medio de la cual se adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para los Empleos de la

Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería ANM, asignando al empleo-Gerente de Proyectos código G2 grado 09, suscribir los actos administrativos y responder los derechos de petición que requiera la dependencia en el marco legal correspondiente.

ANTECEDENTES

Que los proponentes **CRISTOBAL DIAZ GONZALEZ identificado con Cédula de Ciudadanía No. 3501744, OSCAR JAVIER PUELLO NORIEGA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 78702304**, radicaron el día **15/JUL/2010**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ARENAS ARCILLOSAS, ARENAS FELDESPÁTICAS, RECEBO, ARENAS INDUSTRIALES, ARENAS Y GRAVAS SILICEAS, GRAVAS**, ubicado en el municipio de **CARTAGENA DE INDIAS**, departamento de **Bolívar**, a la cual le correspondió el expediente No. **LGF-15441**.

Que la Agencia Nacional de Minería, dando cumplimiento a los términos establecidos en el artículo 65 y 66 de la Ley 685 de 2001, el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, adoptó mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de las solicitudes y propuestas presentadas y los contratos de concesión minera generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera, la cual será única y continua.

Que mediante Decreto 2078 del 18 de noviembre de 2019 “*por el cual se sustituye la Sección 2 del Capítulo 1 del Título V de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, en lo relacionado con el establecimiento del Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM*”, se estableció el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción. Así mismo se dispuso que la puesta en producción del Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM) se realizará por fases que para el efecto defina la Agencia Nacional de Minería.

Dentro de las actividades de la autoridad minera para la puesta en operación del SIGM – AnnA Minería, desarrolló procesos de divulgación de su inicio, en los meses de noviembre y diciembre de 2019, así como eventos para la activación y registro de los usuarios mineros^[1]. De esta forma se puso en funcionamiento en el mes de diciembre el módulo de registro de usuarios y administración del SIGM.

Posteriormente, el día 15 de enero de 2020, se puso en funcionamiento el módulo de presentación de propuestas de contrato de concesión^[2], ^[3] y de evaluación de las propuestas de contrato el día 27 de julio de 2020.

Que el artículo 2.2.5.1.2.3. del Decreto 1073 de 2015, dispone:

“Artículo 2.2.5.1.2.3. Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM). El Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM) constituye la plataforma tecnológica para la radicación, gestión y evaluación de propuestas de contrato de concesión minera y de los demás trámites y solicitudes mineras, el seguimiento y control al cumplimiento de las obligaciones emanadas de los títulos mineros y de las demás actividades cuya competencia radique en la autoridad minera o las recibidas por delegación, de acuerdo con lo previsto en la ley; así como para la comunicación y notificación de las decisiones de la autoridad minera en el territorio nacional. (Negritas fuera de texto)”

Que mediante Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020, modificado por auto 68 de 17 de noviembre de 2020, notificado por estado jurídico No. 71 del 15 de octubre de 2020, mediante el cual se requirió a los solicitantes de las placas mencionadas en el Anexo 1 y 2 del precitado Auto, para que dentro del término de dos (2) meses contados a partir del día siguiente a su notificación, realicen su activación y actualización de datos en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, **so pena de declarar el desistimiento de la solicitud minera en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 13 del Decreto 01 de 1984.**

Que el artículo 13 del Decreto 01 de 1984 preceptúa:
“Desistimiento. “Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud si hecho el requerimiento de completar los

requisitos, los documentos o las informaciones de que tratan los dos artículos anteriores, no da respuesta en el término de dos (2) meses. Acto seguido se archivará el expediente, sin perjuicio de que el interesado presente posteriormente una nueva solicitud. ”

Que la Corte Constitucional^[4] al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que:

“(…) El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. (…)”

Que una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, se logró establecer que los proponentes **CRISTOBAL DIAZ GONZALEZ identificado con Cédula de Ciudadanía No. 3501744, OSCAR JAVIER PUELLO NORIEGA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 78702304** no realizaron su activación ni su actualización de datos en debida forma en el referido sistema dentro del término señalado en el Auto GCM N° 0064 13 de octubre de 2020, como quiera que el mismo venció el pasado 16 de diciembre de 2020.

Que de conformidad con lo anterior, es procedente aplicar la consecuencia jurídica correspondiente, esto es, declarar el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **LGF-15441**.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **LGF-15441** realizada por **CRISTOBAL DIAZ GONZALEZ identificado con Cédula de Ciudadanía No. 3501744, OSCAR JAVIER PUELLO NORIEGA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 78702304**, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese la presente Resolución personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a los proponentes **CRISTOBAL DIAZ GONZALEZ identificado con Cédula de Ciudadanía No. 3501744, OSCAR JAVIER PUELLO NORIEGA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 78702304**, o en su defecto, procédase mediante edicto, de conformidad con el artículo 44 y ss del Decreto 01 de 1984. .

ARTÍCULO TERCERO. -Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 51 del Decreto 01 de 1984, en concordancia con lo establecido en el artículo 308 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la entidad, y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE


ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO
Gerente de Contratación y Titulación

[1] <https://www.anm.gov.co/?q=capacitaciones-anna-mineria>

[2] <https://www.anm.gov.co/sites/default/files/DocumentosAnm/entrada-produccion-ciclo2-anna.pdf>

[3] <https://www.anm.gov.co/?q=informacion-anna-mineria>

[4] Corte Constitucional. C-1186/08. M.P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA



CE-VCT-GIAM-01522

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito gestor del Grupo de Información y Atención al Minero hace constar que la Resolución **RES-210-2215 DEL 12 DE ENERO DE 2021**, por medio de la cual **SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN**, proferida en el expediente No **LGF-15441**, fue notificada al señor **CRISTOBAL DIAZ GONZALEZ**, de manera electrónica el día **26 DE ABRIL DE 2021**, de conformidad con la certificación de notificación electrónica **NO CNE-VCT-GIAM-00765**; quedando ejecutoriada y en firme el día **11 DE MAYO DE 2021**, como quiera que contra dicho acto administrativo no procede recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los cinco (5) días del mes de agosto de 2021.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO 00264

(15/04/2024)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 000468 DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. IHR-10221"

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 27 de febrero 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para "ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión".

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: "Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio".

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 "Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería", asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN
PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 000468 DEL 29 DE DICIEMBRE
DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No.
IHR-10221"**

ANTECEDENTES

Que los señores **CÉSAR AUGUSTO MENDOZA GUERRA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 77.018.413, **RAFAEL HUMBERTO OSPINA AREVALO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 85.459.204, **NICOLAS ANDRÉS RUMIE GUEVARA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 86.062.557, **CARLOS ALBERTO GÓMEZ GARCÍA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.817.977, **PEDRO ALFONSO CHEQUEMARCA GARCÍA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.201.465, **ANGEL ALBERTO VALLEJO BEDOYA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.603.655, **RAFAEL ANTONIO VALERA MANJARRES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 77.005.654 y **FABIAN EDUARDO CERTUCHE MANZANO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.549.011, radicaron el día **27 de agosto de 2007** la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES METÁLICOS, DEMÁS CONCESIBLES**, ubicado en el municipio de **INIRIDA** departamento de **GUAINIA**, a la cual le correspondió el expediente **No. IHR-10221**.

Que mediante Resolución No. SCT 002019 del 26 de julio de 2011, se resolvió entender que renuncian a la propuesta de contrato de concesión **IHR-10221** los señores **CÉSAR AUGUSTO MENDOZA GUERRA**, **RAFAEL HUMBERTO OSPINA AREVALO**, **CARLOS ALBERTO GÓMEZ GARCÍA**, **ANGEL ALBERTO VALLEJO BEDOYA**, y **RAFAEL ANTONIO VALERA MANJARRES**, y se rechazó la misma.

Que mediante Resolución No. SCT 004716 del 28 de diciembre de 2012, se resolvieron los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución No. SCT 002019 del 26 de julio de 2011 y se determinó confirmar la misma.

Que mediante Resolución No. 004396 del 8 de octubre de 2013, se resolvió revocar la Resolución No. SCT-004716 del 28 de diciembre de 2011, respecto de los señores **NICOLÁS ANDRÉS RUMIE GUEVARA**, **PEDRO ALFONSO CHEQUEMARCA GARCÍA** y **FABIAN EDUARDO CERTUCHE MANZANO**; revocar los artículos tercero y sexto de la Resolución SCT No. 002019 del 26 de julio de 2011 y aclarar que las partes que suscriben la minuta de contrato de concesión **IHR-10221** son los señores mencionados, con quienes se continuara el trámite.

Que el **artículo 65 de la Ley 685 de 2001** establece *"El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional."* Y a su vez, el artículo 66 señala *"En la identificación y delimitación del área objeto de la propuesta y del contrato, serán de obligatoria aplicación los principios, criterios y reglas técnicas propias de la ingeniería, geología y la topografía, aceptadas y divulgadas oficialmente"*.

Que el **parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015** consagra que *"(...) La Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros*

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN
PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 000468 DEL 29 DE DICIEMBRE
DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No.
IHR-10221"**

otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida".

Que mediante la **Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018** "(...) Se adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería - ANM, y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica", especificando en el artículo 3° que "Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6") referidas a la red geodésica nacional vigente...".

Que así mismo, en el **artículo 4° ibídem**, establece que "Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera", y en el parágrafo del citado artículo señala que "Las dimensiones de las celdas que conforman la cuadrícula minera serán revisadas con base en el análisis que al respecto realice la autoridad minera cada quinquenio, a partir de la expedición de la presente resolución".

Que hace parte integral de la **Resolución No. 504 de 2018** el documento técnico denominado "Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM", el cual contiene los argumentos técnicos que soportan las disposiciones en materia de información geográfica.

Que el **artículo 24 de la Ley 1955 de 2019**, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que "La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. **Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional.** Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera." (Negrillas fuera de texto)

Que el **inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019**, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que mediante la **Resolución No. 505 de 2 de agosto de 2019**, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera, según lo dispuesto en el artículo 3 – Transición, ibídem.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN
PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 000468 DEL 29 DE DICIEMBRE
DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No.
IHR-10221"**

Que atendiendo las disposiciones anteriormente descritas, y en atención al concepto técnico, emitido el **15 DE ABRIL DE 2020**, respecto de la propuesta de contrato de concesión **No. IHR-10221**, en la cual se determinó lo siguiente:

"(...) CONCEPTO:

La presente evaluación técnica se realiza con el fin de actualizar la última evaluación técnica a sistema de cuadrícula minera.

Es procedente mencionar, que la transformación al sistema de cuadrícula minera, se realizó teniendo en cuenta lo siguiente:

- La Ley 1753 de 2015, facultó en su artículo 21 a la Autoridad Minera Nacional para adoptar un sistema de cuadrícula que delimite el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual debe **ser única y continua**. En desarrollo de la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 504 de 2018 en la que adoptó y definió la cuadrícula minera como única regla geométrica para el otorgamiento de títulos mineros.
- Mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera. Es preciso tener en cuenta que el área mínima consiste o equivale al área mínima a otorgar para un título minero, la cual, corresponde al tamaño de la celda que conforma la cuadrícula minera, la cual es de 1,24 hectáreas.
- Toda vez que la Agencia Nacional de Minería, adoptó y definió la cuadrícula minera como única regla geométrica para el otorgamiento de títulos, se determinó que la solicitud IHR- 10221 no cuenta con celdas disponibles a ser otorgadas, toda vez que verificado los recortes realizados en evaluación técnica de fecha 1 de septiembre de 2015, se ratifica que el recorte realizado con la Capa vigente **Áreas Ambientales Excluíbles-Sitio Ramsar-"ZONA HUMEDALES RAMSAR ESTRELLA FLUVIAL INIRIDA-Vigente desde 08/07/2014-decreto 1275 de 2014-diario oficial 49206 de 8 de julio de 2014"**, con la que presentaba superposición total es procedente, por lo cual la presente solicitud en estudio queda sin área libre a ser otorgada.

CONCLUSIÓN: Una vez realizada la evaluación técnica, dentro del trámite de la propuesta **IHR-10221** para **MINERAL METALICO** se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, **no cuenta con área libre**".

Que en el expediente se evidencia minuta de contrato de concesión suscrito entre la autoridad minera y los proponentes NICOLÁS ANDRÉS RUMIE GUEVARA, identificado con cédula de ciudadanía No. 86.062.557, PEDRO ALFONSO CHEQUEMARCA GARCÍA, identificado con cédula de ciudadanía No.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN
PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 000468 DEL 29 DE DICIEMBRE
DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No.
IHR-10221"**

18.201.465 y FABIAN EDUARDO CERTUCHE MANZANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.549.011, el cual no quedó inscrito en Registro Minero Nacional, debido a que desde la radicación de la propuesta hasta la fecha, se han presentado cambios normativos que han afectado las diferentes evaluaciones técnicas y jurídicas realizadas, tal como la Sentencia C-389 de 2016 proferida por la Honorable Corte Constitucional, por medio de la cual se dispuso en su artículo segundo, declarar exequibles los artículos 16, 53, 270 y 271 de la Ley 685 de 2001.

Que es necesario mencionar que el día **18 de diciembre de 2019** la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minera, emitió el Concepto Jurídico No. 20191200273343 con el objeto de determinar los efectos jurídicos de los trámites mineros que actualmente cuentan con minuta suscrita pero no inscrita en el Registro Minero Nacional y preciso:

*"(...) las leyes, precedentes judiciales, sentencias de constitucionalidad, etc., que se promulguen o se profieran en el interregno entre la suscripción del contrato de concesión y su perfeccionamiento resultan plenamente aplicables al trámite del contrato de concesión minera en la medida en que hasta que no ocurra el perfeccionamiento del contrato, a saber: La inscripción en el Registro Minero Nacional, dicho negocio jurídico constituye una situación jurídica **NO CONSOLIDADA** (...).
(...)*

*Antes de la inscripción del contrato en el Registro Minero Nacional, **NO EXISTE UNA SITUACIÓN JURÍDICA CONSOLIDADA DEBIDO A QUE EL CONTRATO NO SE HA PERFECCIONADO**. Bajo esta perspectiva, tal como se analizó líneas atrás, todas las leyes, precedentes judiciales y sentencias de constitucionalidad que sean aplicables al trámite del contrato de concesión minera que se profieran o se promulguen en el interregno entre la suscripción del contrato y su inscripción en el Registro Minero Nacional, entran a regular el trámite del contrato de concesión ya firmado, pero no perfeccionado, de forma retrospectiva que no retroactiva, se itera".*

Así las cosas, en los trámites mineros, únicamente se obtienen derechos ciertos y adquiridos desde que se inscribe el respectivo título en el Registro Minero Nacional, tal como lo expresa el artículo 14 del Código de Minas, por lo que toda propuesta de contrato de concesión, es considerada una mera expectativa, en donde lo que prevalece es el tiempo de presentación frente a otras propuestas de su misma clase, acatando el principio que reza: "primero en el tiempo, primero en el derecho", consagrado en el artículo 16 del mismo Código.

Ahora bien, si durante el trámite administrativo, la autoridad minera evidencia que la propuesta de contrato de concesión está superpuesta parcial o completamente con otras propuestas anteriores o contratos de concesión, debe proceder a la eliminación de las superposiciones, con el fin de que no se menoscaben derechos ni beneficios previamente reconocidos o reservados por la ley a terceros.

Al respecto, el Consejo de Estado en sentencia del 29 de octubre de 2018 señaló:[1]

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN
PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 000468 DEL 29 DE DICIEMBRE
DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No.
IHR-10221"**

"En caso de superposición parcial, constatada durante el trámite administrativo, el ordenamiento deja a salvo la posibilidad de modificar la propuesta ulterior delimitándola al área libre –orden que, en ese caso, se le debe impartir oficiosamente al interesado -, pero no es procedente tramitar la propuesta ni resolverla favorablemente pasando a la fase contractual, sin excluir de esa solicitud de título minero la facción de terreno que presente superposición".

Que con base en el concepto técnico de fecha 15 de abril de 2020, se concluye que **no queda área susceptible de contratar**, siendo procedente jurídicamente el rechazo de la propuesta N°. **IHR-10221**, de conformidad con el artículo 274 del Código de Minas.

Que en virtud de lo anterior, se profiere la **Resolución No. 000468 del 29 de diciembre de 2020**, mediante la cual se rechaza la propuesta de contrato de concesión No. IHR-10221.

Que la Resolución **No. 000468 del 29 de diciembre de 2020**, se notificó por edicto fijado del 01 al 16 de junio de 2021, según constancia ED-VCT- GIAM -00023.

Que el día **21 de junio de 2021**, el proponente NICOLAS ANDRES RUMIE GUEVARA interpone recurso de reposición en contra de la Resolución No. 000468 del 29 de diciembre de 2020, al cual se le asignó el radicado No. 20211001246772.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Manifiesta el recurrente como motivos de inconformidad por la emisión de la resolución proferida los que a continuación se extractan:

"... ANTECEDENTES

1. Que el día 27 de agosto de 2007 la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como MINERALES METÁLICOS Y DEMAS CONCESIBLES.

2. Que en el mes de agosto de 2009 se requirió para suscribir la minuta de contrato de concesión minera.

Que a folios 36 a 46 del expediente se encuentra la minuta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento de MINERALES METÁLICOS y DEMÁS MINERALES CONCESIBLES No. IHR-10221 suscrita por el señor ADOLFO ENRIQUE ALVAREZ GONZALEZ, en calidad de Director del Servicio Minero y por los señores FABIAN EDUARDO CERTUCHE MANZANO, PEDRO ALFONSO CHEQUEMARCA GARCIA y NICOLAS ANDRES RUMIE GUEVARA.

El recurrente cita a continuación una serie respuestas a derechos de petición y conceptos de varias entidades con el fin de apoyar su teoría de que al tener el expediente IHR-10221 minuta suscrita, tiene derechos adquiridos y no se le puede dar tratamiento de propuesta de contrato de concesión y lo que correspondía era haber inscrito la minuta en el Registro Minero.

Se citan los siguientes:

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN
PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 000468 DEL 29 DE DICIEMBRE
DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No.
IHR-10221"**

1. Ministerio de Minas: RADICADO 2012002752 del 19 de enero del 2012, en la que concluye el recurrente que con esta respuesta el MINISTERIO DE MINAS expresaba claramente que los 48 contratos no se podían ser objeto (sic) porque ya existía un contrato firmado.
2. Respuesta del Ministerio de Minas a consulta de la procuraduría RADICADO 2012026198 del 14/05/2012 dirigido al Dr. MANUEL ARTEAGA BRIGARD Coordinador de Minas e Hidrocarburos de la PROCURADURIA, en la que el recurrente afirma que : " Con la respuesta del MINISTERIO DE MINAS a la PROCURADURIA quedo claro que los contratos suscritos, así no hayan sido inscritos en el Registro Minero Nacional, ya configuraban derechos adquiridos para los que lo suscribieron y NO se les podía dar el trato de Propuestas de concesión ni podían ser objeto de rechazo.
3. Documento AD-MHR-79 del 27 de agosto de 2012, donde atendiendo a lo expresado por el MINISTERIO DE MINAS, LA PROCURADURIA realizó unas Recomendaciones a la Autoridad Minera, con base en el cual señala el recurrente que: " Con este documento la PROCURADURIA le señala y le recomienda a la PRESIDENTA de la Autoridad de la Época que corrija los errores, adicionalmente le expresa QUE EXISTE UN EVENTUAL DAÑO PATRIMONIAL EN CONTRA DEL ESTADO POR LA DEMORA EN LA INSCRIPCION DE LOS CONTRATOS DEBIDAMENTE SUSCRITOS.
4. Consulta de la Agencia Nacional de Minería con radicado 20122700306571 del 29 de noviembre de 2012,efectuada para tener más claridad frente a lo expresado por el PROPIO MINISTERIO DE MINAS, la cual le fue resuelta con documento de RADICADO 2012071268 del 20 de diciembre de 2012: según el recurrente: "Dejando total claridad que no solo se puede determinar el Artículo 50 del Código de Minas, si no que una vez se firme o suscriba el contrato la Autoridad Minera tiene 15 días hábiles para inscribir el contrato en el Registro Nacional Minero, como lo establece el Artículo 333 del Código de Minas, es de aclarar que esta carga solo le pertenece a la Autoridad Minera, el no cumplimiento del Artículo 333 del Código de Minas por causas no imputables al titular minero, no es razón para desconocer el contrato de concesión minera debidamente suscrito."
5. Que el 21 de diciembre de 2012 LA PROCURADURIA realiza las recomendaciones finales mediante documento con RADICADO 187739 del 6 de diciembre de 2012. Observando el recurrente que. "Como se evidencia en las recomendaciones finales de LA PROCURADURIA, la Agencia Nacional de Minería no puede utilizar el incumplimiento del Artículo 333 que es la inscripción dentro de los 15 días hábiles siguientes a la suscripción del contrato, obligación que está en manos únicamente de la Autoridad Minera, para afectar los derechos y los intereses de los administrados, por causas imputables a ella misma."
6. Concepto jurídico de la Oficina Asesora Jurídica para determinar las directrices frente a los contratos suscritos que no ha bien sido inscritos y que se encontraban ilegalmente rechazados, el documento de RADICADO 20131200002183 del 18 de enero del 2013, dirigido a la Vicepresidencia de Contratación y Titulación el Dr. JORGE ALBERTO ARIAS HERNANDEZ. Documento sobre el cual expresa el recurrente que : " ESTE CONCEPTO EMITIDO POR LA OFICINA JURIDICA DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERIA A LA VICEPRECIDENCIA DE CONTRATACION

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN
PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 000468 DEL 29 DE DICIEMBRE
DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No.
IHR-10221"**

Y TITULACION MINERA, es el documento que sentó y consolido el precedente sobre los derechos adquiridos que poseen los contratos suscritos que aún no fueron inscritos, además deja muy claro que con la suscripción del contrato se agota la etapa de propuesta Y ESTO HACE IMPOSIBLE QUE UN CONTRATO PUEDA SER RECHAZADO YA QUE NO ES UNA PROPUESTA, esa etapa ya quedo superada y no es posible retrotraerla. Con base en este documento es que LA AGENCIA NACIONAL DE MINERIA ORDENO REVOCAR LOS RECHAZOS DE LOS 48 CONTRATOS Y SE ORDENO UNA VEZ REVOCADA LAS RESOLUCIONES DE RECHAZOS, INSCRIBIRLOS INMEDIATAMENTE, situación que fue tomada muy en serio y acatada con todo el rigor de la ley por parte de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera del momento. Dejando muy claro que los contratos suscritos NO SE PUEDEN RECHAZAR Y QUE UNA VEZ SUSCRITOS SOLO RESTA LA INSCRIPCION, sentando el claro precedente que ya no se le pueden hacer nuevos requisitos. Dentro de los 48 contratos está el contrato IHR-10221."

7. Cita a continuación el recurrente documento de la CONTRALORIA con RADICADO 2013EE0150046 del 13 de febrero de 2013, donde se refiere concepto con relación a la denuncia del recurrente Nicolas Andres Rumié Guevara, se citan los artículos 279, literal a del artículo 332 y 333 de la ley 685 de 2001, a continuación se considera que no puede hablar de propuestas ya que tienen minutas suscritas, ni de títulos ya que es necesario el registro para darle su perfeccionamiento minero; por lo cual no es aplicable de forma retroactiva lo contenido en el parágrafo 2 de la ley 1382 de 2010, con relación al canon superficiario, sino que sería en la forma y el momento en que lo establece el artículo 230 de la Ley 685 de 2001.

No obstante lo anterior se presume un presunto detrimento al patrimonio público por valor de \$ 19_954.379_294 pesos entendido como el lucro cesante por los cánones superficiarios dejados de recibir por parte del Estado.

Observa el recurrente con relación a lo anterior: " con este hallazgo fiscal de casi 20 MIL MILLONES DE PESOS a la fecha de 2013 por parte de LA CONTRALORIA en contra de la Agencia Nacional de Minería por la demora en la inscripción de los 48 contratos, se evidencio la actuación antijurídica por parte de la Autoridad Minera, también es muy importante resaltar que la CONTRALORIA le hace claridad a la Agencia Nacional de Minería que ya una vez suscrito el contrato de concesión minera, se agota la etapa de propuesta y ya no se puede realizar nuevos requerimientos ni evaluaciones técnicas, que lo único que se debe hacer es inscribir antes de 15 días como lo establece el Artículo 333 del Código de Minas. Dentro de los 48 contratos está el contrato IHR-10221."

8. Se refiere el recurrente a continuación que: ". Una vez realizada todas estas actuaciones por parte de las entidades de control, la Agencia Nacional de Minería envió un documento a la PROCURADURIA con RADICADO 20132100043931 del 05 de marzo de 2013 donde expresan como se va a preceder con la inscripción de los 48 contratos suscritos"
9. Que en "En el mes de mayo de 2013 mediante documento con RADICADO 55010 del 07 de mayo de 2013 LA PROCURADURIA advierte nuevamente a la presidenta de la Agencia Nacional de Minería sobre

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN
PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 000468 DEL 29 DE DICIEMBRE
DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No.
IHR-10221"**

cumplir con los compromisos y obligaciones que había adquirido la Agencia Nacional de Minería frente al proceso de revocatorias e inscripciones:" Adjunta pantallazo con Asunto: Acompañamiento preventivo a queja presentada por Nicolas Rumie, de fecha 07-05-2013 y No dé a salida 55010, el cual se encuentra incompleto.

10. Que "Finalizando el año de 2013 la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera, cumplió con su primer compromiso y fue el de REVOCAR LOS RECHAZOS DE LOS 48 CONTRATOS DEBIDAMENTE SUSCRITOS para posteriormente proceder en la inscripción en el Registro Nacional Minero, dejando claro que no se podía rechazar los contratos suscritos, y que eso fue un acto ilegal y lesivo en contra de los titulares mineros. Dentro de esos 48 contratos está el contrato IHR-10221."
11. Que para realizar el proceso de inscripción la Agencia Nacional de Minería debía realizar varios procesos ya que durante todo el tiempo que no se había realizado el proceso de inscripción desde el 2009 surgieron varias situaciones en el tema minero que debían ser modificadas, estas modificaciones debían realizarse antes de inscribir cada contrato, pero como se trataban de modificaciones de carácter general, estas debían notificarse y publicarse mediante el DIARIO OFICIAL así fue el caso que en el DIARIO OFICIAL DEL 17 DE MAYO DE 2016: se publicó la resolución 0032 de 2016 de la Agencia Nacional de Minería, Por la cual se modifica la delimitación de las Áreas de Reserva Estratégicas Mineras Contendida en la Resolución número 45 del 20 de junio de 2012 de la Agencia Nacional de Minería. (se anexa pantallazo) Ya con la modificación de la Resolución 0045, solo se debía proceder a anotar e inscribir los contratos suscritos.
12. Que como la Agencia Nacional de Minería tiene un problema legal y jurídico tan grave con los contratos debidamente suscritos que nunca inscribieron por negligencia de la misma, comenzó a realizar requerimientos y evaluaciones técnicas nuevamente a titulares mineros que tenían contratos suscritos y procedió a rechazarlos, caso que ya vimos, NO se puede y va en contra de la ley como ya se estableció anteriormente por las entidades de control PROCURADURIA, CONTRALORIA, el MINISTERIO DE MINAS y la misma Agencia Nacional de Minería, pero la nueva administración lejos de cumplir con el mandato de la ley que es inscribir, comenzó a rechazar esos contratos.
13. Que un hecho que sienta un precedente es el generado por el documento de RADICADO 20181200265401 del 07 de mayo de 2018, el cual sentó un precedente sobre los contratos suscritos y no inscritos, donde el titular que suscribió el contrato fallece antes de la inscripción. Como es bien sabido que las propuestas de contrato no son heredables, eso no sucede con los contratos que ya han sido suscritos, ya que se constituyen en derechos adquiridos como lo exponen el concepto RADICADO 20181200265401 del 07 de mayo de 2018.
14. Que como podemos observar este concepto es fundamentado con el concepto del 18 de Enero de 2013 RADICADO 20131200002183 del 18 de Enero del 2013 por otro lado el concepto con RADICADO 20181200265401 del 07 de Mayo de 2018, ya genero efectos legales, ya que mediante una acción legal interpuesta por el señor WILSON ALEXANDER QUINTERO RUIZ EN contra de la Agencia Nacional de Minería, se interpuso una acción de renuencia a la inscripción del contrato de aporte 064-94M, el cual

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN
PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 000468 DEL 29 DE DICIEMBRE
DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No.
IHR-10221"**

había sido suscrito en el año de 1994 por el señor VICTOR MANUEL QUINTERO, a quien la Autoridad Minera nunca le inscribió el contrato, razón por la cual con el fallecimiento de titular que suscribió el contrato y como nunca se lo inscribieron, la Agencia Nacional de Minería intento darle rechazo y desconocer la subrogación de los derechos a favor de los herederos, para lo cual realizamos varios escritos solicitando eso, pero nos encontramos siempre con la negativa por parte de la Autoridad Minera, solo fue hasta que se instauró la acción legal que la Agencia Nacional Minera inscribió, lo curioso es que inscribe antes de dar respuesta a la acción, y en la respuesta anexa la inscripción el en Registro Nacional Minero del contrato 064-94M, razón por la cual el juez determina que como ya se encontraba inscrito el contrato ya no había lugar a la pretensión. Ya que la misma Autoridad Minera corrigió de oficio el error.

15. Que ahora la Agencia Nacional de Minería comete el mismo error de RECHAZAR el contrato concesión debidamente suscrito IHR-10221, contrato que fue suscrito desde 2009, que lleva más de 11 años a la espera de la inscripción y por el cual existe un hallazgo fiscal muy grande, el argumento que está utilizando la ANM es un concepto del 18 de Diciembre de 2019, unos días después de que puso en evidencia las ilegalidades y los delitos que se estaban cometiendo en la Agencia Nacional de Minería, el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica el señor JUAN ANTONIO ARAUJO ARMERO le envió un concepto sobre los contratos suscritos que aún no habían sido inscritos, al Vicepresidente de Contratación y Titulación el señor JESUS SAUL ROMERO VELASQUEZ con RADICADO 20191200273343 del 18 de Diciembre de 2019: Se adjunta pantallazo.
16. Que este concepto se hizo con el fin de legalizar todos los delitos y las ilegalidades que había hecho la Agencia Nacional de Minería hasta ese momento, por que como lo vimos anteriormente en el HECHO 17 donde EL JEFE DE LA OFICINA ASESORA JURUDICA de la Agencia Nacional de Minería el señor ANDRES FELIPE VARGAS TORRES emite un concepto jurídico para determinar las directrices frente a los contratos suscritos que no habían sido inscritos y que se encontraban ilegalmente rechazados, el documento de RADICADO 20131200002183 del 18 de Enero del 2013, ese tema ya tenía unas directrices muy clara y específicas, pero la nueva administración determino mediante este concepto RADICADO 20191200273343 del 18 de Diciembre de 2019, que los contratos suscritos si se pueden modificar y volver a requerir, todo supuestamente amparado en un fallo al cual se le dio una interpretación totalmente errónea y con el único fin de legalizar todos sus delitos e irregularidades.
17. Que la Agencia Nacional de Minería demando un contrato suscrito que tenía una superposición con un título anterior, lo cual debe corregirse antes de su inscripción, eso se debe realizar mediante OTRO SI o la Agencia Nacional de Minería lo puede modificar de oficio como lo establece la ley sin que se pueda desconocer el contrato suscrito y su inscripción, es lo mismo que se manifestó en el concepto RADICADO 20131200002183 del 18 de Enero del 2013, donde se aclaró el tema claro que no había la necesidad de modificar el contrato por que algunos titulares mineros no suscribieron el contrato, que se debida inscribir para los que si firmaron y de OFICIO se corrigiera eso sin que se pudiera anular el contrato suscrito y no se vio la necesidad de firmar otro SI. Esto mismo

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN
PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 000468 DEL 29 DE DICIEMBRE
DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No.
IHR-10221"**

lo expresa el fallo del cual la Agencia Nacional de Minería se está basando con una interpretación ilegal.

E) Regla de decisión: En estricto rigor jurídico, la regla de decisión del presente caso es del siguiente tenor:

"Así, celebrado el negocio jurídico, el mismo no puede tenerse por perfeccionado -ni puede producir los efectos que la ley le reconoce- mientras no se inscriba en el Registro Minero Nacional, como ya se anotó (artículos 45 y 70 del Código de Minas), y no será posible señalar la existencia jurídica ni la vigencia del contrato de concesión minera, sino únicamente cuando se cumpla esa solemnidad, así exigida en el ordenamiento.

La validez de un contrato solo puede ser predicable y enjuiciable si ese contrato existe, es decir, si ha nacido a la vida jurídica por reunir los presupuestos que la ley establece para ese efecto. Correlativamente, la existencia del contrato solo puede tener lugar cuando se han cumplido las condiciones para su perfeccionamiento. (...)

Al respecto, la Sala encuentra que el contrato de concesión minera GAS-114 de 2005 no adolece de nulidad absoluta, no solo porque no se configuró respecto de este la causal invocada por la parte demandante —celebración contra expresa prohibición legal—, sino también porque el negocio jurídico aludido, si bien se celebró el 20 de abril de 2005, no nació a la vida jurídica por no haberse inscrito en el Registro Minero Nacional, de suerte que, el yerro que motivó la acción judicial de la referencia podía subsanarse con las medidas administrativas previstas en la Ley 685 de 2001, antes de que se cumplieran los presupuestos para el perfeccionamiento —y consiguiente existencia— del contrato."¹⁵

iii) Parte resolutive: El Consejo de Estado denegó la pretensión de nulidad del «Contrato» de Concesión Minera No. GAS-114.

No obstante lo anterior, en el aparte que constituye obiter dictum, la sentencia dispuso lo siguiente con relación a la posibilidad que tiene la administración para superar la fallas detectadas en el interregno entre la suscripción del contrato el consejo de estado falla en contra de la Agencia Nacional de Minería porque le dice que NO PUEDE ANULAR EL CONTRATO, adivinadamente (sic) le dice que tiene las herramientas(sic) para corregir de oficio las superposiciones (sic) sin necesidad de anular el contrato, y lo deja muy pero muy claro, CORREGIR LAS FALLAS EN EL INTERREGNO QUE HAY ENTRE LA SUSCRIPCION Y LA INSCRIPCION EN EL REGISTRO NACIONAL, esto es que en los 15 días hábiles que tiene la Autoridad Minera para inscribir esto solo indica que si hay alguna superpocicion(sic) o hay algún titular minero que NO firmo se debe corregir de oficio esa situación o si es el caso realizar OTRO SI, pero en ningún momento el fallo dice que los contratos son solicitudes objetos de nuevos requerimientos o de rechazos, eso no lo dice, porque iría en contra de la ley, tan es así que le niega la pretencion (sic) en la demande(sic) que interpuso la Agencia Nacional de Minería de anular en contrato y le dice corrija e inscriba.

18. El recurrente anexa a continuación Sentencia del Consejo de Estado-Dala de lo Contencioso Administrativo -Sección tercera-Subsección B-Consejero ponente: Danilo Rojas Betancourth de 01 de marzo de 2016-

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN
PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 000468 DEL 29 DE DICIEMBRE
DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No.
IHR-10221"**

Expediente No. 54850-Demandado: Agencia Nacional de Minería-
Asunto: Medio de Control de nulidad y establecimiento, en la que se
resuelve decretar la suspensión provisional de los numeral 1° y 5° de la
resolución No. 003177 del 11 de agosto de 2014 y 1° y 4° de la resolución
No. 004597 del 12 de noviembre del mismo año, proferidas por la Agencia
Nacional de minería. De la cual observa el recurrente que : "Nótese aquí
con total claridad lo expuesto por un Magistrado del CONSEJO DE
ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO – SECCIÓN
TERCERA-SUBSECCIÓN "B" - Consejero Ponente: Danilo Rojas
Betancourth, quien esgrime el proceso real que se le debe dar a los
contratos suscritos que aún no han sido inscritos, esta sentencia si sienta
un precedente y corrobora todo lo expuesto por mi anteriormente,
donde el MINISTERIO DE MINAS, PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION,
CONTRALORIA DE LA REPUBLICA y la misma AGENCIA NACIONAL DE
MINERIA en administraciones anteriores ya habían concluido el mismo
argumento expuesto por el Consejo de Estado mediante un Magistrado
quien actuando conforme a la ley expresa el único camino para los
contratos suscritos, y el cual es su inscripción y no más.

19. Que como lo manifiesta el magistrado en la sentencia primero en el
tiempo primero en el derecho, y el contrato IHR-10221, fue suscrito en 2009
y no presentaba ninguna superposición, al momento de la revocatoria
del rechazo en 2013 tampoco presentaba ninguna superposición, lo que
indica que la negligencia de la administración no la puede pagar el
administrado como lo expresa la sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

CONSTITUCION POLITICA

ARTICULO 2. Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la
prosperidad general y **garantizar la efectividad de los principios, derechos y
deberes consagrados en la Constitución;** facilitar la participación de todos en
las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y
cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la
integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y **la vigencia de un orden
justo** (negrillas fuera del texto).

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las
personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, **y demás
derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales
del Estado y de los particulares** (negrillas fuera del texto).

ARTICULO 6. Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por
infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma
causa **y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones** (negrillas
fuera del texto).

ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones
judiciales y administrativas.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN
PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 000468 DEL 29 DE DICIEMBRE
DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No.
IHR-10221"**

ARTICULO 2o. OBJETO DE LA ACTUACION ADMINISTRATIVA Los funcionarios tendrán en cuenta que la actuación administrativa tiene por objeto el cumplimiento de los cometidos estatales como lo señalan las leyes, la adecuada prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados, reconocidos por la ley.

ARTICULO 69. CAUSALES DE REVOCACION. Los actos administrativos deberán ser revocados por los mismos funcionarios que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores, **de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:**

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

De las normas anteriores, podemos deducir que se me debe respetar mis derechos procedimentales, y el del debido proceso.

Debemos recordar que el no cumplimiento y respeto de las leyes establecidas con conocimiento de causa, acarrea sanciones de todo tipo, tanto penales como administrativas y disciplinarias, contenidas en los artículos 76 y 78 del Código Contencioso Administrativo, Artículo 90 de la Constitución Nacional (Sentencia C-430 del 12 de abril del año 2000), el estado debe ser garante de los derechos y no vulnerarlos.

1. **DECRETO 4134 DEL 2011, por el cual se crea la ANM**

Artículo 3. OBJETO. El objeto de la Agencia Nacional de Minería, ANM, es administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, **promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran.**, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley..

CODIGO DE MINAS

ARTÍCULO 270. PRESENTACIÓN DE LA PROPUESTA. La propuesta de contrato se presentará por el interesado directamente o por medio de su apoderado ante la autoridad competente o delegada, ante el notario o alcalde de la residencia del proponente, o por envío a través de correo certificado. En estos casos, si la primera propuesta concurriere con otra u otras posteriores sobre la misma zona, se tendrá como fecha de su presentación la de su recibo por la autoridad competente o comisionada, o la fecha y hora en que la empresa de correo certificado expida el recibo de envío.

También será admisible la presentación de la propuesta a través de medios electrónicos, cuando la autoridad minera disponga de los equipos y servicios requeridos para tal fin. Toda actuación o intervención del interesado o de terceros en los trámites mineros, podrá hacerse directamente o por medio de

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN
PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 000468 DEL 29 DE DICIEMBRE
DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No.
IHR-10221"**

abogado titulado con tarjeta profesional. Los documentos de orden técnico que se presenten con la propuesta o en el trámite subsiguiente, deberán estar refrendados por geólogo o ingeniero de minas matriculados, según el caso, de acuerdo con las disposiciones que regulan estas profesiones.

ARTÍCULO 271. REQUISITOS DE LA PROPUESTA. La propuesta para contratar, además del nombre, identidad y domicilio del interesado, contendrá:

- a) El señalamiento del municipio, departamento y de la autoridad ambiental de ubicación del área o trayecto solicitado;
- b) La descripción del área objeto del contrato, y de su extensión;
- c) La indicación del mineral o minerales objeto del contrato;
- d) La mención de los grupos étnicos con asentamiento permanente en el área o trayecto solicitados y, si fuere del caso, el hallarse total o parcialmente dentro de zona minera indígena, de comunidades negras o mixtas;
- e) Si el área abarca, en todo o en parte, lugares o zonas restringidas para cuya exploración y explotación se requiera autorización o concepto de otras autoridades, deberán agregarse a la propuesta de acuerdo con el artículo 35;
- f) El señalamiento de los términos de referencia y guías mineras que se aplicarán en los trabajos de exploración y el estimativo de la inversión económica resultante de la aplicación de tales términos y guías;
- g) A la propuesta se acompañará un plano que tendrá las características y especificaciones establecidas en los artículos 66 y 67 de este Código.

La propuesta deberá verse en el modelo estandarizado adoptado por la entidad concedente.

ARTICULO 273. OBJECIONES A LA PROPUESTA: La propuesta se podrá corregir o adicionar, por una sola vez, por la autoridad minera, si no puede identificarse al proponente, no se puede localizar el área o trayecto pedido, no se ajusta a los términos de referencia o guías o no se acompaña de los permisos previos en los casos señalados en el artículo 34 de este Código, cuando dicha área o trayecto estuvieren ubicados en los lugares o zonas mencionados en dicha disposición. El término para corregir o subsanar la propuesta será de hasta treinta (30) días y la autoridad minera contará con un plazo de treinta (30) días para resolver definitivamente.

ARTÍCULO 332. ACTOS SUJETOS A REGISTRO. Únicamente se inscribirán en el Registro Minero los siguientes actos:

- a) Contratos de concesión;
- b) Contrato de exploración y explotación celebrados sobre zonas de reserva, zonas mineras indígenas, zonas mineras de comunidades negras y zonas mixtas;

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN
PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 000468 DEL 29 DE DICIEMBRE
DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No.
IHR-10221"**

- c) **Títulos de propiedad privada del subsuelo minero;**
- d) **Cesión de títulos mineros;**
- e) **Gravámenes de cualquier clase que afecten el derecho a explorar y explotar o la producción futura de los minerales "in situ";**
- f) **Embargos sobre el derecho a explorar y explotar emanado de títulos mineros;**
- g) **Zonas de reserva provisional y de seguridad nacional;**
- h) **Autorizaciones temporales para vías públicas;**
- i) **Zonas mineras indígenas, de comunidades negras y mixtas.**

ARTÍCULO 333. ENUMERACIÓN TAXATIVA. La enumeración de los actos y contratos sometidos a registro es taxativa. En consecuencia, no se inscribirán y serán devueltos de plano, todos los actos y contratos, públicos o privados, que se presenten o remitan por los particulares o las autoridades para inscribirse, distintos de los señalados en el artículo anterior. La inscripción de los actos y documentos sometidos al registro deberán inscribirse dentro de los quince (15) días siguientes a su perfeccionamiento o vigencia.

DECRETO 935 DEL 9 D MAYO DEL 2014

Artículo 3°. Si habiéndose reunido todos los requisitos establecidos en el Artículo 271 y su reglamento, se presentaren deficiencias en el diligenciamiento de alguno o algunos de ellos, la autoridad minera procederá a objetar la propuesta y a requerir que sea subsanada, conforme a lo dispuesto por el artículo 273 de la Ley 685 de 2001.

CONCLUSIONES

1.El contrato IHR-10221 ya fue suscrito en su totalidad por las partes, lo cual da por terminado el trámite de solicitud y solo resta la inscripción."

*Se anexa imagen de encabezado minuta de contrato de concesión del expediente No. IHR-10221, suscrito por la Concedente Ingeominas, firmado por el director del Servicio Minero: ADOLFO ENRIQUE ALVAREZ GONZALEZ y por los proponentes: NICOLAS ANDRES RUMIE GUEVARA, FABIAN EDUARDO CERTUCHE MANZANO Y PEDRO ALFONSO CHEQUEMARCA GARCIA.

2. Es totalmente ilegal rechazar un contrato al contrato debidamente suscrito por las partes como lo indicaron en reiteradas ocasiones la misma AUTORIDAD MINERA ANM, como se puede observar a continuación."

Cita el recurrente en apoyo nuevamente el concepto No. 20131200002183 del 18-01-2013 y respuesta por parte del Ministerio de Minas y Energía a consulta del Director de Minas y energía de Boyacá de fecha 19-05-2010. Observando el recurrente que: Es importante reitérales

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN
PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 000468 DEL 29 DE DICIEMBRE
DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No.
IHR-10221"**

que un contrato debidamente suscrito por las partes ya no es una propuesta de concesión minera y que NO PUEDE SER OBJETO DE RECHAZO.

3. La frase expuesta por la autoridad minera ANM **"No hay área susceptible de contratar"**, en el contrato debidamente suscrito **IHR-10221**, NO es aplicable en este caso **ya que el área fue contratada hace más de 11 años y lo único que está en mora es la inscripción en el registro nacional minero**, como se mostró anteriormente es una carga y una obligación exclusiva de la autoridad minera ANM y no del titular, así que la falla de esta carga no se le puede imputar al titular.

...

PETICIONES

1. Revocar la RESOLUCION 000468 **DEL 29 de diciembre de 2020 DEL EXPEDIENTE IHR-10221.**
2. Inscribir a la mayor brevedad posible este contrato que ya que está suscrito desde hace más de 11 años y siguen sin ser inscrito, ampliando la ilegalidad en los actos.

2. Inscribir a la mayor brevedad posible este contrato que ya que está suscrito desde hace más de 11 años y siguen sin ser inscrito, ampliando la ilegalidad en los actos.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 297 del Código de Minas establece:

"REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)".

De otra parte, es necesario mencionar que, a partir del 2 de julio de 2012, empezó a regir la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual deroga el Decreto 01 de 1984, antiguo Código Contencioso Administrativo.

No obstante, en virtud de lo dispuesto en el artículo 308 de la mencionada Ley 1437 de 2011, los procedimientos y las actuaciones administrativas que se encuentren en curso a la entrada en vigor del nuevo Código seguirán su trámite bajo la normativa anterior.

Que consecuente con lo anterior al presente trámite le es aplicable el decreto 01 de 1984 – Código Contencioso Administrativo.

Que el Título II, Capítulo Primero del Código Contencioso Administrativo alude a los recursos en la vía gubernativa, y en su artículo 50, establece:

"Artículo 50.- Por regla general, contra los actos administrativos que pongan fin a las actuaciones administrativas procederán los siguientes recursos:

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN
PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 000468 DEL 29 DE DICIEMBRE
DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No.
IHR-10221"**

1º) El de reposición, ante el mismo funcionario que tomó la decisión, para que la aclare, modifique o revoque:

2º) El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo, con el mismo propósito;

No habrá apelación de las decisiones de los ministros, jefes de departamentos administrativos, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas o de las unidades administrativas especiales que tengan personería jurídica.

3º) El de queja, cuando se rechace el de apelación (...).

Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a la actuación cuando hagan imposible continuarla".

Que, sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 51 del Código Contencioso Administrativo, dispone:

"Artículo 51.- De los recursos de reposición y apelación habrá de hacerse uso, por escrito, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los cinco (5) días siguientes a ella, o a la des fijación del edicto, o a la publicación según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...)

Transcurridos los términos sin que se hubieren interpuesto los recursos procedentes, la decisión quedará en firme (...)"

Que, a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 52 del Código Contencioso Administrativo, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

"1º) Interponerse dentro del plazo legal, personalmente y por escrito por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido, y sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad y con indicación del nombre del recurrente.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados; si la recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y ofrecer prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de tres (3) meses; si no hay ratificación, ocurrirá la perención, se hará efectiva la caución y se archivará el expediente".

Que el incumplimiento de alguno de los requisitos legales consagrados en el artículo 52 antes citado, en el escrito con el cual se formula el recurso de reposición, dará lugar al rechazo del mismo por parte del funcionario competente, conforme a lo establecido en el artículo 62 ibidem.

Que una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, como quiera que se

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN
PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 000468 DEL 29 DE DICIEMBRE
DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No.
IHR-10221"**

verificó que la Resolución No. 000468 del 29 de diciembre de 2020 se notificó por edicto fijado del 01 16 de junio de 2021 y el 21 de junio de 2021 el proponente NICOLAS ANDRES RUMIE GUEVARA interpuso recurso de reposición en su contra, al cual se le asignó el radicado No. 20211001246772.

ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Que la **Resolución No. 000468 del 29 de diciembre de 2020 por medio de la cual se rechaza la propuesta de contrato de concesión No. IHR-10221** se profirió teniendo en cuenta que evaluada jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. IHR-10221 por el Grupo de Contratación Minera se evidenció que acorde con el concepto técnico de fecha 15 de abril de 2020, realizado con el fin de actualizar la última evaluación técnica del expediente No. IHR-10221 al Sistema de Cuadrícula Minera, de conformidad con el artículo 21 de la ley 1753 de 2015, la Resolución No. 504 del 18 de septiembre de 2018, que adoptó y definió la cuadrícula minera como única regla geométrica para el otorgamiento de títulos mineros, la Resolución No. 505 del 02 de agosto de 2019 que adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima y así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera; se determinó que la solicitud IHR-10221 no cuenta con celdas disponibles a ser otorgadas, toda vez que verificado los recortes realizados en evaluación técnica del 01 de septiembre de 2015, se ratifica que el recorte realizado con la Capa vigente Áreas Ambientales Excluibles- Sitio Ramsar-"ZONA HUMEDALES RAMSAR ESTRELLA FLUVIAL INIRIDA-Vigente desde 08/07/2014-decreto 1275 de 2014-diario oficial 49206 de 8 de julio de 2014", con la que presentaba superposición total, es procedente; por lo cual la presente solicitud en estudio queda sin área libre a ser otorgada, en consecuencia siendo procedente jurídicamente el rechazo de la propuesta N°. IHR-10221, de conformidad con los artículos 34 y 274 del Código de Minas.

Todos los argumentos del recurrente se fundamentan en que por tener el expediente No. IHR-10221 minuta suscrita, tiene derechos adquiridos y no se le puede dar tratamiento de propuesta de contrato de concesión y lo que correspondía era haber inscrito la minuta en el Registro Minero, para lo cual cita en apoyo respuestas a derechos de petición, conceptos de varias entidades, tales como el Ministerio de Minas, la procuraduría, la Contraloría, la Agencia Nacional de Minería y sentencias del Consejo de Estado.

Al respecto, se precisa al recurrente que los conceptos y respuestas a derechos de petición emitidos por las diferentes autoridades administrativas citadas por el recurrente, incluida la Agencia Nacional de Minería tienen el alcance del artículo 25 del Código Contencioso Administrativo y 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y por lo tanto no son vinculantes para la autoridad minera en el ejercicio de sus funciones para tomar decisiones administrativas.

El artículo 28 de la Ley 1755 de 2015, define el alcance de los conceptos emitidos en respuesta a las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo, así:

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN
PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 000468 DEL 29 DE DICIEMBRE
DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No.
IHR-10221"**

*"(...) **Artículo 28. Alcance de los conceptos.** Salvo disposición legal en contrario, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución. (...)" (Subrayado fuera de texto)*

El Consejo de Estado mediante **Sentencia C-951/14 del 4 de diciembre de 2014**, Expediente PE-041, con ponencia de la magistrada María Victoria Sáchica, que decidió sobre la exequibilidad del proyecto de ley por medio del cual se regula el derecho de petición, con relación al contenido normativo del artículo 28 conceptúo:

"(...) El artículo 28 del proyecto de ley estatutaria estipula el valor jurídico que ha de otorgársele a los conceptos emitidos por las autoridades en respuesta a las peticiones realizadas en la modalidad del derecho de petición de consulta, estableciendo que los conceptos no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución. De lo anterior se colige que el legislador confirió implícitamente efectos facultativos, auxiliares o indicativos a los conceptos donde se resuelva la modalidad petitoria de consulta. (...)" (Subrayado fuera de texto)

En el mismo fallo se realizó el análisis de constitucionalidad del referido artículo, y se consideró:

"(...) La Corte considera que la redacción, sentido y alcance de la norma bajo estudio no riñe con los principios del debido proceso (art. 29 CP), el acceso a la administración de justicia (art. 229 CP) y el sistema de fuentes del derecho consagrado en el artículo 230 Superior.

Lo anterior, toda vez que a través de esta norma: (i) se garantiza el cumplimiento efectivo del artículo 23 de la Constitución, (ii) se fija un parámetro razonable y proporcionado al alcance de las decisiones pronunciadas por las autoridades bajo el rótulo de concepto y, (iii) se protege el sistema de fuentes de origen constitucional, otorgándole un margen de autonomía a las autoridades frente a las decisiones por ellos proferidas bajo la modalidad del concepto (...)"

El Consejo de Estado, Sección Cuarta, quien en **sentencia emitida el 19 de mayo de 2016** dentro del expediente con radicado No. 11001-03-27-000-2011-00024-00, con ponencia del consejero Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, indicó:

"El concepto dado por la autoridad en respuesta a una consulta, generalmente, no constituye un acto administrativo, por cuanto se trata simplemente de consejos, orientaciones u opiniones que brinda la autoridad pública a los asociados, pero que, de ninguna manera, producen efectos particulares ni generales, pues no crean derechos ni deberes ni imponen obligaciones. Los interesados, en ese caso, tienen la opción de acogerlos o no."

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN
PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 000468 DEL 29 DE DICIEMBRE
DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No.
IHR-10221"**

De la legislación y de los pronunciamientos de las Altas Cortes, se observa al recurrente sobre los diferentes conceptos citados en el recurso que:

Salvo disposición legal en contrario, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas **no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución**.

El concepto dado por la autoridad en respuesta a una consulta, generalmente, no constituye un acto administrativo y no **llegan a ostentar ni los alcances ni los efectos de un acto administrativo**.

Los conceptos no configuran, en principio, no generan deberes u obligaciones ni otorgan derechos. En el evento que el concepto se emita a solicitud de un interesado o de una misma dependencia administrativa, tanto el particular como la misma administración tienen la opción de acogerlo o no acogerlo en la toma de sus decisiones.

Efectuadas las anteriores reflexiones normativas, se precisa al recurrente los conceptos y recomendaciones expuestos en el presente recurso interpuesto que de conformidad con el artículo 25 del Decreto 01 de 1984 -Código Contencioso Administrativo y el artículo 28 de la del Código de procedimiento Administrativo y Contencioso administrativo-Ley 1437 de 2011, los conceptos per se, no son de obligatorio cumplimiento o ejecución y su carácter es meramente orientativo y por lo tanto carecen de efectos vinculantes; y únicamente tendrán en carácter de obligatorio o imperativo si la autoridad minera lo acoge en la parte resolutive de un acto administrativo.

Que el contrato IHR-10221 ya fue suscrito en su totalidad por las partes, lo cual da por terminado el trámite de solicitud y solo resta la inscripción.

Se hace necesario observar al recurrente que un contrato suscrito no ha nacido a la vida jurídica y por lo tanto no produce efectos, es inexistente, puesto que le falta un elemento esencial o formalidad *ad substantiam actus*, en este sentido se tiene que los contratos estatales, al igual que los civiles y mercantiles se componen de elementos esenciales, accidentales y de la naturaleza y, para que surtan efectos jurídicos, deben cumplir con los esenciales, a saber: capacidad, consentimiento, objeto, la causa y la forma o solemnidad.

Se considera que un acto es solemne, cuando por disposición de la ley, la voluntad del sujeto debe de ser declarada, en la forma exacta en que la ley lo ha establecido, de forma que sin este elemento formal, el acto jurídico no tiene validez jurídica, en consecuencia la solemnidad se considera como un elemento esencial o dicho de otra manera, de carácter *ad substantiam actus*.

El acto ***ad substantiam actus o ad solemnitatem***, es el documento que exige la ley como solemnidad para probar su existencia o validez, existiendo en la legislación colombiana varios actos requieren de la existencia de una formalidad o solemnidad que determinado acto jurídico nazca a la vida jurídica.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN
PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 000468 DEL 29 DE DICIEMBRE
DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No.
IHR-10221"**

Entonces se puede decir que son inexistentes "aquellos aparentes negocios jurídicos que no cumplen con las solemnidades exigidas por la ley para su perfeccionamiento, o que le falta alguno de los elementos esenciales"¹

"El contrato al que le falta un elemento esencial es inexistente, o sea que se le resta cualquier eficacia jurídica, porque es inexistente y por ende, ineficaz de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial, tal como se puede colegir de los artículos 1501 del Código civil, 897 y 898 del Código de Comercio"²

Así las cosas, la validez de un contrato solo puede ser predicable y enjuiciable si ese contrato existe, es decir, si ha nacido a la vida jurídica por reunir los presupuestos esenciales y solemnidades que la ley establece para ese efecto; que para el caso, la formalidad exigida por el Código de Minas (artículo 14 de la Ley 685 de 2001), para que el contrato de concesión minera nazca a la vida jurídica es la manera como se expresa la voluntad de la Administración para su perfeccionamiento, esto es mediante la inscripción en el Registro Minero Nacional; antes que esto ocurra, se predica su inexistencia e ineficacia de pleno derecho, por lo tanto un contrato suscrito que no se encuentre inscrito en el Registro Minero Nacional se trata de una mera expectativa que no ha otorgado el derecho exigible de explorar y explotar minas de propiedad estatal, ni es oponible frente a terceros ; sólo habrá una solicitud en trámite precontractual/ propuesta de Contrato de Concesión Minera, a la cual le son aplicables normas novedosas de forma retrospectiva, que no retroactiva.

Con relación a este punto, se itera que el día **18 de diciembre de 2019** la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, emitió el Concepto Jurídico No. 20191200273343 con el objeto de determinar los efectos jurídicos de los trámites mineros que actualmente cuentan con minuta suscrita pero no inscrita en el Registro Minero Nacional y preciso:

*"(...) las leyes, precedentes judiciales, normas, sentencias de constitucionalidad, etc., que se promulguen o se profieran en el interregno entre la suscripción del contrato de concesión y su perfeccionamiento resultan plenamente aplicables al trámite del contrato de concesión minera en la medida en que hasta que no ocurra el perfeccionamiento del contrato, a saber: La inscripción en el Registro Minero Nacional, dicho negocio jurídico constituye una situación jurídica **NO CONSOLIDADA** (...).*

(...)

*Consideramos que, tal como lo señaló el Consejo de Estado en la sentencia precitada al interpretar el artículo 50 de la ley 685 de 2001, el contrato de concesión **SOLO NACE A LA VIDA JURÍDICA CUANDO SE INSCRIBE EN EL REGISTRO MINERO NACIONAL**. De hecho, esta es una solemnidad ad substantiam actus en virtud de la cual el negocio jurídico solamente emana a la vida jurídica en el evento en el que se haya efectuado dicha ritualidad de orden jurídico*

¹ ARRUBLA PAUCAR, Jaime. Contratos Mercantiles. Biblioteca Jurídica DIKE. Tomo I. Pág. 191.

² Consejo de Estado. EXP 21699, Magistrada ponente; Ruth Stella Correo Palacio. 2012.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN
PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 000468 DEL 29 DE DICIEMBRE
DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No.
IHR-10221"**

*Antes de la inscripción del contrato en el Registro Minero Nacional, **NO EXISTE UNA SITUACIÓN JURÍDICA CONSOLIDADA DEBIDO A QUE EL CONTRATO NO SE HA PERFECCIONADO.** Bajo esta perspectiva, tal como se analizó líneas atrás, todas las leyes, precedentes judiciales y sentencias de constitucionalidad que sean aplicables al trámite del contrato de concesión minera que se profieran o se promulguen en el interregno entre la suscripción del contrato y su inscripción en el Registro Minero Nacional, entran a regular el trámite del contrato de concesión ya firmado, pero no perfeccionado, de forma retrospectiva que no retroactiva, se itera".*

Así las cosas, en los trámites mineros, únicamente se obtienen derechos ciertos y adquiridos desde que se inscribe el respectivo título en el Registro Minero Nacional, tal como lo expresa el artículo 14 del Código de Minas, por lo que toda propuesta de contrato de concesión, es considerada una mera expectativa.

La Corte Constitucional en **sentencia C-242-09**, define meras expectativas y derechos adquiridos, indicando que las primeras consisten en:

"(...) probabilidades de adquisición futura de un derecho que, por no haberse consolidado, pueden ser reguladas por el Legislador, con sujeción a parámetros de justicia y de equidad. En las meras expectativas, resulta probable que los presupuestos lleguen a consolidarse en el futuro"; y los derechos adquiridos son definidos como: **"(...) aquellas situaciones individuales y subjetivas que se han creado y definido bajo el imperio de una Ley y, que, por lo mismo, han instituido en favor de sus titulares un derecho subjetivo que debe ser respetado frente a Leyes posteriores que no puede afectar lo legítimamente obtenido al amparo de una Ley anterior. Presuponen la consolidación de una serie de condiciones contempladas en la Ley, que permiten a su titular exigir el derecho en cualquier momento".** (Negrita fuera de texto)

Sobre este particular, la **Sección Tercera del Consejo de Estado**, en proveído del **29 de enero de 2018**, dejó sentado lo siguiente:

"«5.4.3.- Sobre esa base, esta Sala recuerda el carácter solemne del contrato de concesión minero que demanda el acuerdo de voluntades elevado por escrito y su inscripción en el registro minero nacional; como también destaca que los derechos como titular minero surgen a la vida jurídica al perfeccionamiento de ese negocio como lo prevé, en sentido imperativo, el artículo 14 de la Ley 685 de 2001: "(...) únicamente se podrá constituir, declarar y probar el derecho a explorar y explotar minas de propiedad estatal, mediante el contrato de concesión minera, debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional".

«5.4.5.- Por consiguiente, hasta tanto no se verifique ello habrá de predicarse que lo único que existe es una solicitud en trámite que, como se sabe, no confiere, frente al Estado, por sí solo, derecho a la celebración

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN
PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 000468 DEL 29 DE DICIEMBRE
DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No.
IHR-10221"**

**del contrato de concesión ni, menos aún, las prerrogativas que de éste
emanan**»."³ (Se subraya)

En sentencia reciente de fecha **08 de noviembre de 2021**, sobre el carácter ad substantiam actus del registro del Contrato de Concesión Minera el CONSEJO DE ESTADO- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN A- consejero ponente: JOSÉ ROBERTO SÁCHICA MÉNDEZ- Radicación número: 11001-03-26-000-2015-00014-00(53038) precisó:

*"La Sala reitera lo expuesto por esta Subsección respecto del **carácter ad substantiam actus del registro bajo el contrato de concesión minera**, en tanto dicha formalidad, además de corresponder a un instrumento de publicidad que determina la oponibilidad del negocio jurídico frente a terceros, **es un elemento sustantivo que determina la existencia misma del contrato, y, por ende, también define y culmina el procedimiento administrativo precontractual ...**".*

POR TANTO, ES CLARO QUE LA FIRMA O SUSCRIPCIÓN DE LA MINUTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN CORRESPONDE A UNA ACTUACIÓN PROPIA DEL PROCEDIMIENTO GUBERNATIVO MINERO, PERO NO ES SUFICIENTE PARA QUE EL MISMO NAZCA A LA VIDA JURÍDICA Y SURTA LOS EFECTOS QUE LE SON PROPIOS, NI DETERMINA LA EXISTENCIA DE UN DERECHO ADQUIRIDO."
(Mayúsculas, subrayado y negrilla fuera de texto)

Expuesto lo anterior, esta autoridad minera no considera viable acceder a la petición del recurrente de inscripción del expediente IHR-10221 en el Registro Minero Nacional, puesto que nunca nació a la vida jurídica, se trata de una mera expectativa o solicitud contrato de concesión en trámite precontractual a la cual le es aplicable nuevas disposiciones normativas como lo son para el caso, del expediente No. IHR-10221, las normas relativas al Sistema de Cuadrícula minera: el artículo 21 de la ley 1753 de 2015, la Resolución 504 de 2018, los artículos 24 y 329 de la Ley 1955 de 2019 o "Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022"-, la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, el Decreto N° 2078 del 18 de noviembre de 2019 y demás disposiciones o normas que se expidan, modifiquen, adicionen o sustituyan la normatividad minera y ambiental ; por lo tanto acorde con lo dispuesto por el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, todas las solicitudes se evalúan con base en el sistema de cuadrícula minera.

El día **22 de marzo de 2024** se evalúa técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. IHR-10221 con el fin de actualizar el expediente a fin de resolver Recurso de reposición allegado, se observa lo siguiente:

"MARZO 22 de 2024

SOLICITUD: **IHR-10221**

³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección C. consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Bogotá D.C., 29 de enero de 2018. Exp. No. 52.038. Sentencia.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN
PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 000468 DEL 29 DE DICIEMBRE
DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No.
IHR-10221”**

SOLICITANTES (24152) PEDRO ALFONSO CHEQUEMARCA GARCIA, (42412) NICOLAS ANDRES RUMIE GUEVARA, (43957) FABIAN EDUARDO CERTUCHE MANZANO

MUNICIPIOS INIRIDA – GUAINIA

AREA TOTAL 0,0000 hectáreas

Nº CELDAS 0

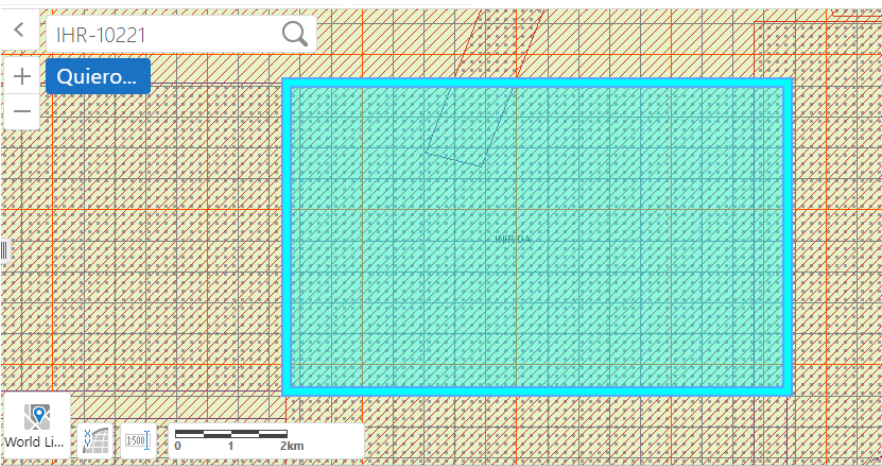


Figura 1 Área archivada y desanotada del SIGM-Anna minería PCC IHR-10221.

OBSERVACIONES:

El 27 de agosto de 2007 fue radicada en **INGEOMINAS** mediante formulario 0011746 la propuesta de contrato de concesión a la cual le correspondió el expediente **IHR-10221**. Con relación a esta propuesta, el Grupo de Contratación Minera manifiesta lo siguiente:

1. Dentro del expediente se evidencia minuta suscrita por algunos de los Proponentes. Folios 37-47.
2. Mediante Resolución No 000468 del 29 de diciembre de 2020, se resolvió rechazar la propuesta en estudio, entre otras cosas dado que por la adopción y definición de la cuadrícula minera como única regla geométrica para el otorgamiento de títulos, se determinó que la solicitud **IHR-10221** no contaba con área disponible a ser otorgada, toda vez que mediante concepto técnico de fecha **15 de abril de 2020**, revisada el área de la propuesta, se ratifica el recorte realizado en **evaluación técnica del 1 de septiembre de 2015**, con la Capa vigente Áreas Ambientales Excluibles- Sitio Ramsar-“**ZONA HUMEDALES RAMSAR ESTRELLA FLUVIAL INIRIDA-Vigente desde 08/07/2014-decreto 1275 de 2014-diario oficial 49206 de 8 de julio de 2014**”, con la que presentaba superposición total, es procedente; por lo cual la solicitud en estudio queda sin área libre a ser otorgada.
3. El día 21 de junio de 2021, mediante radicado No 20211001246772 el proponente presento recurso de reposición contra la Resolución No 000468 del 9 de noviembre de 2020.

CONCEPTO:

La presente evaluación técnica se realiza con el fin de actualizar el expediente a fin de resolver Recurso de reposición allegado, se observa lo siguiente:

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN
PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 000468 DEL 29 DE DICIEMBRE
DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No.
IHR-10221"**

ANÁLISIS DEL ÁREA EN EL SISTEMA ANNA MINERÍA

Una vez validada el **área histórica** de la Propuesta de contrato de concesión en el sistema Anna minería se evidencia que se encuentra desanotada del sistema, así mismo, se evidencia que sobre el área que antes ocupaba la propuesta de contrato de concesión No. **IHR-10221**, se encuentra localizada la capa vigente Áreas Ambientales Excluíbles- Sitio Ramsar "**Estrella Fluvial del Inírida ZONA HUMEDALES RAMSAR ESTRELLA FLUVIAL INIRIDA - VIGENTE DESDE 08/07/2014 - DECRETO 1275 DE 2014 - DIARIO OFICIAL 49206 DE 8 DE JULIO DE 2014 - INCORPORADO 15/07/2014**", Decreto 1275 de 08 de Julio de 2014, Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS. (figura 2)

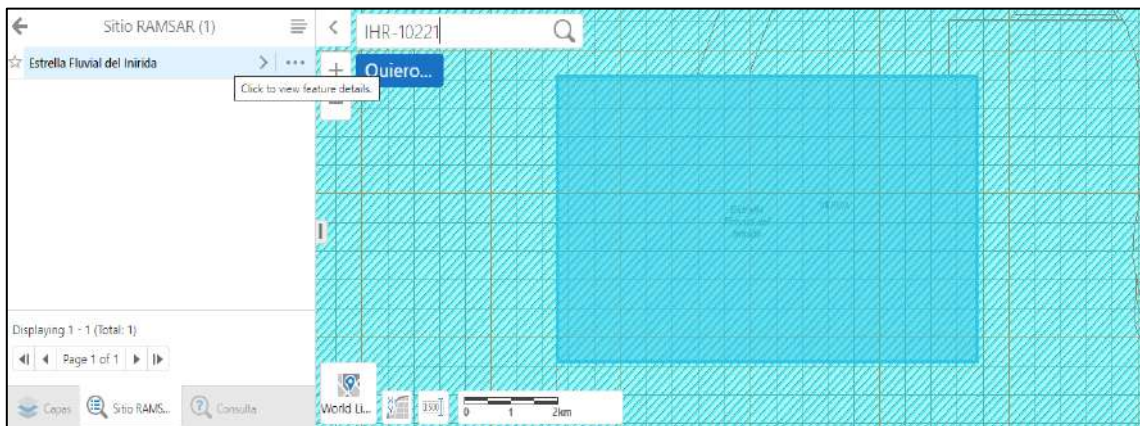


Figura 2. Imagen histórica de la solicitud IHR-10221, con superposición Total zona excluible de la minería, Sitio Ramsar.

Expuesto lo anterior se ratifica lo conceptuado en la **evaluaciones técnicas de fechas 15 de abril de 2020, 13 de febrero de 2018 y 1 de septiembre de 2015**, en donde se concluye que Una vez verificada las superposiciones y revisado el sistema de CMC, se verificó que el recorte realizado en el concepto técnico anteriormente mencionado con la Capa vigente Áreas Ambientales Excluíbles- Sitio Ramsar " ZONA DE HUMEDALES RAMSAR ESTRELLA FLUVIAL INIRIDA-VIGENTE DESDE 08/07/2014-DECRETO 1275 DE 2014-DIARIO OFICIAL 49206 DE 8 DE JULIO DE 2014-INCORPORADO 15/07/2014 Mts. 2" con superposición total, fue correcta y que actualmente dicha capa no ha tenido ningún cambio, por tal motivo a la propuesta de contrato de concesión No. IHR-10221 NO le queda área libre susceptible de contratar

CONCLUSIONES:

Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud de Propuesta de Contrato de Concesión No **IHR-10221** para "**MINERALES METALICOS Y DEMAS CONCESIBLES**", se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, se determinó lo siguiente:

- Se ratifica lo conceptuado en **evaluaciones técnicas de fecha 15 de abril de 2020, 13 de febrero de 2018 y 1 de septiembre de 2015**, en donde se concluye que una vez revisado el sistema de CMC, se verificó que el recorte realizado en el concepto técnico de fecha septiembre de 2015 con la Capa vigente Áreas Ambientales Excluíbles- Sitio Ramsar "**ZONA DE HUMEDALES RAMSAR ESTRELLA FLUVIAL INIRIDA-VIGENTE DESDE 08/07/2014-DECRETO 1275 DE 2014-DIARIO OFICIAL 49206 DE 8 DE JULIO DE 2014-INCORPORADO 15/07/2014 Mts. 2**" con superposición total, fue correcto y actualmente dicha capa no ha tenido ningún

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN
PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 000468 DEL 29 DE DICIEMBRE
DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No.
IHR-10221"**

cambio, por tal motivo a la propuesta de contrato de concesión No. IHR-10221 NO le queda área libre, por tanto, se considera que NO es viable continuar con el trámite de conformidad con los artículos 34, 36 y 274 del Código de Minas, Ley 685 de 2001."

Así las cosas, evaluada nuevamente el **22 de marzo de 2024**, el área de interés del expediente No. IHR-10221, bajo el Sistema de Cuadrícula Minera, se validó y ratificó lo conceptuado evaluaciones técnicas de evaluaciones técnicas de fechas 15 de abril de 2020, 13 de febrero de 2018 y 1 de septiembre de 2015, el recorte del cien por ciento efectuado con la Capa vigente **Áreas Ambientales Excluibles- Sitio Ramsar-"ZONA HUMEDALES RAMSAR ESTRELLA FLUVIAL INIRIDA-Vigente desde 08/07/2014-decreto 1275 de 2014⁴-diario oficial 49206 de 8 de julio de 2014"**, con la que la propuesta presenta superposición total ; por lo cual la presente solicitud en estudio quedó sin área libre a ser otorgada.

La **Sentencia SU 842 de 2013** sobre la **PROTECCION AL MEDIO AMBIENTE Y A LOS HUMEDALES COMO BIENES DE ESPECIAL IMPORTANCIA ECOLOGICA** señala:

"La protección al medio ambiente obliga al Estado a adoptar medidas encaminadas a evitar o minimizar su deterioro y a que el desarrollo económico y social se realice de manera armónica con el ambiente. Este mandato de conservación impone la obligación de preservar ciertos ecosistemas, así como también las áreas de especial importancia ecológica, y admitir como usos compatibles con los mismos aquellos que resulten armónicos o afines con su salvaguarda y distantes de su explotación. Dentro de las áreas de especial importancia ecológica se encuentran los humedales, precisamente por las funciones regenerativas, de preservación y equilibrio ambiental que cumplen, a nivel de flora, fauna y sistemas hídricos, con miras a lograr mejores condiciones naturales de vida digna. Son definidos por la Convención de Ramsar, aprobada mediante la Ley 357 de 1997, como "Las extensiones de marismas, pantanos y turberas, o superficies cubiertas de agua, sean éstas de régimen natural y artificial, permanentes o temporales, estancadas o corrientes, dulces, salobres o saladas, incluidas las extensiones de agua marina cuya profundidad en marea baja no exceda de seis metros". Los humedales no solo están conformados por el cuerpo de agua o zona de inundación, sino por áreas de transición tales como la ronda hidráulica y la zona de manejo y preservación ambiental."
(Subrayado fuera de texto)

En relación con las zonas excluibles de la minería el **artículo 34 de la ley 685 de 2001** dispone:

No podrán ejecutarse trabajos y obras de exploración y explotación mineras en zonas declaradas y delimitadas conforme a la normatividad vigente como de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables o del ambiente y que, de acuerdo con las disposiciones legales sobre la materia, expresamente excluyan dichos trabajos y obras.

⁴ por el cual se designa el Complejo de Humedales de la Estrella Fluvial Inírida para ser incluido en la lista de Humedales de Importancia Internacional, en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 357 de 1997

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN
PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 000468 DEL 29 DE DICIEMBRE
DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No.
IHR-10221"**

Las zonas de exclusión mencionadas serán las que se constituyan conforme a las disposiciones vigentes, como áreas que integran el sistema de parques nacionales naturales, parques naturales de carácter regional y zonas de reserva forestales. Estas zonas para producir estos efectos, deberán ser delimitadas geográficamente por la autoridad ambiental con base en estudios técnicos, sociales y ambientales con la colaboración de la autoridad minera, en aquellas áreas de interés minero. (...)

Las zonas de exclusión mencionadas serán las que han sido constituidas y las que se constituyan conforme a las disposiciones legales vigentes, tales como las áreas que integran el sistema de parques nacionales naturales, parques naturales de carácter regional, zonas de reserva forestal protectora y demás zonas de reserva forestal, ecosistemas de paramo y las humedades designadas de la lista de importancia internacional de la Convención Ramsar, aprobada en Colombia mediante la Ley 357 de 1997, declarada exequible mediante Sentencia de la Corte Constitucional C-582/97 y entró en vigor para Colombia el 18 de octubre de 1998.

Sobre los efectos de la exclusión o restricción dispone el artículo 36 de la ley 685 de 2001:

En los contratos de concesión se entenderán excluidas o restringidas de pleno derecho, las zonas, terrenos y trayectos en los cuales, de conformidad con los artículos anteriores, está prohibida la actividad minera o se entenderá condicionada a la obtención de permisos o autorizaciones especiales. Esta exclusión o restricción no requerirá ser declarada por autoridad alguna, ni de mención expresa en los actos y contratos, ni de renuncia del proponente o concesionario a las mencionadas zonas y terrenos. Si de hecho dichas zonas y terrenos fueren ocupados por obras o labores del concesionario, la autoridad minera ordenará su inmediato retiro y desalojo, sin pago, compensación o indemnización alguna por esta causa. Lo anterior, sin perjuicio de las actuaciones que inicien las autoridades competentes en cada caso cuando a ello hubiere lugar.

Es así que conforme a lo dispuesto por el **artículo 36 de la ley 685 de 2001**, en materia de contrato de concesión minera **SE ENTENDERÁN EXCLUIDAS o restringidas DE PLENO DERECHO**⁵, las zonas, terrenos y trayectos en los cuales, de conformidad con los artículos 34 y 35, está prohibida la actividad minera o se entienda condicionada a la obtención de permisos o autorizaciones especiales.

ESTA EXCLUSIÓN o restricción NO REQUERIRÁ SER DECLARADA POR AUTORIDAD ALGUNA, NI DE MENCIÓN EXPRESA EN LOS ACTOS Y CONTRATOS, NI DE RENUNCIA DEL PROPONENTE O CONCESIONARIO A LAS MENCIONADAS ZONAS Y TERRENOS.

⁵ Locución que indica que un efecto jurídico se produce por disposición expresa de la ley, independientemente de la voluntad de las personas, o instancia de parte.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN
PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 000468 DEL 29 DE DICIEMBRE
DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No.
IHR-10221"**

En concordancia con la anterior disposición, **el artículo 196 del Código de minas** establece que:

Las disposiciones legales y reglamentarias de orden ambiental son de aplicación general e inmediata para todas las obras y labores mineras a las que les sean aplicables.

Entre las que se cuentan las disposiciones sobre las zonas de exclusión declaradas "o que se declaren en el futuro por la autoridad ambiental"⁶

Se observa al recurrente que el área, al igual que la inscripción en el Registro Minero, es un elemento esencial del contrato, ya que corresponde a la delimitación de la zona en la que el titular minero estaría facultado para adelantar las actividades incorporadas en el objeto del contrato, atendiendo lo dispuesto en los artículos 65 a 69 del Código de Minas, donde se mencionan los límites y condiciones que debe cumplir el área así como las normas técnicas aplicables.

Es así que acorde con lo anterior, tenemos que la solicitud de propuesta de contrato de concesión No. IHR-10221 al ser una mera expectativa, esperanza o posibilidad que para convertirse en un derecho consolidado debe cumplir los requisitos indispensables para tal fin.

Para el caso que nos ocupa, al no contar con área susceptible de contratar, por superponerse totalmente sobre una zona excluible de la minería, ipso jure, de pleno derecho, por disposición de la ley la superposición de la propuesta con la zona prohibida (humedal Ramsar) es inmediatamente eliminada, quedando incurso en una causal de rechazo del artículo 274 del Código de Minas, tal como el hallarse ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código; razón por la cual la autoridad minera procederá a confirmar la Resolución No. 000468 del 29 de diciembre de 2020, por medio de la cual se rechaza y archiva la propuesta de contrato de concesión No. IHR-10221, no configurándose con tal decisión una vulneración al Principio de Legalidad, Debido Proceso o Confianza Legítima.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinación del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CONFIRMAR la Resolución No. 000468 del 29 de diciembre de 2020, por medio de la cual se rechaza y archiva la propuesta de contrato de concesión No. IHR-10221, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar personalmente y/ o electrónicamente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación

⁶ Artículo 34 Código de Minas.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN
PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 000468 DEL 29 DE DICIEMBRE
DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No.
IHR-10221"**

y Titulación del presente pronunciamiento a los señores NICOLAS ANDRÉS RUMIE GUEVARA, identificado con cédula de ciudadanía No. 86.062.557, PEDRO ALFONSO CHEQUEMARCA GARCÍA, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.201.465 y FABIAN EDUARDO CERTUCHE MANZANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.549.011, o en su defecto procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso por la vía gubernativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 62 del decreto 01 de 1984 en concordancia con el artículo 308 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área de la propuesta No. IHR-10221 del Sistema del Catastro Minero Colombiano: Sistema Integral de Gestión Minera-Anna Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIETH MARIANNE LAGUADO ENDEMAN
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: PVF-Abogada VCT/GCM
Revisó: ACH- Abogada VCT/GCM
Aprobó: KMON
Coordinadora GCM.

GGN-2024-CE-1589

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la **RESOLUCIÓN GCT No. 264 DE 15 DE ABRIL DE 2024 POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. 000468 DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. IHR-10221**, proferida dentro del expediente No IHR-10221, fue notificada electrónicamente a los señores **PEDRO ALFONSO CHEQUEMARCA GARCÍA y FABIAN EDUARDO CERTUCHE MANZANO** el día veintidós (22) de mayo de 2024, según certificación de notificación electrónica GGN-2024-EL-1144 y al señor **NICOLAS ANDRÉS RUMIE GUEVARA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 86.062.557 a través de Edicto GGN-2024-P-0285 con fecha de fijación de 28 de junio de 2024 y fecha de desfijación del día 5 de julio de 2024, quedando ejecutoriadas y en firme las mencionadas resoluciones el día 09 de Julio de 2024, como quiera que, contra dichos actos administrativos, NO procede recurso alguno.

Dada en Bogotá D.C., el día Veintiséis (26) de Agosto de 2024.



ANDÉE PEÑA GUTIERREZ
Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO 000468

(29 de diciembre de 2020)

“Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de Contrato de Concesión N° IHR-10221”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 442 del 19 de octubre de 2020, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que el artículo 65 de la Ley 685 de 2001 establece *“ El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional.”* Y a su vez, el artículo 66 señala *“En la identificación y delimitación del área objeto de la propuesta y del contrato, serán de obligatoria aplicación los principios, criterios y reglas técnicas propias de la ingeniería, geología y la topografía, aceptadas y divulgadas oficialmente”.*

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto Ley 4134 de 2011 y dentro de sus funciones le otorga en el numeral 1°, 6° y 16° del artículo 4° la de *“Ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”.*

Que el párrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 consagra que *“(…) La Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida”.*

Que mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 *“(…) Se adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería - ANM, y se dictan otras*

“Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° IHR-10221”

disposiciones en materia de información geográfica”, especificando en el artículo 3° que “Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6") referidas a la red geodésica nacional vigente...”.

Que así mismo, en el artículo 4° ibídem, establece que *“Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera”,* y en el párrafo del citado artículo señala que *“Las dimensiones de las celdas que conforman la cuadrícula minera serán revisadas con base en el análisis que al respecto realice la autoridad minera cada quinquenio, a partir de la expedición de la presente resolución”.*

Que hace parte integral de la Resolución No. 504 de 2018 el documento técnico denominado *“Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM”,* el cual contiene los argumentos técnicos que soportan las disposiciones en materia de información geográfica.

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que *“La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. **Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional.** Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera.”* (Negrillas fuera de texto)

Que, por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que mediante la Resolución No. 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera, según lo dispuesto en el artículo 3 – Transición, ibídem.

Que los señores **CÉSAR AUGUSTO MENDOZA GUERRA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 77.018.413, **RAFAEL HUMBERTO OSPINA AREVALO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 85.459.204, **NICOLAS ANDRÉS RUMIE GUEVARA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 86.062.557, **CARLOS ALBERTO GÓMEZ GARCÍA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.817.977, **PEDRO ALFONSO CHEQUEMARCA GARCÍA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.201.465, **ANGEL ALBERTO VALLEJO BEDOYA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.603.655, **RAFAEL ANTONIO VALERA MANJARRES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 77.005.654 y **FABIAN EDUARDO CERTUCHE MANZANO**, identificado con cédula de

“Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° IHR-10221”

ciudadanía No. 14.549.011, radicaron el día **27 de agosto de 2007** la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES METÁLICOS, DEMÁS CONCESIBLES**, ubicado en el municipio de **INIRIDA** departamento de **GUAINIA**, a la cual le correspondió el expediente **No. IHR-10221**.

Que mediante Resolución No. SCT 002019 del 26 de julio de 2011¹, se resolvió entender que renuncian a la propuesta de contrato de concesión **IHR-10221** los señores CÉSAR AUGUSTO MENDOZA GUERRA, RAFAEL HUMBERTO OSPINA AREVALO, CARLOS ALBERTO GÓMEZ GARCÍA, ANGEL ALBERTO VALLEJO BEDOYA, y RAFAEL ANTONIO VALERA MANJARRES, y se rechazó la misma. (Folios 113-114)

Que mediante Resolución No. SCT 004716 del 28 de diciembre de 2011², se resolvieron los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución No. SCT 002019 del 26 de julio de 2011 y se determinó confirmar la misma. (Folios 143-146)

Que mediante Resolución No. 004396 del 8 de octubre de 2013³, se resolvió revocar la Resolución No. SCT-004716 del 28 de diciembre de 2011, respecto de los señores NICOLÁS ANDRES RUMIE GUEVARA, PEDRO ALFONSO CHEQUEMARCA GARCÍA y FABIAN EDUARDO CERTUCHE MANZANO; revocar los artículos tercero y sexto de la Resolución SCT No. 002019 del 26 de julio de 2011 y aclarar que las partes que suscriben la minuta de contrato de concesión **IHR-10221** son los señores mencionados, con quienes se continuara el trámite. (Folios 183-188)

Que atendiendo las disposiciones anteriormente descritas, y en atención al concepto técnico, emitido el **15 DE ABRIL DE 2020**, respecto de la propuesta de contrato de concesión **No. IHR-10221**, en la cual se determinó lo siguiente:

“(...) CONCEPTO:

La presente evaluación técnica se realiza con el fin de actualizar la última evaluación técnica a sistema de cuadrícula minera.

Es procedente mencionar, que la transformación al sistema de cuadrícula minera, se realizó teniendo en cuenta lo siguiente:

- *La Ley 1753 de 2015, facultó en su artículo 21 a la Autoridad Minera **Nacional** para adoptar un sistema de cuadrícula que delimite el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual debe **ser única y continua**. En desarrollo de la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 504 de 2018 en la que adoptó y definió la cuadrícula minera como única regla geométrica para el otorgamiento de títulos mineros.*
- *Mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera. Es preciso tener en cuenta que el área*

¹ Notificada mediante edicto No. 02665-2011, fijado el 13/10/2011 y desfijado el 20/10/2011. (Folio 123)

² Notificada mediante edicto No. 00096-2012, fijado el 16/06/2012 y desfijado el 25/06/2012. (Folio 157)

³ Notificada mediante edicto No. GIAM-03616-2013, fijado el 8/11/2013 y desfijado el 15-11/2013. (Folios 204-205)

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° IHR-10221"

mínima consiste o equivale al área mínima a otorgar para un título minero, la cual, corresponde al tamaño de la celda que conforma la cuadrícula minera, la cual es de 1,24 hectáreas.

*Toda vez que la Agencia Nacional de Minería, adoptó y definió la cuadrícula minera como única regla geométrica para el otorgamiento de títulos, se determinó que la solicitud IHR-10221 no cuenta con celdas disponibles a ser otorgadas, toda vez que verificado los recortes realizados en evaluación técnica de fecha 1 de septiembre de 2015, se ratifica que el recorte realizado con la Capa vigente **Áreas Ambientales Excluibles- Sitio Ramsar- "ZONA HUMEDALES RAMSAR ESTRELLA FLUVIAL INIRIDA-Vigente desde 08/07/2014-decreto 1275 de 2014-diario oficial 49206 de 8 de julio de 2014"**, con la que presentaba superposición total es procedente, por lo cual la presente solicitud en estudio queda sin área libre a ser otorgada.*

CONCLUSIÓN:

*Una vez realizada la evaluación técnica, dentro del trámite de la propuesta **IHR-10221** para **MINERAL METALICO** se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, **no cuenta con área libre**".*

Que en el expediente se evidencia minuta de contrato de concesión suscrito entre la autoridad minera y los proponentes NICOLÁS ANDRÉS RUMIE GUEVARA, identificado con cédula de ciudadanía No. 86.062.557, PEDRO ALFONSO CHEQUEMARCA GARCÍA, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.201.465 y FABIAN EDUARDO CERTUCHE MANZANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.549.011, el cual no quedó inscrito en Registro Minero Nacional, debido a que desde la radicación de la propuesta hasta la fecha, se han presentado cambios normativos que han afectado las diferentes evaluaciones técnicas y jurídicas realizadas, tal como la Sentencia C-389 de 2016 proferida por la Honorable Corte Constitucional, por medio de la cual se dispuso en su artículo segundo, declarar exequibles los artículos 16, 53, 270 y 271 de la Ley 685 de 2001.

Es necesario mencionar que el día **18 de diciembre de 2019** la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, emitió el Concepto Jurídico No. 20191200273343 con el objeto de determinar los efectos jurídicos de los trámites mineros que actualmente cuentan con minuta suscrita pero no inscrita en el Registro Minero Nacional y preciso:

*"(...) las leyes, precedentes judiciales, sentencias de constitucionalidad, etc., que se promulguen o se profieran en el interregno entre la suscripción del contrato de concesión y su perfeccionamiento resultan plenamente aplicables al trámite del contrato de concesión minera en la medida en que hasta que no ocurra el perfeccionamiento del contrato, a saber: La inscripción en el Registro Minero Nacional, dicho negocio jurídico constituye una situación jurídica **NO CONSOLIDADA** (...).*

(...)

*Antes de la inscripción del contrato en el Registro Minero Nacional, **NO EXISTE UNA SITUACIÓN JURÍDICA CONSOLIDADA DEBIDO A QUE EL CONTRATO NO SE HA PERFECCIONADO**. Bajo esta perspectiva, tal como se analizó líneas atrás,*

“Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° IHR-10221”

todas las leyes, precedentes judiciales y sentencias de constitucionalidad que sean aplicables al trámite del contrato de concesión minera que se profieran o se promulguen en el interregno entre la suscripción del contrato y su inscripción en el Registro Minero Nacional, entran a regular el trámite del contrato de concesión ya firmado, pero no perfeccionado, de forma retrospectiva que no retroactiva, se itera”.

Así las cosas, en los trámites mineros, únicamente se obtienen derechos ciertos y adquiridos desde que se inscribe el respectivo título en el Registro Minero Nacional, tal como lo expresa el artículo 14 del Código de Minas, por lo que toda propuesta de contrato de concesión, es considerada una mera expectativa, en donde lo que prevalece es el tiempo de presentación frente a otras propuestas de su misma clase, acatando el principio que reza: *“primero en el tiempo, primero en el derecho”*, consagrado en el artículo 16 del mismo Código.

Ahora bien, si durante el trámite administrativo, la autoridad minera evidencia que la propuesta de contrato de concesión está superpuesta parcial o completamente con otras propuestas anteriores o contratos de concesión, debe proceder a la eliminación de las superposiciones, con el fin de que no se menoscaben derechos ni beneficios previamente reconocidos o reservados por la ley a terceros.

Al respecto, el Consejo de Estado en sentencia del 29 de octubre de 2018 señaló:^[1]

“En caso de superposición parcial, constatada durante el trámite administrativo, el ordenamiento deja a salvo la posibilidad de modificar la propuesta ulterior delimitándola al área libre –orden que, en ese caso, se le debe impartir oficiosamente al interesado –, pero no es procedente tramitar la propuesta ni resolverla favorablemente pasando a la fase contractual, sin excluir de esa solicitud de título minero la facción de terreno que presente superposición”.

Que con base en el concepto técnico de fecha 15 de abril de 2020, se concluye que **no queda área susceptible de contratar**, siendo procedente jurídicamente el rechazo de la propuesta N°. **IHR-10221**, de conformidad con el artículo 274 del Código de Minas.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 274 del Código de Minas, establece:

“RECHAZO DE LA PROPUESTA. *La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente.”* (Subrayado fuera de texto)

^[1] Consejo de Estado, radicación número 25000-23-26-000-2006-01993-01(38174). MP: María Adriana María.

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° IHR-10221"

Que del resultado de la evaluación de la propuesta de contrato de concesión **No. IHR-10221** se evidencia que la misma no cuenta con área libre susceptible de contratar, con fundamento en la evaluación técnica y la norma que regula la materia, se considera procedente su rechazo.

Que la presente decisión se adopta con base en el concepto técnico de fecha **15 DE ABRIL DE 2020**, de conformidad con el análisis efectuado por los profesionales del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinación del Grupo.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Rechazar la propuesta de Contrato de Concesión Minera N° **IHR-10221**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a los señores NICOLAS ANDRÉS RUMIE GUEVARA, identificado con cédula de ciudadanía No. 86.062.557, PEDRO ALFONSO CHEQUEMARCA GARCÍA, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.201.465 y FABIAN EDUARDO CERTUCHE MANZANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.549.011, o en su defecto procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 51 del Decreto 01 de 1984, en concordancia con lo establecido en el artículo 308 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, procédase a la desanotación del área en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO
Gerente de Contratación y Titulación

Elaboro: Lucero Castañeda Hernández - Abogada GCM
Aprobó: Karina Ortega Miller - Coordinadora Contratación y Titulación



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(21/07/2023)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA EL PROGRAMA DE TRABAJOS Y OBRAS
PRESENTADO DENTRO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL
No. OE8-08532”**

EL SECRETARIO DE MINAS del Departamento de Antioquia, en uso de sus atribuciones conferidas por el Decreto No. 2575 del 14 de octubre de 2008 y la Resolución No. 0271 del 18 de abril de 2013 prorrogada mediante las Resoluciones Nos. 0229 del 11 de abril de 2014, 210 del 15 de abril de 2015, 0229 del 14 de abril de 2016, 022 del 20 de enero de 2017, 660 del 02 de noviembre de 2017, 237 del 30 de abril de 2019, 833 del 26 de diciembre de 2019, 113 del 30 de marzo de 2020, 624 del 29 de diciembre de 2020, y 810 del 28 de diciembre de 2021 de la Agencia Nacional de Minería, y

CONSIDERANDO QUE:

1. El día 08 de marzo de 2013, el señor **VAIRON ESTEBAN HOYOS GRANDA** identificado con cédula de ciudadanía No. 3589203, presentó Solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en jurisdicción de los municipios de **MACEO Y SAN ROQUE** del Departamento de **ANTIOQUIA**, a la cual le correspondió la placa No. **OE8-08532**.
2. Que con el fin de resolver las solicitudes de Minería Tradicional que se encontraban vigentes a la fecha de expedición de la Ley 1955 de 2019, esto es, al 25 de mayo de 2019, el Gobierno Nacional dispuso en su artículo 325 el marco normativo y procedimental para definir los trámites amparados por dicha figura.
3. Con fundamento en el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud **OE8-08532** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA.
4. Que esta Secretaría, mediante Auto No. 2021080000579 del 05 de marzo de 2021, ordenó la realización de visita al área libre susceptible de contratar.
5. Que el día 17 de marzo de 2021, se efectuó visita al área de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional, determinando a través de Concepto Técnico No. 2021-03-0037 del 20 de marzo de 2021, la viabilidad técnica del proyecto de pequeña minería.
6. Que a través de Auto No. 2021080001366 del 22 de abril de 2021, notificado mediante Estado No. 2071 del 23 de abril de 2021, se dispuso por parte de la autoridad minera delegada, requerir al interesado para que allegara dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su notificación, entre otros, el programa de trabajos y obras, so pena de entender desistido el trámite de Formalización de Minería Tradicional No. **OE8-08532**.
7. Mediante radicado No. 2021010293144 del 02 de agosto de 2021, el señor **VAIRON ESTEBAN HOYOS GRANDA**, en calidad de interesado dentro del trámite de Formalización



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(21/07/2023)

- de Minería Tradicional No. **OE8-08532**, solicitó la ampliación del término para atender el requerimiento efectuado a través de Auto No. 2021080001366 del 22 de abril de 2021.
8. A través de Auto No. 2021080003789 del 10 de agosto de 2021, notificado mediante Estado No. 2139 del 12 de agosto de 2021, se concedió la prórroga rogada por el solicitante para dar respuesta a los requerimientos efectuados mediante Auto No. 2021080001366 del 22 de abril de 2021.
 9. Que mediante oficio con radicado No. 2021010512466 del 27 de diciembre de 2021, el señor **VAIRON ESTEBAN HOYOS GRANDA**, dentro de la oportunidad procesal para ello, presentó ante esta Autoridad Delegada el Programa de Trabajos y Obras.
 10. Que por lo anterior, el área técnica de la Dirección de Titulación de la Secretaría de Minas de la Gobernación de Antioquia, evaluó el Programa de Trabajos y Obras allegado, emitiendo el Concepto Técnico No. 2022020033473 del 05 de julio de 2022, en el cual se indican las falencias encontradas en el documento técnico.
 11. En atención a lo anterior, la Secretaría de Minas emite el Auto No. 2022080097121 del 15 de julio de 2022, notificado mediante Estado No. 2341 del 18 de julio de 2022, por medio del cual requirió a los solicitantes para que ajustaran las falencias encontradas en el Plan de Trabajos y Obras en un término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del mencionado acto administrativo.
 12. No obstante lo anterior, el señor **VAIRON ESTEBAN HOYOS GRANDA**, mediante oficio No. 2022010359078 del 24 de agosto de 2022, dentro de la oportunidad para ello, solicitó ampliación del término concedido para la modificación del programa de trabajos y obras -PTO-, por situaciones de orden público.
 13. Que por lo anterior, mediante Auto No. 2022080106421 del 29 de septiembre de 2022 notificado mediante Estado No. 2404 del 03 de octubre de 2022, se requirió al interesado para que allegara Cronograma de Actividades para el cumplimiento de lo requerido mediante Auto No. 2022080097121 del 15 de julio de 2022.
 14. Mediante oficio No. 2022010477867 del 04 de noviembre de 2022, el interesado informa y reitera que mediante radicado No. 2022010374059 del 2 de septiembre de 2022, se presentó el programa de trabajos y obras -PTO-.
 15. Por lo anterior, se expidió el Auto No. 2023080037721 del 03 de marzo de 2023, en el cual se ordenó la evaluación técnica del PTO presentado.
 16. Así las cosas, el área técnica de la Dirección de Titulación de la Secretaría de Minas de la Gobernación de Antioquia, evaluó el Programa de Trabajos y Obras allegado, emitiendo el Concepto Técnico No. 2023020024452 del 21 de mayo de 2023, en el que se concluye:



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(21/07/2023)

“(…) 4. CONCLUSIONES

Evaluada y analizada la información del Programa de Trabajos y Obras con sus anexos, presentados requisito para continuar el trámite de Formalización minera correspondiente a la solicitud OE8-08532 se considera que **CUMPLE TECNICAMENTE** con lo establecido en el artículo 84 de la ley 685 de 2001 y debe ser complementada en los aspectos indicados en el presente concepto técnico. Los ítems a corregir son los siguientes:

El presente concepto se emitió con base en la información suministrada en el Programa de Trabajos y Obras – PTO y sus anexos, siendo la veracidad de su contenido de exclusiva responsabilidad del solicitante de la solicitud de Legalización OE8-08532 VAIRON ESTEBAN HOYOS GRANDA

El área final de la solicitud de legalización OE8-08532 es de 83.1297 ha, delimitada por las siguientes celdas:

Numero de Celda	Código de celda	Numero de Celda	Código de celda
1	18N02P02D12U	35	18N02P02D18L
2	18N02P02D18M	36	18N02P02D13W
3	18N02P02D13S	37	18N02P02D13X
4	18N02P02D19K	38	18N02P02D12T
5	18N02P02D14R	39	18N02P02D17J
6	18N02P02D14Z	40	18N02P02D12Z
7	18N02P02D17E	41	18N02P02D13K
8	18N02P02D18A	42	18N02P02D18C
9	18N02P02D13R	43	18N02P02D19C
10	18N02P02D13L	44	18N02P02D14S
11	18N02P02D13Y	45	18N02P02D14T
12	18N02P02D13T	46	18N02P02D17I
13	18N02P02D14K	47	18N02P02D13V
14	18N02P02D19B	48	18N02P02D18G
15	18N02P02D14X	49	18N02P02D18D
16	18N02P02D14M	50	18N02P02D13N
17	18N02P02D19I	51	18N02P02D14V
18	18N02P02D12N	52	18N02P02D14W
19	18N02P02D18K	53	18N02P02D14L
20	18N02P02D13Q	54	18N02P02D19E
21	18N02P02D18H	55	18N02P02D14U
22	18N02P02D18I	56	18N02P02D17N
23	18N02P02D13Z	57	18N02P02D17D
24	18N02P02D13P	58	18N02P02D12P
25	18N02P02D19F	59	18N02P02D18F



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(21/07/2023)

26	18N02P02D14Y	60	18N02P02D18B
27	18N02P02D14N	61	18N02P02D13M
28	18N02P02D18N	62	18N02P02D18P
29	18N02P02D18J	63	18N02P02D19A
30	18N02P02D18E	64	18N02P02D14Q
31	18N02P02D13U	65	18N02P02D19G
32	18N02P02D19H	66	18N02P02D19D
33	18N02P02D12Y	67	18N02P02D19J
34	18N02P02D17P	68	18N02P02D14P

Coordenadas en el sistema de referencia Datum Magna Sirgas Área calculada respecto al origen nacional de la proyección cartográfica transversa de Mercator

AREA A DEVOLVER

De acuerdo con el 'PTO aprobado, el área a devolver es de 29.3402 ha, distribuidas en las siguientes 24 celdas

Numero de celda	Código de celda	Numero de celda	Código de celda
1	18N02P02D22H	13	18N02P02D12M
2	18N02P02D17S	14	18N02P02D17L
3	18N02P02D17T	15	18N02P02D12R
4	18N02P02D12W	16	18N02P02D22C
5	18N02P02D22D	17	18N02P02D17W
6	18N02P02D17Y	18	18N02P02D17C
7	18N02P02D17M	19	18N02P02D12S
8	18N02P02D12X	20	18N02P02D17G
9	18N02P02D22B	21	18N02P02D17B
10	18N02P02D17R	22	18N02P02D17X
11	18N02P02D12L	23	18N02P02D22G
12	18N02P02D17H	24	18N02P02D22I

Coordenadas en el sistema de referencia Datum Magna Sirgas Área calculada respecto al origen nacional de la proyección cartográfica transversa de Mercator

ASPECTOS TECNICOS DE CONTRATACION

Plazo del contrato

Con base al PTO aprobado y de acuerdo con las reservas y el ritmo de producción anual, se determinó un plazo de 30 años para el contrato, el contrato de concesión minera empezara en etapa de Explotación.

Área a Contratar



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(21/07/2023)

De acuerdo con el PTO aprobado, el área definitiva para el proyecto minero es 83.1297 ha, distribuidas en las siguientes 68 celdas

Numero de Celda	Código de celda	Numero de Celda	Código de celda
1	18N02P02D12U	35	18N02P02D18L
2	18N02P02D18M	36	18N02P02D13W
3	18N02P02D13S	37	18N02P02D13X
4	18N02P02D19K	38	18N02P02D12T
5	18N02P02D14R	39	18N02P02D17J
6	18N02P02D14Z	40	18N02P02D12Z
7	18N02P02D17E	41	18N02P02D13K
8	18N02P02D18A	42	18N02P02D18C
9	18N02P02D13R	43	18N02P02D19C
10	18N02P02D13L	44	18N02P02D14S
11	18N02P02D13Y	45	18N02P02D14T
12	18N02P02D13T	46	18N02P02D17I
13	18N02P02D14K	47	18N02P02D13V
14	18N02P02D19B	48	18N02P02D18G
15	18N02P02D14X	49	18N02P02D18D
16	18N02P02D14M	50	18N02P02D13N
17	18N02P02D19I	51	18N02P02D14V
18	18N02P02D12N	52	18N02P02D14W
19	18N02P02D18K	53	18N02P02D14L
20	18N02P02D13Q	54	18N02P02D19E
21	18N02P02D18H	55	18N02P02D14U
22	18N02P02D18I	56	18N02P02D17N
23	18N02P02D13Z	57	18N02P02D17D
24	18N02P02D13P	58	18N02P02D12P
25	18N02P02D19F	59	18N02P02D18F
26	18N02P02D14Y	60	18N02P02D18B
27	18N02P02D14N	61	18N02P02D13M
28	18N02P02D18N	62	18N02P02D18P
29	18N02P02D18J	63	18N02P02D19A
30	18N02P02D18E	64	18N02P02D14Q
31	18N02P02D13U	65	18N02P02D19G
32	18N02P02D19H	66	18N02P02D19D
33	18N02P02D12Y	67	18N02P02D19J
34	18N02P02D17P	68	18N02P02D14P



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(21/07/2023)

Coordenadas en el sistema de referencia Datum Magna Sirgas Área calculada respecto al origen nacional de la proyección cartográfica transversa de Mercator

De conformidad con los numerales anteriormente indicados, se define las condiciones técnicas de contratación así:

TITULAR	VAIRON ESTEBAN HOYOS GRANDA
MINERALES	Minerales de Oro y sus concentrados
ETAPA	Explotación
Producción estimada	6240 ton/año
Escala de Minería	Pequeña Minería
Municipio	Maceo- San Roque
Área a Contratar	83.1297ha
Alinderación	68 celdas, contenidas en la tabla de alinderación
Plazo a otorgar	30 años
Sector Minero	Metales preciosos

Póliza Minero Ambiental

Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía. El valor asegurado se calculará con base en los criterios determinados por el artículo de la ley 2001 (...)

17. Con fundamento en el concepto antes transcrito se considera procedente aprobar el programa de trabajos y obras para la solicitud de formalización de minería tradicional con placa No. **OE8-08532**.

En mérito de lo expuesto, la Secretaría de Minas del Departamento de Antioquia,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: APROBAR el Programa de Trabajos y Obras – PTO –, presentado por el señor **VAIRON ESTEBAN HOYOS GRANDA** identificado con cédula de ciudadanía No. 3589203, dentro del trámite de la solicitud de formalización de minería tradicional con placa No. **OE8-08532**, para la explotación económica de un yacimiento de **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en jurisdicción de los municipios de **MACEO Y SAN ROQUE** del Departamento de **ANTIOQUIA**, acorde con la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR LA LIBERACIÓN DEL ÁREA de conformidad con el Concepto Técnico No. 2023020024452 del 21 de mayo de 2023, emitido en el trámite de la solicitud de formalización de minería tradicional con placa No. **OE8-08532**, radicada el día 08 de marzo de 2013, por el señor **VAIRON ESTEBAN HOYOS GRANDA** identificado con cédula de



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(21/07/2023)

ciudadanía No. 3589203, para la explotación económica de un yacimiento de **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en jurisdicción de los municipios de **MACEO Y SAN ROQUE** del Departamento de **ANTIOQUIA**, acorde con la parte motiva de la presente providencia.

A continuación, se relaciona el área a liberar, el cual se encuentra distribuido en las siguientes celdas:

Numero de celda	Código de celda	Numero de celda	Código de celda
1	18N02P02D22H	13	18N02P02D12M
2	18N02P02D17S	14	18N02P02D17L
3	18N02P02D17T	15	18N02P02D12R
4	18N02P02D12W	16	18N02P02D22C
5	18N02P02D22D	17	18N02P02D17W
6	18N02P02D17Y	18	18N02P02D17C
7	18N02P02D17M	19	18N02P02D12S
8	18N02P02D12X	20	18N02P02D17G
9	18N02P02D22B	21	18N02P02D17B
10	18N02P02D17R	22	18N02P02D17X
11	18N02P02D12L	23	18N02P02D22G
12	18N02P02D17H	24	18N02P02D22I

Coordenadas en el sistema de referencia Datum Magna Sirgas.
Área calculada respecto al origen nacional de la proyección cartográfica Traslversal de Mercator

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR personalmente al interesado o a su apoderado legalmente constituido. De no ser posible la notificación personal, súrtase mediante edicto, de conformidad con lo señalado en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, ante el mismo funcionario que la profirió, de acuerdo al artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: En firme esta providencia, envíese a la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, Bogotá D.C. para que proceda con la desanotación del área a liberar del sistema gráfico de la entidad de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Medellín, el 21/07/2023



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(21/07/2023)

JORGE ALBERTO JARAMILLO PEREIRA
SECRETARIO DE DESPACHO

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Judith Cristina Santos Pérez Abogada Contratista		
Revisó:	Laura Benavides Escobar Profesional Universitaria		
Aprobó:	Yenny Cristina Quintero Herrera Directora de Titulación Minera		
Los firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma			

Medellín, 27/11/2023

LA DIRECCIÓN DE TITULACIÓN MINERA - SECRETARIA DE MINAS DE LA GOBERNACIÓN DE
ANTIOQUIA.

CERTIFICA QUE:

La Resolución radicada con el No. **2023060083348** del 21 de julio de 2023, “**Por medio de la cual se aprueba el programa de trabajos y obras presentado dentro de la solicitud de formalización de minería tradicional No. OE8-08532**”, se encuentra ejecutoriada desde el día 2 de octubre de 2023, toda vez que fue notificada por edicto el día 15 de septiembre de 2023, y no se interpuso recurso de reposición dentro de los (10) días siguientes,

Lo anterior de con el acuerdo al numeral tercero del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

ARTÍCULO 87. FIRMEZA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. Los actos administrativos quedarán en firme:(...)

1. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso.

2. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos. (...)

Cordialmente,



KEVIN DANIEL AGUSTIN JINETE
ABOGADO CONTRATISTA
KAGUSTINJ

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó	Kevin Daniel Agustín Jinete Abogado Contratista		
Revisó y Aprobó	Yenny Cristina Quintero Herrera Directora de Titulación Minera		
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.			